



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

SEMINARIO DE DERECHOS HUMANOS, GARANTÍAS Y  
AMPARO

**PRINCIPIO PRO PERSONA COMO  
CRITERIO DE RESOLUCIÓN EN LA  
INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DENTRO DEL BLOQUE  
CONSTITUCIONAL COMO PARÁMETRO  
DE CONTROL EN EL SISTEMA DE  
JUSTICIA MEXICANO**

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ABNER ISRAEL LARA MARTÍNEZ

ASESOR:

MTRO. JOSÉ ANTONIO SOBERANES  
MENDOZA

MÉXICO, ARAGÓN

MAYO 2014





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

Existen tantas personas que han colaborado y ayudado a mi desempeño académico que un par de cuartillas no serían suficientes para mencionar y particularizar a cada una de ellas. Pero quiero agradecer:

### **A ISRAEL LARA:**

Papá, eres la persona que más ha influido en mi vida, y eso lo agradezco. Gracias por apoyarme y guiarme, por tu amor, comprensión y por absolutamente todo lo que me has dado, si ahora culmino esta etapa de mi vida es gracias a ti, te lo agradezco infinitamente.

### **A RACHEL MARTÍNEZ:**

Mamá, no hay palabras para agradecer todo el amor y apoyo que me has dado. Gracias por tu compañía y ayuda durante toda mi vida, gracias por estar siempre presente cuando te necesito, gracias por tu incondicional amor, por haber participado en cada etapa de mi vida.

### **A ISAC LARA:**

Hermano, gracias por tu comprensión, ayuda y apoyo, por estar presente cuando te necesito, por tus sabios consejos, por tu protección, fuerza y compañía. Gracias, sobre todo, por ser mi mejor amigo desde que naciste. Gracias por enseñarme a ser fuerte como el acero. Gracias por ser un Quinto Tulio Cicerón para mí.

### **A MAYRA CASTILLO:**

Gracias por haber estado presente en cada etapa de mi vida universitaria, por escucharme, aconsejarme y por tu eterna compañía, por tu discernimiento en las problemáticas que surgieron en este trabajo, porque cuando más desesperado me encontraba, estabas ahí para tranquilizarme y darme una sabia opinión. Gracias Mayra, te amo.

**A LLUVIA YAÑEZ:**

Gracias por tu ayuda, por ser la compañera incondicional para mi papá, por tu desinteresado firme e ilimitado apoyo, por formar parte de este proyecto y de mi éxito personal. Gracias por tus consejos y por influir de esa manera en mi papá. Siempre estaré agradecido contigo.

**AL MTRO. JOSÉ ANTONIO SOBERANES:**

Gracias por haber sido mi profesor durante varios semestres, por inculcarme el amor por el Derecho, por sus increíbles cátedras que me inspiraron a no quedarme sólo con lo que en el salón se impartía. Por enseñarme no sólo a conocer el Derecho sino a analizarlo y comprenderlo. Gracias por su apoyo durante el presente trabajo y por su ayuda incondicional.

**A LA LIC. DIANA RUBALCAVA:**

Gracias por su eterna amistad, por sus comentarios y ayuda. Por su voto de confianza en mí, por enseñarme a hacer sentencias (lo cual me ha servido para la realización del presente trabajo y en mi vida personal), por darme la oportunidad de aprender cada día más.

**A DANIEL ROJAS Y ALEJANDRA AGUILAR:**

Les agradezco su colaboración con el presente trabajo, gracias por sus atinados comentarios, por sus críticas y anotaciones en la presente investigación.

**A LA FAMILIA CASTILLO RIVERA:**

Gracias por su amistad, compañía y ayuda. Por apoyarme y formar parte de mi familia en esta inmensa ciudad, por preocuparse por mí y estar presentes cuando lo necesité, siempre estaré agradecido con ustedes. Gracias Noemí, Víctor, Tania y Leonardo.

### **A LA FAMILIA MARTÍNEZ VELASCO:**

Noemí, Salatiel, Guadalupe, Celita, que sean parte de mi familia es una eterna bendición, gracias por su ayuda. Esmirna, Anabel, primas, son realmente increíbles, gracias por su apoyo y su futura ayuda. Modesta, gracias por ser la progenitora de esta increíble familia.

### **A LA FAMILIA LARA NEGRETE:**

Familia, me siento inmensamente bendecido al saber que son parte de mi familia y de mi vida, espero ansiosamente la oportunidad de convivir con ustedes, a todos los amo sin medida, gracias por su ayuda.

### **A RAÚL RIVERA:**

Gracias por su apoyo cuando más la necesité, aunque no esté presente siempre lo recuerdo con mucho cariño, gracias por heredarme el mejor libro que he leído.

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO - FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN:**

Me siento identificado plenamente con tus colores, con tu escudo, con tu mascota, con tu lema y con lo que representas en mi país. Siento un gran orgullo por haber culminado en la máxima casa de estudios mi licenciatura, te estaré eternamente agradecido por la vida profesional que inicié en tus aulas y por el respaldo que tendré por ser egresado de esta Universidad.

### **A LOS PROFESORES DE LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN:**

A todos les agradezco sus conocimientos transmitidos durante toda la carrera y su experiencia compartida conmigo.

**A DIOS:**

Gracias Dios por haber puesto en mi camino a las personas y a las instituciones antes mencionadas, y por darme la oportunidad de estar aquí. Gracias por todos los proyectos que me has permitido concluir y por los proyectos futuros que tienes para mí, eres una bendición para mi vida.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO 1. BLOQUE CONSTITUCIONAL Y PARÁMETRO DE CONTROL.....</b>	<b>1</b>
1.1 Marco normativo del sistema judicial mexicano.....	2
1.2 Análisis conceptual del bloque de constitucionalidad y parámetro de control.....	8
1.3 Introducción de los Tratados Internacionales al sistema jurídico mexicano.....	14
1.4 Fundamento del bloque de constitucionalidad en diversos artículos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación.....	18
1.5 Análisis del reenvío, dentro del bloque de constitucionalidad.....	21
1.6 Integración material y práctica del bloque de constitucionalidad en relación a los artículos 1, 14 y 133 constitucionales.....	25
1.7 Importancia de la supremacía constitucional y su fundamento en el ordenamiento máximo mexicano.....	29
1.8 Relación entre el bloque de constitucionalidad y el parámetro de control.....	34
<b>CAPÍTULO 2. INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>36</b>
2.1 Marco conceptual del término interpretación jurídica.....	38
2.2 Fuente de la interpretación legal en México.....	39
2.3 Teorías de la interpretación.....	42
2.4 Criterios de interpretación.....	43

2.4.1 Criterio Textual.....	44
2.4.2 Criterio Contextual. ....	45
2.4.3 Criterio de Objeto y Fin .....	45
2.5 Encargados de realizar la función interpretativa .....	46
2.6 Problemáticas que se presentan en cuanto a la función interpretativa, y sus posibles soluciones. ....	48
2.7 Interpretación jurídica en México. ....	50
<b>CAPÍTULO 3. PRINCIPIO <i>PRO PERSONA</i> .....</b>	<b>55</b>
3.1 Derechos humanos y principio <i>pro persona</i> .....	56
3.2 Concepto del principio <i>pro persona</i> .....	60
3.3 Perspectiva del principio <i>pro persona</i> dentro del ámbito interamericano de derechos humanos. ....	62
3.4 Análisis del principio <i>pro persona</i> en el sistema jurídico mexicano.	66
3.4.1 Interpretación restrictiva del principio <i>pro persona</i> .....	73
3.4.2 Interpretación extensiva del principio <i>pro persona</i> .....	78
3.4.3 Relación del principio <i>pro persona</i> con diversos principios. ....	80
<b>CAPÍTULO 4. EJERCICIO DE PONDERACIÓN EN LA APLICACIÓN DE JUSTICIA MEXICANA. ....</b>	<b>84</b>
4.1 Limitación a los derechos humanos. ....	86
4.2 Marco conceptual del término ponderación, en materia de derechos humanos.....	89
4.3 Ponderación de derechos humanos en el marco normativo interamericano.....	92
4.4 Ponderación de derechos humanos en el marco normativo nacional. ....	95



<b>CAPÍTULO 5. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO.....</b>	<b>98</b>
5.1 Concepto de control de convencionalidad. ....	98
5.2 Concepto de control de constitucionalidad.....	100
5.3 Fundamento legal del control de la constitucionalidad y convencionalidad en el ordenamiento nacional .....	107
5.4 Control de convencionalidad y constitucionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos. ....	124
<b>CAPÍTULO 6. PRINCIPIO <i>PRO PERSONA</i>, COMO CRITERIO DE RESOLUCIÓN EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL COMO PARÁMETRO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA MEXICANO.....</b>	<b>130</b>
6.1 Principales problemáticas que se presentan en la aplicación de justicia en el sistema mexicano en materia de derechos humanos. ...	130
6.2 Solución a las principales problemáticas en la aplicación de justicia en el sistema mexicano en materia de derechos humanos. ....	139
6.2.1 Principio <i>pro persona</i> , criterio de solución. ....	141
6.2.2 Ejercicio de ponderación, en relación al principio <i>pro persona</i> como criterio de solución. ....	146
6.2.3 Control de constitucionalidad y convencionalidad en relación al principio <i>pro persona</i> como criterio de solución.....	147
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>149</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>156</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS. ....</b>	<b>199</b>
Bibliografía.....	199

Hemerografía.....	209
Legislación.....	212
Diccionarios. ....	213
Jurisprudencia. ....	213

## INTRODUCCIÓN.

Los derechos humanos en México se encuentran en una etapa de modernización, esta etapa comienza a partir de varios sucesos importantes que inician en 2009, Ferrer Mac-Gregor los enlista de la siguiente manera:<sup>1</sup>

1. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se condena a los jueces a ejercer de manera oficiosa un control difuso de convencionalidad y constitucionalidad.<sup>2</sup>
2. Las reformas constitucionales del 6 y del 10 de junio de 2011.
3. La obligatoriedad de las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su vinculatoriedad con el Estado mexicano, tanto en sentencias como en opiniones consultivas. Formando dichas resoluciones parte del fundamento principal del Derecho nacional.

En consecuencia de lo anterior, la presente investigación tiene como finalidad realizar un análisis de las figuras que se desprenden de los anteriores acontecimientos, haciendo mayor relevancia en el principio *pro persona*. Éste es nuestro punto de partida y de llegada, queremos demostrar que es el elemento más importante a considerar al momento de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Para poder utilizarlo, es necesario reconocer lo siguiente: la existencia de un bloque constitucional; que los ordenamientos jurídicos se componen de leyes y de principios; que existen criterios de interpretación de ambos componentes; que los derechos humanos

---

<sup>1</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, Coedición SCJN, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F., 2013, p. 14.

<sup>2</sup> A) Jorge Castañeda vs. México, B) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, C) Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, D) Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México, E) Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México

son considerados como principios; que el principio *pro persona* es un criterio de interpretación de principios; que los derechos humanos son susceptibles de ser limitados; que en tal limitación interviene el ejercicio de ponderación como criterio garante de la correcta actuación del Estado, a efecto de que éste no exceda su actuación; que el principio *pro persona* también es un criterio aplicable a la limitación de los derechos humanos; y que debe ser utilizado por todas las autoridades en el ámbito de su competencia; el cuál, en resumen implica conceder a las personas la mayor protección.

En la presente investigación, se busca empapar al lector de términos que en nuestra legislación empiezan a manejarse en el ámbito jurídico y principalmente en materia de derechos humanos. Tal es el caso, que primeramente analizaremos un término aún no adoptado expresamente por el Poder Judicial mexicano: “bloque constitucional” o “bloque de constitucionalidad”, considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha omitido de su vocabulario jurídico,<sup>3</sup> pero su naturaleza y funcionamiento se desprende de diversos artículos de la Constitución, concluyendo que dicho término funcionará como parámetro de control en la impartición de justicia mexicana. Subsiguientemente desarrollaremos el capítulo de interpretación jurídica, en el cual estableceremos su concepto, y las principales teorías y formas que respecto de dicho tema se conocen en la doctrina, detallando quiénes son los encargados de tal tarea en nuestro país. Por último presentaremos los problemas a los que se enfrentan los intérpretes de la ley en la impartición de justicia.

Posteriormente abordaremos cuatro temas de especial importancia en tres capítulos: principio *pro persona*, ejercicio de ponderación, y control de constitucionalidad y convencionalidad, figuras que analizaremos brevemente,

---

<sup>3</sup> La última ocasión en donde se omitió el término de “bloque constitucional” fue en la resolución de pleno de la SCJN en el juicio 293/2011, en donde únicamente apoyaron dicho concepto los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz.

tanto teórica como conceptualmente, y su perspectiva en el ámbito nacional e interamericano.

El objetivo del presente trabajo de investigación es dar solución a las principales dificultades que pueden surgir con las recientes reformas de junio de 2011 a la Constitución Federal, sin perder de vista el conceder a las personas la mayor protección posible.

El llamado “bloque constitucional” (materia del primer capítulo), funciona armónicamente para lograr una convivencia en sociedad, pero en ocasiones los diferentes componentes de dicho bloque se pueden contradecir entre sí, cuando sucede este fenómeno, la solución está en la interpretación que se le dé a las normas, siempre en miras del principio *pro persona*. Dicho principio debe prevalecer ante cualquier circunstancia, en virtud de que su reconocimiento y protección se encuentra consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Por otra parte, es obligación de todas las autoridades aplicar un control difuso de convencionalidad y constitucionalidad y, como consecuencia de esto, cuando un juzgador se encuentre con una ley inconvencional o inconstitucional aplicable a un caso en concreto, debe tomar medidas necesarias a fin de que no se vulneren ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los Tratados Internacionales obligatorios para el Estado mexicano.

Por último, es claro que los derechos humanos tienen limitaciones, que responden a garantizar los derechos humanos de los demás, es entonces, que surge la duda ¿Qué sucederá cuando el Estado, por garantizar un derecho humano de una persona o grupo de personas, vulnere el derecho humano de otra u otras personas? Aquí entra en juego una figura denominada “ejercicio de ponderación de derechos”.

En consecuencia en los capítulos 3, 4 y 5 desarrollaremos los temas relativos al principio *pro persona*, ejercicio de ponderación de derechos y control de convencionalidad y constitucionalidad, como parte del nuevo modelo de garantía de derechos humanos.

Para finalmente concluir que la armonización de estas figuras es la respuesta a los posibles problemas que se puedan ocasionar al momento de aplicar los derechos humanos en el sistema nacional.

## CAPÍTULO 1. BLOQUE CONSTITUCIONAL Y PARÁMETRO DE CONTROL.

El sistema jurídico mexicano se compone de diversas normas, todas ellas encuentran su fundamento en un documento llamado Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Constitución es, de manera simultánea, fuente del derecho y norma reguladora de las fuentes del derecho.<sup>4</sup> Ésta sirve de medida para la determinación de la validez del Derecho producido en los distintos ámbitos de la sociedad.<sup>5</sup> De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funciona como fundamento de: los Tratados Internacionales, las leyes federales, los reglamentos de las leyes federales, las leyes locales y sus reglamentos, los decretos, las sentencias, etc. La Ley Suprema determina el procedimiento a través del cual se reconocen los Tratados Internacionales y emite los pasos y criterios a seguir para que éstos sean parte del derecho vigente nacional.

Asimismo se presume de la existencia de un bloque constitucional conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, sus anexos y las interpretaciones que de ambos elementos realicen las autoridades competentes. La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su carácter de Suprema Ley en nuestro país y bajo el principio de supremacía constitucional da vida a esta figura jurídica. En su conjunto, el bloque constitucional contiene un mínimo de derechos humanos denominados “derechos fundamentales”,<sup>6</sup> los cuales encuentran su fundamento en la dignidad humana. El bloque constitucional se armoniza de tal manera que

---

<sup>4</sup> PEREZ ROYO, Javier, Las fuentes del Derecho, Tecnos, Madrid, 2001, p. 31.

<sup>5</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo, “Concepto de Constitución”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Anuario 2005, Tomo 1, México, 2005, p. 37

<sup>6</sup> En el presente trabajo utilizaremos indistintamente derechos humanos o derechos fundamentales, a excepción del tema 3.1 Derechos humanos y principio *pro persona*, en el cual exponemos la diferencia que algunos autores realizan respecto de dichos términos.

abarca un cúmulo de derechos trascendentales que, en su conjunto, otorgan a las personas la protección de sus derechos humanos.

### **1.1 Marco normativo del sistema judicial mexicano.**

En cualquier sociedad coexisten diversos marcos normativos, es decir, conviven diversas normas, entre las cuales se encuentran: las morales, las sociales, las religiosas, y por supuesto las jurídicas. Estas últimas se caracterizan porque sus prescripciones poseen una garantía que les permite asegurar su observancia: la coacción institucionalizada,<sup>7</sup> es decir, el Estado tiene poder coactivo para garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas vigentes, pues en caso de infringir las prescripciones legales, el gobernante puede hacer uso de la fuerza legítima de autoridad.

Ahora bien, el sistema jurídico mexicano, o las normas jurídicas que regulan al pueblo mexicano, surgen a partir de las fuentes del derecho,<sup>8</sup> dichas fuentes se dividen en fuentes: reales, formales e históricas.<sup>9</sup>

Para cumplir con la finalidad del presente capítulo únicamente haremos mención a las fuentes formales (consideradas como procesos de creación de las normas jurídicas),<sup>10</sup> en dichas fuentes se encuentran la legislación, la

---

<sup>7</sup> Vid. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, Introducción al estudio del derecho, McGraw-Hill, México, 2004, p. 122.

<sup>8</sup> Ernesto Villanueva menciona que las "Fuentes del derecho hacen referencia a todo hecho o acto de donde dimanen las normas jurídicas, constituyen el origen normativo de las diversas disposiciones legales en un ordenamiento jurídico históricamente determinado"

<sup>9</sup> FLORES GÓMEZ, Fernando *et al.*, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 15° edición, Porrúa, México, 2007, p. 50.

<sup>10</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, novena edición, Porrúa UNAM, México, 1995, pp. 1478-1490.



jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del derecho,<sup>11</sup> la doctrina y los procesos de creación de normas individualizadas.<sup>12</sup>

Por otra parte, las fuentes formales se clasifican en directas<sup>13</sup> e indirectas.<sup>14</sup> En las primeras encontramos a la legislación, la costumbre y los Tratados Internacionales; en las segundas encontramos la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

Ahora bien, el fundamento o la fuente del derecho mexicano se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es la depositaria única de la soberanía nacional.<sup>15</sup> La Constitución da vida a los poderes constituidos y a la normativa jurídica vigente en el país. Fix-Zamudio la define como “la ley fundamental del Estado, piedra de toque del orden jurídico e instrumento que define al ser político de un país”.<sup>16</sup> La Constitución es la parte más esencial del orden jurídico nacional, además de ser el fundamento de toda norma aplicable en el Estado, en este sentido, ésta determina la forma de gobierno, precisa los derechos fundamentales, y establece las actividades ideológicas, políticas y económicas.

Prácticamente de la Constitución nacen las fuentes del derecho, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos literalmente establece:

---

<sup>11</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El Sistema Jurídico Mexicano, Poder Judicial de la Federación, Cuarta edición, México, 2006, p. 8.

<sup>12</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Introducción al estudio del derecho. Colección cultura jurídica, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, pp. 164-184.

<sup>13</sup> Son las que producen normas jurídicas tanto generales como individuales

<sup>14</sup> Cooperan con las principales en su elaboración a través de la interpretación, orientación y estudio.

<sup>15</sup> FAYA VIESCA, Jacinto, Teoría Constitucional, segunda edición, Porrúa, México, 2008, p. 225.

<sup>16</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor *et al.*, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, cuarta edición, Porrúa-UNAM, México, 2005, p. 51.

**“Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Del artículo constitucional transcrito se desprenden diferentes normas que forman el marco jurídico mexicano, las cuales son:

1. “Esta Constitución...”, haciendo referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
2. “...las Leyes del Congreso de la Unión...”, haciendo alusión a las leyes generales y federales,
3. “...todos los Tratados...”, refiriéndose a los Tratados Internacionales en los que México sea parte,
4. “...Constituciones o leyes de los Estados...”, otorgándoles la facultad a los Estados de tener Constituciones y leyes locales.

Por otra parte el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna establece lo siguiente:

**“Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.  
(...)”

El artículo precedente determina las siguientes facultades del ejecutivo federal: a) Promulgar las leyes que expida el Congreso; b) Ejecutar las leyes que expida el Congreso; y c) Proveer en la esfera administrativa su exacta observancia. De la última función se desprende la obligación del ejecutivo de crear “reglamentos”

que garanticen la exacta aplicación de las leyes federales, constituyéndose en consecuencia, otro elemento que forma parte del marco jurídico mexicano.

Ahora bien, el artículo 94 constitucional prevé la facultad del Poder Judicial de la Federación de crear “jurisprudencia”. La jurisprudencia es definida por Leonel Pereznieto como “la actividad que realizan los juristas cuando describen el derecho, actividad que normalmente se denomina ciencia del derecho”<sup>17</sup> y la Suprema Corte de Justicia de la Nación la define como “(...) la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley (...) la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente...”.<sup>18</sup> En este entendido, tenemos otro elemento que forma parte del sistema jurídico mexicano, como fuente del derecho.

Ahora pues, la costumbre es un tema un tanto complicado, porque nuestro país forma parte de los Estados que utilizan un derecho escrito o codificado, a diferencia de países como Reino Unido o Estados Unidos de América que se inclinan por un derecho consuetudinario, es decir, con base en la costumbre. Por lo tanto, la costumbre sólo es fuente indirecta o secundaria del derecho, y es obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter. Por lo tanto, su obligatoriedad depende de que otra ley se la reconozca. Tal es el caso del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conveniente para este ejemplo dice:

**“Artículo 2º.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

---

<sup>17</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, séptima edición, Oxford, México, 2012, p. 333.

<sup>18</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, sexta época, 2a. parte, Tomo XLIX, salas y tesis comunes, pp. 1696 y 1697.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias **de acuerdo con sus usos y costumbres.**<sup>19</sup>

(...)"

En este claro ejemplo, la misma Constitución establece la facultad para que las comunidades integrantes de un pueblo indígena se rijan por sus propios usos y costumbres. La costumbre se define como “el uso implantado a una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio”.<sup>20</sup> Así pues, encontramos otro elemento como fuente formal del derecho mexicano.

Por último, haremos referencia a la doctrina, a los procesos de creación de normas individualizadas y a los principios generales del derecho, los cuales se desprenden del artículo 14, último párrafo de la Constitución Federal, el cual determina lo siguiente:

**“Artículo 14.**

(...)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

---

<sup>19</sup> Las negritas son nuestras.

<sup>20</sup> DU PASQUIER, Claude, Introducción a la Teoría General y a la Filosofía del Derecho, tercera edición, Neuchâtel, 1948, p. 36.

En el artículo transcrito encontramos dos elementos: la “interpretación jurídica de la ley” (tanto judicial como doctrinariamente) y los “principios generales del derecho”.

Corresponde al Poder Judicial, tanto el de la Federación como el de las Entidades Federativas, la interpretación jurídica de la ley en sus respectivas competencias, el cual a través de sus sentencias realiza un desmenuzamiento de la ley; en la doctrina a esto se le conoce como “procesos de creación de normas individualizadas” y al respecto, Jaime Cárdenas menciona: “(...) el derecho de un país (...) se integra por normas individualizadas que son consecuencia de la aplicación e interpretación de normas de carácter más general. Son normas individualizadas las resoluciones judiciales y administrativas, los testamentos, los contratos, etcétera. Al respecto es importante distinguir entre las normas que establecen la competencia y los procedimientos para la creación de las normas individualizadas en sí mismas. Sólo son fuente del derecho, en un sentido estricto, las normas que regulan la generación de las normas individualizadas.”<sup>21</sup>

La interpretación jurídica de la ley, extrajudicialmente, es desarrollada por los juristas, es decir, los estudiosos del derecho que a través de la doctrina dan una interpretación, opinión o desmenuzamiento de la ley. García Máynez se refiere a la doctrina como: “los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación”.<sup>22</sup>

Por otro lado, los principios generales del derecho se perciben como el “conjunto de criterios orientadores insertos en todo sistema jurídico, cuyo objeto es suplir las insuficiencias o ausencias de la ley o de otras fuentes formales del

---

<sup>21</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *op. cit.*, p. 184.

<sup>22</sup> GARCÍA MÁYNES, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 53ª edición, Porrúa, México, 2002, p. 77.

derecho”.<sup>23</sup> Los principios generales del derecho son una fuente formal indirecta y por tanto son supletorios, ya que sostienen criterios orientadores para la creación y aplicación de la ley. De esta manera tenemos otros dos elementos jurídicos nacionales.

En conclusión, el marco normativo jurídico mexicano se compone de todos aquellos elementos que sirven como fuente en la creación, interpretación y aplicación del derecho, y en el sistema mexicano se puede hacer uso de manera enunciativa y no limitativamente de las siguientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
2. Tratados Internacionales,
3. Leyes Federales y sus reglamentos,
4. Leyes Estatales o locales y sus reglamentos,
5. Jurisprudencia,
6. Doctrina,
7. Principios Generales del Derecho,
8. Costumbres y,
9. Procesos de creación de normas individualizadas.

## **1.2 Análisis conceptual del bloque de constitucionalidad y parámetro de control**

Después de determinar el marco jurídico aplicable en nuestro país, analizaremos dos elementos esenciales en este trabajo de investigación, bloque de constitucionalidad y parámetro de control, ambos conceptos han tomado mayor importancia desde las reformas constitucionales de junio del 2011.

---

<sup>23</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *op. cit.*, p. 193.

El primer acontecimiento del bloque de constitucionalidad lo encontramos en Francia en 1958 cuando el Consejo Constitucional eleva a rango constitucional el derecho de huelga y sindicalización, a pesar de que los mismos no aparecían en los textos de la Constitución, de esa manera, desde aquel momento se presumía la existencia de derechos constitucionales no contenidos en la Constitución. Así el bloque constitucional únicamente viene a institucionalizar dicho fenómeno jurídico.

Pero, ¿Qué significa el concepto, bloque constitucional o bloque de constitucionalidad? Es una frase compuesta por bloque y constitucional, la Real Academia Española define “bloque” como “conjunto coherente de personas o cosas con alguna característica en común” y “en bloque” lo define como “en conjunto sin hacer partes ni distinciones”, es decir, si habláramos de analizar un elemento en bloque tendría que analizarse en su conjunto sin separarlo ni partirlo. Ahora bien, “constitucional” significa “perteneciente o relativo a la Constitución de un Estado”, y “constitucionalidad” significa “circunstancia de atenerse una cosa a lo dispuesto en una Constitución”. Con base en lo anterior, podemos definir el término bloque constitucional como el conjunto de elementos pertenecientes o relativos a la Constitución, o bien bloque de constitucionalidad como el conjunto de elementos constitucionales a los cuales se deben atener las demás cosas o leyes. Para efectos del presente trabajo los manejaremos como sinónimos.

Regresando a los antecedentes, el término de bloque de constitucionalidad se incluyó a la vida jurídica por primera vez en Francia por el Consejo Constitucional francés, el 8 de julio de 1966,<sup>24</sup> quien lo definió como: el “conjunto de normas y principios superiores con las que se cotejan las disposiciones que se someten al control de constitucionalidad que corresponde

---

<sup>24</sup> MUÑOZ NAVARRO, José de Jesús, “El Bloque de Constitucionalidad como Parámetro del Control Constitucional en México”, *Revista Debate Social*, semestral, núm. 23, ITESO México, Julio-diciembre 2009, p. 1. Disponible en <http://www.debate.iteso.mx/> fecha de consulta 23 de enero de 2014, 23:50 hrs.

hacer al consejo constitucional”,<sup>25</sup> o bien como lo define Llorente “conjunto de normas que el *conseil constitutionnel*<sup>26</sup> aplica en el control previo de constitucionalidad de las leyes y de los reglamentos parlamentarios”.<sup>27</sup>

Este bloque de constitucionalidad que nació en Francia, y que sigue vigente hasta este momento, se compone por los siguientes elementos:<sup>28</sup>

1. El articulado de la Constitución de 1958 (la cual contiene la estructura orgánica, conformación, e interrelaciones del poder del Estado francés).
2. La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de octubre de 1789 (el cual consagraba los derechos individuales como fueron entendidos en la ideología liberal de los revolucionarios).
3. El preámbulo de la Constitución del 7 de octubre de 1946 (Texto que posterior a la segunda guerra mundial, promueve el reconocimiento y garantía de los derechos individuales o de libertad, sociales y económicos, con el fin de dar una igualdad entre todos los ciudadanos). En este preámbulo el Estado contrae dos obligaciones. Primero, evitar una intromisión indebida de la actuación del mismo en la vida de las personas. Y segundo, el Estado se obligaba satisfacer un listado de derechos prestacionales.
4. Los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.
5. La carta de medio ambiente. Éste es el último elemento adicionado al bloque de constitucionalidad francés, adoptada mediante la ley constitucional el 28 de febrero de 2005, lo cual representa un gran avance, al integrar con dicho texto derechos de tercera generación.

---

<sup>25</sup> Decisión del 8 de julio de 1966, en *Recueil des Décisions du Conseil Constitutionnel*, p. 15.

<sup>26</sup> Consejo Constitucional

<sup>27</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco, “El Bloque de Constitucionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, cuatrimestral, núm. 27, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España. Septiembre-Diciembre 1989, p. 15. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=329&IDA=24952> fecha de consulta 24 de enero de 2014, 00:05 hrs.

<sup>28</sup> *Íbidem*. p. 16



Todos estos elementos<sup>29</sup> forman el bloque de constitucionalidad para el Estado francés y lo que resalta de su anatomía es que se compone de dos elementos: de la estructura orgánica de su sistema gubernamental y de la amplia gama de derechos fundamentales a los que son acreedoras las personas.

Esta figura jurídica no tiene una concepción e integración universal, cada Estado tiene su propio concepto, consecuentemente cada Estado en función de su soberanía nacional determina la utilización, el funcionamiento y la composición de esta figura.

El Estado mexicano, con las recientes reformas de junio del 2011, ha incorporado una serie de enunciados que suponen la existencia de un bloque constitucional (el cual analizaremos en el subcapítulo siguiente), no obstante, previo a las reformas antes mencionadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia número P/j 18/2007, emitida por el pleno de ese Tribunal, ya había dado indicios de la existencia de un bloque de constitucionalidad, tal y como se aprecia de la siguiente tesis:

“Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, novena época, Tomo XXV, Mayo de 2007, pág. 1641.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 122, apartado A, fracción II y apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las normas que en particular establezca el legislador federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, integran un bloque de constitucionalidad en materia electoral para esta entidad. Lo

---

<sup>29</sup> OSPINA MEJÍA, Laura, “Breve aproximación al “bloque de constitucionalidad” en Francia”, Elementos de Juicio. Revista de Temas Constitucionales, cuatrimestral, número 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual, p. 191.

anterior es así, ya que el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, señala que las disposiciones que rijan en materia electoral en el Distrito Federal deben sujetarse al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual tomará en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional; lo anterior porque el fundamento del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es el indicado artículo 122, y el respeto a la jerarquía constitucional es un requisito para la validez de dicho Estatuto, por lo que, el respeto a lo dispuesto por él, es un requisito de validez para las actuaciones de todas las autoridades del Distrito Federal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.”

En la anterior jurisprudencia, el bloque de constitucionalidad es reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no operaba en materia de derechos humanos, sino en materia electoral.

Por otra parte, el Estado colombiano define al bloque de constitucionalidad como: “Aquellas normas y principios, que sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”.<sup>30</sup>

Para efectos del presente trabajo, utilizaremos como base la definición de bloque de constitucionalidad que estableció el Estado colombiano, ya que consideramos que éste se compone por elementos (normas y principios), que

---

<sup>30</sup> ARANGO OLAYA, Mónica, “El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana”, Precedente, Revista Jurídica-Anuario Jurídico 2004, Anual, número 4, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas Universidad ICESI, Cali Colombia, 2004, p. 79 Disponible en <http://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/issue/view/171>, consultado el 27 de enero de 2014, 10:12 hrs.

no necesariamente aparecen en la Constitución, pero que tienen vida gracias a la Constitución. Es decir, la Constitución a través de su articulado reenvía a diversas normas y les otorga un rango de bloque de constitucionalidad, el cual funciona como parámetro de control para las demás leyes.

El “Bloque de Constitucionalidad” implica incorporar un parámetro de control constitucional, con principios que no están contemplados formalmente en la Constitución, pero que de conformidad con la propia Carta Magna, deben ser considerados con grado constitucional para el control de actos y leyes, de esta forma el bloque amplía la esfera de derechos a ser protegidos por nuestros tribunales, a través de los diversos medios de control constitucional, específicamente, los controles jurisdiccionales de la Constitución.<sup>31</sup>

De manera general un parámetro es considerado como: “el conjunto de datos que tienen como función, definir la forma en que los cientos de programas que componen el sistema se comporten o actúen”,<sup>32</sup> un parámetro de control es “el conjunto de datos que le indican al sistema el funcionamiento y las directrices que debe tener”,<sup>33</sup> por lo tanto en materia constitucional, el parámetro de control constitucional o convencional es aquel conjunto de datos contenidos en el bloque de constitucionalidad que le indican a las demás leyes que componen el sistema jurídico mexicano el funcionamiento y las directrices que deben tener en la aplicación del derecho.

De lo anterior se desprende que ambos conceptos están muy ligados, mientras el bloque de constitucionalidad es la línea de aceptaciones legales, el parámetro de control es el análisis de esa línea de aceptaciones legales respecto de las demás leyes.

---

<sup>31</sup> MUÑOZ NAVARRO, José de Jesús, *op. cit.*, p. 12.

<sup>32</sup> C & C ASOCIADOS, Parámetros Básicos, disponible en ([http://cycasociados.com.uy/PUBLICA\\_2/Manuales/Libro%20B.pdf](http://cycasociados.com.uy/PUBLICA_2/Manuales/Libro%20B.pdf)), consultado el 24 de febrero de 2014, 20:08 hrs.

<sup>33</sup> *Idem.*

### **1.3 Introducción de los Tratados Internacionales al sistema jurídico mexicano.**

Como ya vimos en el capítulo 1.1 los Tratados Internacionales son fuente del derecho, y pueden ser utilizados en el sistema jurídico nacional. Pero ¿Cómo entran en vigor en nuestro país? ¿Qué controles deben acreditar para que puedan ser utilizados como fuente del derecho en nuestro país?

Para iniciar este análisis, transcribiremos los artículos 133, 89 fracción X y 76 fracción I, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en la parte que interesa para esta investigación establecen lo siguiente:

**“Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

**“Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

(...)

**X.** Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los

pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

(...)"

**“Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

**I.** Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

(...)"

En los párrafos transcritos encontramos el proceso requerido para incorporar a los Tratados Internacionales a nuestro sistema jurídico. El Presidente de la República debe celebrarlo y corresponde al Senado emitir su autorización ratificándolo o negándolo; materialmente aquí encontramos la primer condición, cualquier tratado que quiera ser aplicado en el sistema jurídico mexicano, debe ser celebrado por el Presidente y aprobado por el Senado, ambos requisitos son indispensables y en caso de no cumplirlos el tratado no tendría vigencia en nuestro país.

En este entendido, tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, específicamente la Cámara de Senadores, realizan un exámen a los Tratados Internacionales. Es el primer contacto que tiene la legislación interna con la internacional y el artículo 133 constitucional, establece claramente que

cualquier tratado que se celebre deberá estar de acuerdo con la misma Constitución.

Ahora bien, el artículo 89 de la Ley Suprema menciona las facultades del Ejecutivo Federal en materia de política exterior y Tratados Internacionales, a este poder se le otorga la facultad de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los Tratados Internacionales; es decir, la vida jurídica de un tratado depende primeramente del Presidente de la República, quien decide cuándo inicia y termina la vigencia de un tratado, y bajo qué condiciones aceptar o celebrar un Tratado Internacional. También verifica que el Tratado Internacional no contradiga los parámetros señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los Tratados Internacionales de los que México sea parte con antelación.

Una vez que el Presidente examinó el tratado, existe un segundo estudio, lo realiza el Senado de la República. Este órgano perteneciente al Poder Legislativo, aprueba o ratifica un Tratado Internacional, verificando en todo momento no atentar contra los principios establecidos en la Constitución. De igual manera es un vigilante de la actividad del Ejecutivo en materia de política exterior. Cabe señalar que hasta en tanto no se ratifique un tratado, el mismo no tendrá valor jurídico alguno, es decir, será como si no hubiese nacido a la vida jurídica. Se requieren de dos elementos para que sea fuente del Derecho, la sola celebración del Tratado por el Ejecutivo no es garantía de aplicación de un Tratado Internacional, puesto que la aprobación del Senado es un requisito primordial. Lo mismo sucede con la facultad de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los Tratados Internacionales, estas actividades deben ser aprobadas por el Senado de la República.

Además de lo anterior, los Tratados Internacionales deben cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Constitución, el cual transcribimos:

**“Artículo 15.** No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

El Presidente de la República tiene ciertas prohibiciones al celebrar un tratado, no puede celebrarlo en materia de extradición de reos políticos, ni delincuentes que en el país donde cometieron el delito tengan calidad de esclavos. Tampoco podrá celebrar tratado alguno que altere o vulnere los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. Este artículo reitera el reconocimiento de los derechos humanos comprendidos dentro de la Constitución y de los Tratados Internacionales.

Este punto se analizará con mayor detalle en el siguiente tema.

Al respecto Rodríguez Manzo menciona lo siguiente: “Así, la Constitución plantea un límite material a la competencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo de celebrar tratados que modifiquen los derechos humanos indicando que tales derechos están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales”.<sup>34</sup>

En resumen los requisitos para la celebración de un Tratado Internacional son los siguientes:

---

<sup>34</sup> RODRÍGUEZ MANZO, Graciela *et al.*, Bloque de Constitucionalidad en México, Coedición SCJN, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F., 2013, p. 10

1. Deben ser celebrados por el Presidente de la República.
2. Deben ser aprobados o ratificados por el Senado de la República.
3. Deben ir acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. No deben vulnerar o alterar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los Tratados Internacionales.
5. Deben cumplir con las condiciones del artículo 15 constitucional.

Cabe mencionar que cuando es aprobado un Tratado Internacional se aprueba con todos sus componentes, es decir, con sus anexos y con aquellos elementos que formen parte del mismo. A excepción de las reservas y las declaraciones interpretativas que el Estado mexicano realice al momento de adherirse a algún Tratado.

#### **1.4 Fundamento del bloque de constitucionalidad en diversos artículos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación.**

Las reformas constitucionales de junio de 2011<sup>35</sup> son verdaderamente importantes para el desarrollo del presente tema, ofrecen la apertura de un bloque de constitucionalidad. El cual se desprende de los artículos 1º, 15, 103 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo primero constitucional estipula:

**“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en**

---

<sup>35</sup> Al referirnos a las reformas de junio de 2011 realizadas a la Constitución, nos referimos a las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 9 de junio de 2011.



**esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales** de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

\*Énfasis añadido”

El párrafo inaugural del primer artículo de la Ley Suprema manifiesta que todas las personas son acreedoras a los derechos que estipule la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. El segundo párrafo menciona que la interpretación de las “normas relativas a derechos humanos”, se efectuará conforme a la propia Constitución y con los Tratados Internacionales. De lo anterior se desprende que el artículo en mención establece un bloque conformado por la Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El artículo 15 constitucional antes transcrito prohíbe de manera expresa la celebración de Tratados Internacionales que vulneren o alteren los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, es decir, aquellos que se hayan celebrado con anterioridad. En dicho artículo también encontramos la integración de un bloque de constitucionalidad, que sirve como parámetro de control respecto de nuevos tratados que pretendan entrar en vigor en territorio nacional.

Por su parte, el artículo 103 del mismo ordenamiento legal establece lo siguiente:

**“Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

**I.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)”

Este artículo es muy importante porque el legislador no inmiscuye (como en los demás artículos) una conjunción simple “y” sino que utiliza una conjunción comparativa “*así como*”, que claramente expresa una relación de similitud entre los Tratados Internacionales y la propia Constitución. Por lo tanto, interpretamos que esta conjunción comparativa implica que la Constitución reconoce con igual valor jurídico su contenido y el contenido de los Tratados Internacionales de los que México sea parte, esto en materia de derechos humanos.

Por último, el artículo 105, fracción II, inciso g, nos manifiesta lo siguiente:

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes

expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

Con la simple lectura del artículo anterior se puede demostrar la integración de un bloque de constitucionalidad, que funciona como parámetro jurídico para resolver las acciones de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que presenten los organismos públicos autónomos contra leyes o tratados que violen los derechos humanos.

No obstante, se debe dejar en claro que la supremacía constitucional consagrada en el artículo 133 de la Ley Suprema no se vulnera en ningún momento, al hablar de un bloque de constitucionalidad no se le quita protagonismo a la Carta Magna, sino que es en atención a ésta, y al contenido de sus artículos de donde se desprende un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, que fungirá como parámetro de control al momento de garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas. En otras palabras, la propia Constitución a través de sus artículos reformados por expreso mandato constitucional, realiza una remisión para atender también al contenido de los derechos humanos de los Tratados Internacionales. Así pues, derechos que no se encuentran en la Constitución, pero que se encuentran en los Tratados Internacionales, se convierten en constitucionales, porque la fuente suprema del ordenamiento jurídico así lo ordena.

### **1.5 Análisis del reenvío, dentro del bloque de constitucionalidad.**

El reenvío<sup>36</sup> dentro del bloque de constitucionalidad “es la remisión que la Constitución realiza a otros cuerpos normativos”,<sup>37</sup> esta remisión se efectúa a

---

<sup>36</sup> Rodrigo Uprimny Yepes, maneja indistintamente reenvío o remisión en su libro Bloque de Constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal, 2º edición, Consejo de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2005, p. 13.

través de las cláusulas de reenvío que se definen como: “aquellas normas que, de manera expresa o tácita, redireccionan sus disposiciones a otros cuerpos normativos nacionales o internacionales, especificando, complementado o ampliando su contenido”.<sup>38</sup> En México se da una remisión del propio texto constitucional a otras normas, tales como los Tratados Internacionales, que adquieren un alcance y valor constitucional.

Uprimny señala 5 técnicas de reenvío,<sup>39</sup> que van desde las cerradas y jurídicamente seguras hasta las más abiertas y complejas:

1. Remisión a textos cerrados y definidos, en donde el texto constitucional remite a una norma externa y dicha norma está bien definida y delimitada.
2. Remisión a textos cerrados e indefinidos, es decir, se remite a una norma externa, pero dicha norma suscita polémicas e incertidumbres, o bien cuando la norma remitida no está materialmente bien definida.
3. Remisión a textos a desarrollar, la Constitución remite a textos aún no existentes, que están pendientes a un futuro desarrollo.
4. Remisión abierta a valores y principios, en donde la norma constitucional no determina la norma o normas a las que remite.
5. Remisión a otros valores por medio del uso de conceptos particularmente indeterminados, donde la Constitución remite a conceptos o doctrinas que tienen un alto margen de indeterminación.

---

<sup>37</sup> *Ídem.*

<sup>38</sup> CAICEDO TAPIA, Danilo Alberto, “Bloque de Constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución”, Foro Revista de Derecho, semestral, Número 12, Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, Quito, segundo semestre 2009, p. 12, disponible en <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2296/1/03-TC-Caicedo.pdf>, consultado el 25 de febrero de 2014, 20:06 hrs.

<sup>39</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo, Bloque de Constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal, 2º edición, Consejo de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2005, p. 14.

Respecto al propósito con el que se realiza el reenvío, Uprimny señala 5 formas de cláusulas remisorias:<sup>40</sup>

1. Cláusulas jerárquicas, donde la Constitución incorpora al ordenamiento interno una norma internacional de derechos humanos y le atribuye una jerarquía especial.
2. Cláusulas interpretativas, el propósito es que las normas constitucionales sean interpretadas tomando otros textos o valores.
3. Cláusulas definitorias de procedimientos especiales. Aquellas que describen cierto procedimiento, tal es el caso de las que definen el procedimiento para la aprobación o denuncia de un Tratado Internacional.
4. Cláusulas de apertura, evitan que exista una lista cerrada de derechos humanos.
5. Cláusulas declarativas, cuando se mencionan otros principios o textos jurídicos sin que aparezca el propósito de su declaración.

En este sentido, la remisión ocasiona que las fuentes del derecho en materia de derechos humanos se amplíen a los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales. El derecho interno remite el parámetro de validez a los Tratados Internacionales, creándose un nuevo parámetro de control comprendido por los Tratados Internacionales y la propia Constitución.

Las reformas recientes en materia de derechos humanos, incluyen cláusulas de apertura de la Constitución a derechos humanos reconocidos en Tratados Internacionales de los que México sea parte en tres ámbitos: para ubicar las fuentes de reconocimiento de los derechos humanos, para precisar sus propias fuentes hermenéuticas, y para incorporarlos como parámetros de validez en los casos en los que se involucren derechos humanos.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> *Ídem.*

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, *et al.*, *op. cit.*, P. 53

Atendiendo a la remisión que la Constitución realiza a los Tratados Internacionales, y de acuerdo a la clasificación de Uprimny, ¿Qué tipo de reenvío y cláusulas remisorias son las que se encuentran en los artículos 1, 15, 103 y 105 reformados?

Los artículos 1, 15, 103 y 105 constitucionales referidos en el párrafo anterior realizan una remisión abierta<sup>42</sup> en su totalidad a los Tratados Internacionales de los que México sea parte o llegue a serlo. El único requisito que deben cumplir dichos tratados es que contengan normas sobre derechos humanos, así que no importa cuál sea el contenido principal del tratado, o si la materia del Tratado Internacional versa sobre derechos humanos, lo importante es que contenga derechos humanos a proteger. Y para que sea aplicable, la norma internacional debe otorgar una protección mayor que la que otorga la Constitución respecto de un derecho humano. Por lo tanto, el reenvío que la Constitución hace a los tratados es muy universal pero definida, pues manifiesta que dicha remisión deberá hacerse a todos los Tratados de los que el Estado mexicano sea parte, es decir, define claramente a qué Tratados se extiende el bloque de constitucionalidad.

Este reenvío favorece el reconocimiento y defensa de los derechos fundamentales provenientes de las fuentes internacionales.

---

<sup>42</sup> OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, "Los derechos humanos y el nuevo artículo 1° constitucional", Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, semestral, Número 28, año V, México, Julio-diciembre 2011, p. 93, disponible en [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el\\_nuevo\\_art\\_culo\\_1\\_1.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_nuevo_art_culo_1_1.pdf), consultado el 18 de marzo de 2014, 22:10 hrs.

### **1.6 Integración material y práctica del bloque de constitucionalidad en relación a los artículos 1, 14 y 133 constitucionales.**

Es bastante complicado adentrarnos al estudio del presente tema, porque produce problemáticas para aceptar la existencia de un bloque de constitucionalidad. El bloque de constitucionalidad aparentemente elimina el principio de supremacía constitucional al que hace referencia el artículo 133 de la Carta Magna, y pareciera que dicha supremacía se la otorga a otros ordenamientos de manera simultánea, como a los Tratados Internacionales. Pero esto nunca sucede, por las siguientes argumentaciones:

Debemos observar que las reformas de junio de 2011 no modificaron el artículo 133 del ordenamiento antes referido, por lo tanto, la supremacía constitucional es tan válida como lo era antes de las reformas constitucionales. Dichas reformas únicamente ofrecen una apertura a un bloque de constitucionalidad integrado por la propia Constitución y por los Tratados Internacionales.

La propia Constitución a través de sus artículos 15, 89 fracción I, 76 fracción I y 133 establece los requisitos que deben cumplir los Tratados Internacionales para que puedan ser fuente del derecho mexicano, por lo que se puede presumir que si la Constitución no permitiera el uso de Tratados Internacionales como fuente de los derechos humanos, los mismos no existirían para el derecho nacional. La Constitución es la norma generadora y el sustento de los Tratados Internacionales.

La Suprema Corte, como hemos mencionado anteriormente, no ha definido la aceptación de un bloque de constitucionalidad, pero ha reconocido la aplicación de un control difuso de convencionalidad, lo que conlleva emplear los Tratados Internacionales como parámetro de control, teniendo en cuenta que antes de las reformas el único parámetro de control que existía en México era la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente

podemos deducir que los Tratados Internacionales se colocan en un estatus igualitario jerárquicamente con la Constitución, en cuanto a su aplicación en materia de derechos humanos.

De esta manera, el bloque de constitucionalidad se compone por los siguientes elementos:

- a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con fundamento en los artículos 1° y 133).
- b) La jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- c) Todos los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte.
- d) Las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (tanto criterios orientadores como jurisprudencia), sin importar que el Estado mexicano haya sido parte o no. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, ha pronunciado lo siguiente:

“Por último, en cuanto al segundo tema relativo al valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, el Tribunal Pleno determinó por mayoría de 6 votos, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

Así, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los Tratados Internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.

Es importante mencionar que en cumplimiento de este mandato, los juzgadores deben atender a lo siguiente:

1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación



de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.<sup>43</sup>

De esta forma la Suprema Corte ha sustentado que la conformación del bloque de constitucionalidad, al menos cuando se emplea un control difuso de convencionalidad,<sup>44</sup> abarca el texto de: la Constitución, los Tratados Internacionales y las interpretaciones que de ambos realice tanto el Poder Judicial de la Federación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por otra parte, el artículo 14 establece:

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

---

<sup>43</sup> Este texto forma parte de los asuntos relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>, consultado el 9 de febrero de 2014, 05:00 hrs. Cabe mencionar que a tal fecha no se han engrosado ninguna de las dos jurisprudencias resultantes de la contradicción de tesis 293/2011.

<sup>44</sup> Tema que abordaremos posteriormente.

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.<sup>45</sup>*

Del último párrafo del artículo antes citado se desprenden dos fuentes de aplicación del derecho, “la letra de la ley” y, “la interpretación jurídica de la ley”, en relación con el bloque de constitucionalidad “la letra de la ley” es el texto contenido en la Constitución y los Tratados Internacionales y, “la interpretación de la ley” es el análisis que las autoridades competentes realizan de dichos textos.

Bajo la perspectiva de la presente tesis, el bloque de constitucionalidad lo conforman, en el ámbito interamericano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana de Derechos Humanos,<sup>46</sup> y las interpretaciones que de dichos documentos realicen la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente. Haciendo la aclaración que los Tratados Internacionales se interpretarán con los anexos, declaraciones interpretativas, reserva, adiciones y/o cualquier otro elemento que sea parte formal del Tratado Internacional.

Al respecto, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor comenta lo siguiente: “La expresión Tratados Internacionales debe comprender también la interpretación que establezcan los órganos que el propio tratado autoriza para su interpretación (órganos de supervisión, cumplimiento e interpretación, como comités, comisiones, tribunales, etc); con mayor intensidad si existen órganos jurisdiccionales cuya misión es la aplicación e interpretación del tratado, como

---

<sup>45</sup> Las cursivas son del autor

<sup>46</sup> Son aplicables todos los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano, pero resalta la importancia de la Convención Americana de Derechos Humanos, fuente principal de las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obligatorias para el Estado mexicano.

por ejemplo la Corte IDH (...). De ahí que la norma interpretada por dicho tribunal adquiere el mismo grado de eficacia que el texto convencional”.<sup>47</sup>

Por último al mencionar a la Constitución como integrante del bloque de constitucional nos referimos a este elemento compuesto por el texto constitucional y por las leyes generales que emanan de los preceptos constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas.<sup>48</sup>

### **1.7 Importancia de la supremacía constitucional y su fundamento en el ordenamiento máximo mexicano.**

En el derecho positivo mexicano existe una máxima que se desprende del artículo 133 constitucional, dicha máxima es la “supremacía constitucional”, este principio otorga certeza y seguridad jurídica a las personas, lo que se traduce en resoluciones objetivas, imparciales y apegadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La supremacía constitucional es un mecanismo que consiste en que ninguna autoridad, ley federal o local, pueden contravenir la ley fundamental es decir a la Constitución.<sup>49</sup>

La supremacía constitucional es la base y justificación de toda producción legislativa y la directriz de la realidad político-social realizada conforme a la

---

<sup>47</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p. 364, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>, consultado el 25 de febrero de 2014, 08:00 hrs.

<sup>48</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional, Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S. A. - Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pp. 795-796, Madrid, 2013. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3384>, consultado el 16 de junio de 2014.

<sup>49</sup> CENTINA MENCHI, David, El Alcance del Control de Constitucional de las Leyes Electorales en el Orden Jurídico Mexicano, 1999, p. 927, citado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/240/6.pdf>, consultado el 27 de enero de 2014, 23:25 hrs

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser ésta la norma fundamental del Estado.

En el sistema jurídico mexicano existen dos clases de normas: las especiales o de mayor jerarquía, compuestas por la Constitución y, en su caso, por el bloque de constitucionalidad y las ordinarias o de menor jerarquía, en donde encontramos a las leyes, decretos, reglamentos, etcétera.

Según Hans Kelsen “se califica una norma superior a aquella que constituye el fundamento de otra, es superior con respecto a esta otra, que aparece entonces como inferior a ella”.<sup>50</sup> En este entendido, la norma superior siempre va a ser el fundamento de las ordinarias, de aquí resalta la importancia de la supremacía constitucional, ya que la Constitución al ser superior, es fundamento de toda ley aplicable en México, y la cual no puede ser violada, vulnerada o transgredida. Lo anterior es la regla general, pero existe una excepción compuesta por los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito mexicano, en un inicio, la misma Constitución en su calidad de única fuente del derecho mexicano es superior a los Tratados Internacionales, pero una vez que dichos tratados son incorporados al sistema judicial adquieren una jerarquía igualitaria a la de ésta en cuanto a su aplicación en materia de derechos humanos, formando así, el bloque de constitucionalidad, mismo que conforma el parámetro de control y con el cual se ejercita el control de constitucionalidad y de convencionalidad.

El principal fundamento de la supremacía constitucional es el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no es el único, este principio también se desprende de los artículos 41, 128 y 135 del mismo marco normativo, y dichos artículos dicen:

---

<sup>50</sup> KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, México, 1982, p. 255, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1039>, consultado el 27 de enero de 2014, 23:30 hrs.

**“Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)”

El artículo antes transcrito concierne que la soberanía es ejercida por el pueblo a través de los poderes de la Unión, en el ámbito Federal y en el local, en sus respectivas competencias, dicha actuación por ningún motivo debe contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, siendo éste el que distribuye competencias y delimita la competencia del Gobierno Federal y de los Gobiernos Estatales.

**“Artículo 128.** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

El anterior artículo reglamenta la actividad de los futuros funcionarios públicos, quienes deberán guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; manifiesta directamente la existencia de dos clases de normas: la superior (la Constitución), y las inferiores o que de ella emanen (reglamentos, leyes). Este juramento es un reconocimiento a las decisiones fundamentales del orden jurídico.<sup>51</sup>

**“Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

---

<sup>51</sup> SCHMITT, Carlos, Teoría de la Constitución, Alianza Editorial, primera edición, segunda reimpresión, Madrid, 1996, P. 32.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

La supremacía que denota el anterior artículo es más práctica que los demás, pues establece el procedimiento para que la Constitución pueda ser reformada y, a diferencia de las leyes ordinarias tiene un procedimiento más rígido, pues de su contenido depende el sustento jurídico de las leyes ordinarias.

Cabe mencionar que también el máximo Tribunal ha emitido jurisprudencia al respecto, a través de la cual fundamenta la supremacía constitucional materia del presente tema, la cual dice:

“Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Novena época, Tomo XX, Octubre de 2004, Pág. 264.

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.** En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos

constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”

Si bien es cierto que la citada jurisprudencia es anterior a las reformas constitucionales que nos ocupan, el criterio se mantuvo con posterioridad a ellas, como lo expresa la siguiente tesis:

“Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, décima época, Libro XIII, Octubre de 2012 Tomo 3, Pág. 2038.

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.** La reforma al artículo 1º. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”, lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que “de ella emanan” y en el de los tratados “que estén de acuerdo con la misma”. Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1º. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la

Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.”

Aún después de las reformas realizadas en el mes de junio de 2011, la supremacía constitucional opera de la misma manera, tal como lo reiteró nuestro máximo Tribunal mexicano.

El que la Constitución se interprete de conformidad con los Tratados Internacionales no lesiona la supremacía constitucional, sino que precisamente reconoce la conformación de un bloque de constitucionalidad mediante derechos integrados.<sup>52</sup> Lo cual refuerza la supremacía mencionada, y analizada a lo largo de este capítulo.

### **1.8 Relación entre el bloque de constitucionalidad y el parámetro de control.**

El bloque de constitucionalidad, como ya hemos señalado se compone por los Tratados Internacionales, por la Constitución, y por las interpretaciones que de ambos elementos realicen en el ámbito nacional e interamericano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Un parámetro al ser considerado como: “el conjunto de datos que tienen como función, definir la forma en que los cientos de programas que componen el

---

<sup>52</sup> CABALLERO OCHOA, José Luís, La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p.115, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/6.pdf>, consultado el 15 de enero de 2014, 08:00 hrs.



sistema se comporten o actúen”; un parámetro de control es “el conjunto de datos que le indican al sistema el funcionamiento y las directrices que debe tener”, por lo tanto en materia constitucional, el parámetro de control constitucional o convencional es aquel conjunto de datos contenidos en el bloque de constitucionalidad que le indican a las demás leyes que componen el sistema jurídico mexicano el funcionamiento y las directrices que deben tener en la aplicación del derecho.

De lo anterior se desprende que ambos conceptos están muy ligados, mientras el bloque de constitucionalidad es la línea de aceptaciones legales, el parámetro de control es el análisis de esa línea de aceptaciones legales respecto de las demás leyes.

En un inicio la única norma que funcionaba como parámetro de control era la Constitución, pero con el bloque de constitucionalidad se incorporaron normas y principios no contemplados en la Constitución, pero que por mandato de ésta se deberán tomar en consideración con grado constitucional y así ampliar los derechos humanos protegidos por la propia Constitución. En este sentido el parámetro de control se extiende tomando elementos exteriores a los incluidos en la Carta Magna.

## CAPÍTULO 2. INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Los sistemas jurídicos actuales se componen por principios y por normas entendidas como reglas.<sup>53</sup> Los principios sirven como base de las normas, como fundamento de todo ordenamiento jurídico y son subsidiarios ante la falta de una norma concreta a aplicar. Los principios determinan los criterios de solución a los conflictos presentados entre normas.

Los principios ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible,<sup>54</sup> dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, son mandatos que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diferentes grados, su cumplimiento depende de las posibilidades reales y jurídicas.<sup>55</sup> Los principios pueden entrar eventualmente en colisión con otros principios o bienes jurídicamente tutelados. Existen criterios que solucionan los conflictos que se pudieran presentar entre ellos. El principio *pro persona* y el ejercicio de ponderación son, esencialmente, criterios de resolución al conflicto entre principios.

Las reglas<sup>56</sup> contienen normas que sólo deben ser cumplidas, si éstas son válidas, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible. Los principios de temporalidad, especialidad o jerarquía son criterios de interpretación aplicables (según Alexy) en la resolución a los conflictos presentados entre reglas.<sup>57</sup>

---

<sup>53</sup> ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, 2ª edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, p. 67-71.

<sup>54</sup> Un ejemplo de un principio es “toda persona tiene derecho a la seguridad social”

<sup>55</sup> *Ídem.*

<sup>56</sup> Un ejemplo de una regla es la Ley del Seguro Social.

<sup>57</sup> *Ídem.*

Las reglas están escritas mediante un lenguaje, pero en ocasiones éste puede ser oscuro, ambiguo o confuso; así mismo al prescribir una norma, dicha prescripción puede ser oscura, ambigua, confusa, puede expresar tecnicismos o simplemente puede no expresar con precisión la voluntad del legislador o la intención con la que discutió y aprobó una ley.

El presente capítulo tiene especial importancia debido a su injerencia en las reformas constitucionales de 2011, particularmente en el artículo 1º, párrafo II, de la Constitución, el cual establece:

**“Artículo 1º. (...)**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)”

Este párrafo implica la obligación del juzgador a utilizar esta figura jurídica, lo cual conlleva analizar el mensaje que transmite el creador de tal texto.

La finalidad de la interpretación es desentrañar la voluntad del autor, la interpretación de una ley debe coincidir con la voluntad del legislador al momento de crearla. Por tal motivo, para desentrañar el significado de una ley debemos avocarnos a las técnicas interpretativas, y a través de éstas justificar una decisión interpretativa.

La palabra interpretación tiene dos acepciones: la primera es “la actividad de interpretar” y la segunda es “el resultado de dicha actividad”.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> MONDUGNO, Franco, Teoría de la Interpretación Jurídica, FUNDAP, México, 2004, P. 19.

Es importante mencionar que la actividad interpretativa jurisdiccional se puede realizar de todas las fuentes del derecho, pero algunos elementos gozarán mayor importancia en relación con el principio de supremacía constitucional.

## **2.1 Marco conceptual del término interpretación jurídica.**

Como lo mencionamos anteriormente, el término interpretación tiene dos acepciones en el ámbito jurídico: “la actividad de interpretar” y “el resultado de dicha técnica o actividad interpretativa”. Muchas cosas pueden ser objeto de interpretación, entre ellas destacan las siguientes:<sup>59</sup>

1. Cuando se trata de interpretar la actividad o comportamiento humano, ésta consiste en elaborar suposiciones en torno a objetivos, razones, intenciones del sujeto, o darle un valor a la acción realizada por un sujeto. En la esfera jurídica normalmente se interpretan hechos, para subsumirlos en una conducta y en su caso aplicarle una consecuencia jurídica.
2. Cuando se trata de interpretar un acontecimiento histórico o social, normalmente significa conjeturar una relación de causa y efecto.
3. Por último, cuando se habla de interpretar un texto, significa atribuir sentido o significado a un determinado fragmento del lenguaje. Jurídicamente un texto puede estar compuesto por principios o por normas. En el presente capítulo abordaremos la interpretación de normas y en los siguientes dos abordaremos lo relativo a la interpretación de principios.

La interpretación jurídica es la actividad de averiguar o decidir el significado de un documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de dicha

---

<sup>59</sup> *Ibíd*em, p. 20

actividad.<sup>60</sup> Así pues, esta actividad se presenta en mayor medida en la interpretación de las fuentes del derecho, es decir, de la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes Federales, Leyes locales, los Reglamentos de ambas, Doctrina, Jurisprudencia, Principios Generales del Derecho, etcétera. Y el objetivo es clarificar el contenido o campo de acción dichos documentos.

La actividad de “interpretación” tiene dos vertientes, una restringida y otra amplia, la primera es: la atribución de un significado a una formulación normativa, en presencia de dudas o controversias en un campo de aplicación,<sup>61</sup> es decir, en esta fase la interpretación únicamente se lleva a cabo cuando un texto se encuentra en situación dudosa, por lo tanto, no puede realizarse la actividad interpretativa de una norma cuando el texto sea claro y no deje lugar a dudas o controversias; la vertiente amplia de la interpretación, se utilizará en todo momento, existan o no dudas o controversias, sea claro u oscuro el texto, convirtiéndose así la interpretación en un presupuesto necesario de la aplicación.<sup>62</sup>

Concluimos que la interpretación es “la actividad que consiste en buscar explicaciones de textos jurídicos, o bien, asignar sentido o significado a textos jurídicos”.<sup>63</sup>

## **2.2 Fuente de la interpretación legal en México.**

La actividad interpretativa está fundamentada en diversos artículos de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

---

<sup>60</sup> MONDUGNO Franco, *op. cit.*, p. 20

<sup>61</sup> *Ibidem*, p.21

<sup>62</sup> *Ídem*.

<sup>63</sup> PUPPO, Alberto *et al.*, Interpretación Conforme, Coedición SCJN, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F., 2013, p. 13.

**“Artículo 1º. (...)**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...).”

**“Artículo 14. (...)**

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

**“Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:**

**I. (...)**

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

(...).”

**“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:**

(...)

**X.** Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

(...).”

Los artículos anteriormente transcritos no son los únicos que fundamentan la interpretación en el ámbito jurídico mexicano, pero para la finalidad de la presente investigación son los más importantes.

Del primer artículo, se desprende una autentica obligación de llevar a cabo una interpretación conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo momento a la persona; es decir, aplicando e interpretando lo que más beneficie a la persona.<sup>64</sup>

El artículo posterior establece una pauta para que cualquier sentencia se resuelva conforme al texto legal y a la interpretación jurídica de la ley. Si relacionamos este artículo con el anterior concluiríamos que una sentencia se resolvería conforme a la aplicación textual de la ley o conforme a su interpretación dependiendo de lo que beneficie en mayor medida a la persona.

Los siguientes dos artículos estipulan parte de la política exterior y manifiestan que el Presidente de la Republica formulará declaraciones interpretativas sobre los Tratados Internacionales, mientras que, por su parte, el Senado de la Republica aprobará dichas interpretaciones.

A pesar, de que el principal sustento de este tema son los primeros dos artículos citados, consideramos importante manifestar lo relativo a los diversos 76 y 89 de la Ley Suprema, pues se relacionan con el bloque de constitucionalidad, el cual, sirve como parámetro de control.

---

<sup>64</sup> La Constitución y los tratados internacionales se componen especialmente por principios, por lo tanto, un criterio de solución en caso de conflictos es el principio *pro persona*, tema que desarrollaremos posteriormente.

### 2.3 Teorías de la interpretación.

Se han realizado diversas teorías a través de las cuales se busca obtener el significado de los componentes del sistema jurídico. Riccardo Guastini señala las siguientes:<sup>65</sup>

1. Teoría cognitiva,
2. Teoría escéptica, y
3. Teoría intermedia

La teoría cognitiva sostiene que la interpretación es una actividad de tipo cognoscitivo: interpretar es verificar el significado objetivo de los textos normativos o la intención subjetiva de sus autores.<sup>66</sup> Dentro de esta teoría el objetivo de la interpretación es simplemente descubrir el significado objetivo o la voluntad subjetiva preexistente, creado por los autores de la ley. Para esta teoría el sistema jurídico no existen ni las lagunas ni las antinomias, por lo tanto no existe la discrecionalidad judicial, las decisiones de los jueces están determinadas exclusivamente por las normas preexistentes, los jueces sólo aplican el derecho que se encuentra ya hecho y no crean nuevo derecho.<sup>67</sup>

Para la teoría valorativa o decisional, también denominada teoría escéptica de la interpretación,<sup>68</sup> la interpretación es una actividad de valoración y de decisión, no de conocimientos; esta teoría se funda sobre la opinión de que no existen conceptos generales de las palabras, una palabra puede tener el significado que le incorpora el emisor y, a su vez, el significado que le atribuye la persona que utiliza dicha palabra. Por lo tanto ambos significados podrían ser diferentes. Para esta teoría, a diferencia de la anterior, un texto puede ser entendido de distintas maneras dependiendo de la postura valorativa del

---

<sup>65</sup> GUASTINI, Riccardo, Estudios sobre la interpretación jurídica, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, P. 13.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>67</sup> *Ídem*.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 15.



intérprete, las normas jurídicas no preexisten a la interpretación sino que son su resultado; en consecuencia previo a la interpretación únicamente existen textos simples carentes de valor alguno.<sup>69</sup> El derecho puede tener lagunas o antinomias y frente a esta situación los jueces crean derecho nuevo tal como los legisladores.<sup>70</sup> La interpretación, en esta teoría, consiste en la aplicación de la norma superior y, al mismo tiempo, la posición de la norma inferior.<sup>71</sup>

Existe una tercera teoría que se considera como una tentativa de conciliación entre las dos anteriores, esta postura sostiene que la interpretación es, a veces, una actividad de conocimiento y una actividad de decisión discrecional.<sup>72</sup> Para esta teoría todos los textos normativos son formulados en un lenguaje natural, con términos generales, por lo tanto pueden presentar lagunas o ambigüedades. Se presume que la aplicación de una norma puede hacerse tanto a casos “fáciles” y “difíciles”, en los primeros los jueces no ejercen discrecionalidad alguna; la facultad discrecional la aplican únicamente en los casos de “penumbra”, ya que en estos supuestos la decisión de la controversia requiere de una elección entre al menos dos soluciones alternativas.<sup>73</sup> En esta teoría, en ocasiones las decisiones de los jueces estarán controladas por normas preconstituidas, y en ocasiones tendrán una facultad discrecional al momento de aplicar el derecho.<sup>74</sup>

## 2.4 Criterios de interpretación.

Algunos sistemas jurídicos le indican al juez o jurista criterios que lo orienten en su labor interpretativa, asignándole sentido a ciertos textos, detectando lo que

---

<sup>69</sup> MONDUGNO Franco, *op. cit.*, p. 23.

<sup>70</sup> GUASTINI, Riccardo, *op. cit.*, p. 15.

<sup>71</sup> MONDUGNO Franco, *op. cit.*, p. 24.

<sup>72</sup> GUASTINI, Riccardo, *op. cit.*, p. 16.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>74</sup> *Ídem*.

la norma expresa. Estos criterios de interpretación son utilizados principalmente al interpretar leyes o reglas jurídicas, existen tres criterios que son sumamente importantes en la práctica interpretativa y son: a) textual; b) contextual; y, c) objeto y fin.

### **2.4.1 Criterio Textual**

La utilización del criterio textual supone hacer uso de los significados corrientes y habituales que tienen las palabras de un grupo o práctica jurídica, atendiendo a diversas condiciones, como espacio temporal, material y territorial. Diremos que se comprende un texto cuando detectamos el mensaje que expresa, como resultado de emplear las reglas del lenguaje en el que está escrito y las convenciones y costumbres lingüísticas detrás de las palabras.<sup>75</sup> En esta interpretación siempre se hace uso del corriente y habitual significado que tienen las palabras para las personas pertenecientes a la comunidad que las utiliza. Se le asigna un sentido a las palabras que aparecen en un texto con la finalidad de llegar a una interpretación. Es la forma más simple de desentrañar un texto, por la simple lectura del mismo y el significado más habitual de las palabras.<sup>76</sup>

Cuando después de realizar una interpretación textual no es posible aclarar o desentrañar el significado del texto, es necesario recurrir al criterio contextual.

---

<sup>75</sup> PUPPO, Alberto *et al.*, *op. cit.*, p. 16.

<sup>76</sup> *Ibídem*, p. 15

### **2.4.2 Criterio Contextual.**

Las palabras a las cuales les asignamos un sentido en ocasiones aparecen junto a otras palabras, formando así oraciones y posteriormente párrafos, a estos párrafos y oraciones se les llama contexto.<sup>77</sup> Cuando una palabra tiene dos o más interpretaciones, el sentido que se le atribuirá dependerá del contexto en el que se desarrolle dicha palabra.

La interpretación de textos es una actividad claramente sistemática, vidente en la red de relaciones entre palabras de una misma oración, o entre palabras de un mismo párrafo, o entre el conjunto de párrafos de un texto.

Encontramos una trascendental importancia cuando debemos relacionar artículos, párrafos, incisos y apartados entre sí, ya que en ocasiones si tratáramos de limitarnos a un solo inciso de un artículo, la información sería inconclusa, con lo cual no podríamos dar la interpretación debida. También debemos tomar en consideración que en materia de Derecho, los artículos en múltiples ocasiones hacen referencia a otros preceptos de la misma o de distinta ley, en tal circunstancia se deben tomar en consideración todos los artículos relacionados para realizar una interpretación correcta.<sup>78</sup>

### **2.4.3 Criterio de Objeto y Fin**

La creación de leyes, decretos, tratados, textos jurídicos, en general pueden verse como actos intencionales, en el sentido de que uno o varios individuos los han producido intencionalmente.<sup>79</sup> Por lo tanto, al momento de instaurar

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 16

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 16-17.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 18.

cualquier norma jurídica se crea con un objetivo y fin, que servirá para determinar la extensión del texto jurídico y el alcance que tiene el mismo.

## **2.5 Encargados de realizar la función interpretativa**

Existen diversas personas en la actualidad que pueden realizar una interpretación sobre cualquier texto jurídico, pero no todas las interpretaciones tienen el mismo peso, pues no es lo mismo la interpretación que realiza un abogado a la que realiza un Juez, Magistrado o un Ministro de la Suprema Corte, por la simple y sencilla razón de que uno funge como gobernado y los otros como autoridad.

Iniciaremos hablando de los sujetos que, sin estar investidos de autoridad, realizan interpretaciones jurídicas. Cualquier sujeto que esté frente a enunciados normativos puede interpretarlos, y atribuirles un significado, dicha interpretación únicamente servirá como una propuesta al Juez, pero no tendrá valor judicial alguno. No obstante lo anterior, existe un tipo de interpretación que, a pesar de no tener poder potestativo, da pie a iniciar corrientes interpretativas, es la llamada interpretación doctrinal, es decir, la actividad interpretativa de los doctrinarios concluida en escuelas de derecho y en obras doctrinales.<sup>80</sup> Los abogados, a través de los diversos escritos presentados dentro de un proceso judicial, interpretan de alguna manera las fuentes del derecho, en la mayoría de los casos su interpretación es más apegada a los hechos que al texto jurídico, y ésta está condicionada a solucionar una controversia. Contrario a los abogados, los juristas (que no litigan un caso en concreto) regularmente interpretan textos legales y no hechos jurídicos.

---

<sup>80</sup> MONDUGNO, Franco. *op. cit.*, p. 35.

La interpretación oficial es la que realizan los órganos de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones. Existen diversos tipos: la primera interpretación auténtica, es cuando la interpretación la realiza la misma persona que creó el texto, no existe una distinción entre el productor y el intérprete, el autor de cada acto debe explicar también el significado del mismo; la segunda, la interpretación oficiosa judicial, es cuando es realizada por un órgano oficial inferior o diferente al que se encargó de la producción del texto.<sup>81</sup>

La interpretación judicial la realiza exclusivamente un Juez<sup>82</sup> al solucionar una controversia. El juez se pronuncia como órgano del Estado, su actividad tiene un carácter autoritario, inmediatamente relacionado con el Estado, por lo tanto, la interpretación de un juez es vinculante en virtud de que las partes se someten a su competencia previamente.<sup>83</sup> En este aspecto los jueces deben ser muy cuidadosos en su actuar, porque deben fundamentar y sustentar todos los actos que realicen, su interpretación debe desarrollarse de manera muy adecuada, realizando un control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes a aplicar tomando como parámetro de control al bloque de constitucionalidad.

El legislador, al interpretar la ley, debe acatar fielmente los principios contenidos en los preceptos constitucionales, de esta manera la legislación ordinaria es el desarrollo de los principios contenidos en la Constitución; en consecuencia, la función de la ley es otorgarle a la Carta Magna una interpretación y un significado.

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 37

<sup>82</sup> Juez en sentido amplio, refiriéndonos a todas las personas con competencia reconocida que realizan materialmente una actividad judicial.

<sup>83</sup> MONDUGNO, Franco. *op. cit.*, p. 39.

## **2.6 Problemáticas que se presentan en cuanto a la función interpretativa, y sus posibles soluciones.**

Al hablar de reglas como componente del sistema jurídico, la interpretación jurídica implica atribuirle un significado a enunciados normativos, al realizar esta actividad se pueden presentar diversas problemáticas, entre las más comunes se encuentran: la estructura de los textos lingüísticos, las indeterminaciones, la vaguedad o ambigüedad, etcétera.<sup>84</sup> Lo anterior tomando en consideración que un texto normativo se puede interpretar de múltiples formas.

Un defecto general es el excesivo número de normas jurídicas vigentes en el territorio nacional, caracterizado por un número muy elevado de enunciados y textos normativos, en esta situación la función del intérprete se vuelve muy complicada, y peor sí tales textos normativos se encuentran desordenados, el intérprete debe realizar una elección muy detallada de los enunciados normativos que aplicará al caso en concreto.

Las leyes son creadas por personas comunes, es decir, por un Poder Legislativo, y van dirigidas a personas comunes, es decir, a un público en general; por lo tanto, las normas son escritas en un lenguaje común y no mostrando un lenguaje jurídico. En consecuencia, existe una discrepancia entre lo estipulado en las leyes y la interpretación que a las mismas se les dé, porque cuando se realiza la interpretación de una ley (lenguaje común), normalmente la realiza un conocedor del derecho, por consiguiente, la interpretación resultará con un lenguaje jurídico. Los textos normativos al estar escritos en un lenguaje común, su lenguaje es muy impreciso lleno de grandes incertidumbres.

Otro gran problema es la indeterminación de los textos jurídicos. Un texto es indeterminado cuando se le puede asignar múltiples interpretaciones, lo que conlleva a que exista una amplia gama de significados; la indeterminación se

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 130.

puede presentar como vaguedad o ambigüedad. La vaguedad tiene que ver con los confines del significado, en donde no se puede definir con exactitud un texto normativo, porque los significados tienden a confundirse, sobreponerse, o a ser imprecisos.<sup>85</sup> La ambigüedad presupone una pluralidad de significados, en donde un término tiene diversos campos de referencia, puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión.<sup>86</sup>

En ocasiones sucede que el intérprete se encuentre con normas que son totalmente incompatibles, que una excluya la aplicación de la otra, o bien, que por proteger los derechos de una persona se excluyan los de otra. Aquí la función del intérprete es superar dicha problemática para individualizar la norma y aplicarla al caso en concreto, lo más viable es realizar una interpretación adecuada; es decir, tratar de volver compatible el significado que se extrae de una norma con lo dispuesto en una norma superior o con un principio. En el Estado mexicano esa norma superior la conformaría el bloque de constitucionalidad,<sup>87</sup> en consecuencia, cuando exista una antinomia de una ley inferior al bloque de constitucionalidad, se aplicaría un supra-subordinación entre leyes, el intérprete deberá realizar una adecuación de la ley con la Constitución de México y/o con los Tratados Internacionales en los que México sea parte, esto siempre que se trate de materia de derechos humanos, realizando así una interpretación conforme, este criterio de resolución, se denomina criterio jerárquico.<sup>88</sup>

Ahora ¿Qué sucede cuando la antinomia se suscita entre elementos que fungen como parámetro de control? El parámetro de control al estar compuesto por principios, el criterio de resolución de colisiones entre éstos es el principio *pro*

---

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 133

<sup>86</sup> *Ídem*.

<sup>87</sup> El cual se compone principalmente por derechos humanos los cuales se consideran principios.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 139

persona,<sup>89</sup> cuando exista una antinomia, se aplicará lo que más beneficie a la persona. Cuando la problemática se encuentre en la limitación de un derecho, además de considerar el principio *pro persona* se utilizará lo relativo al ejercicio de ponderación. Puede ocurrir que la antinomia se ocasione entre dos leyes y que una de ellas sea incompetente al caso en concreto, en tal situación lo procedente es inaplicar la ley incompetente. El criterio de especialidad da solución cuando la antinomia se da entre dos leyes, una general y la otra especial. En tal entorno, la solución es aplicar la ley especial sobre la general, se trata de un criterio que trata de individualizar la norma a aplicar. El criterio cronológico se utiliza para aplicar la norma que se encuentre vigente, y desaplicar la norma que en algún tiempo fue vigente pero que en la actualidad ya no lo es, respetando así, la irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 Constitucional.

En sentido contrario, la carencia de normas origina lagunas legales que se definen como “la falta de una norma para la regulación de un caso en concreto”.<sup>90</sup> A falta de la ley como fuente del derecho el intérprete deberá consultar las fuentes restantes a fin de encontrar una solución al problema planteado, y partir a una solución de los enunciados contenidos en las fuentes positivas del derecho.

## **2.7 Interpretación jurídica en México.**

En el litigio, normalmente los tipos de interpretación que se presentan son: la interpretación de la ley al caso en concreto, la interpretación de la Constitución en la creación de la ley y, la interpretación de la Constitución al caso en concreto; esta última interpretación debe reunir ciertos requisitos para aplicarse, debe pasar ciertos filtros, no se puede aplicar directamente.

---

<sup>89</sup> Este término se explica en el capítulo inmediato posterior, por lo cual no lo abordamos.

<sup>90</sup> MONDUGNO Franco. *op. cit.*, p. 149



La interpretación de la ley a un caso en concreto, la realiza cualquier juez, o cualquier persona que materialmente realiza funciones jurisdiccionales y que se encuentre en funciones. El intérprete únicamente aplica la ley como interpretación de la Constitución al caso en concreto, haciendo la aclaración que también puede aplicar las demás fuentes jurídicas.

Anteriormente la interpretación de la Constitución judicialmente estaba encargada al Poder Judicial de la Federación, era el único intérprete de los preceptos constitucionales, en consecuencia, no era susceptible de interpretación y aplicación jurisdiccional directa por parte de los jueces comunes, lo que en la práctica se le denomina control concentrado de la constitucionalidad; de esta manera se venía manejando la justicia mexicana hasta antes de las reformas Constitucionales de junio de 2011. A efecto, el Poder Judicial de la Federación emitió las siguientes jurisprudencias:

“Semana Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, Jurisprudencia, Tomo X, Agosto de 1999, pág. 18.

**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo

y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”

“Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, Jurisprudencia, Tomo X, Agosto de 1999, pág. 5.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”

A raíz de las reformas de junio de 2011 se dio un cambio sustancial en los criterios antes señalados, en diciembre de 2011 se dictó la siguiente tesis:

“Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, tesis aislada, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, pág. 549.

CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA

## CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."

Esto sin definir la vertiente que se tomaría, pero con una clara inclinación al control difuso de la constitucionalidad, un mes después se emitió la siguiente tesis:

"Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, tesis aislada, Libro IV, Enero de 2012 Tomo 5, pág. 4321.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su

contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial.”

De lo anterior se desprende, que la Constitución es como cualquier otra ley, susceptible de interpretación y aplicación directa por los jueces comunes en la solución de controversias a ellos sometidas, marcando el hito para que un juez ordinario pueda realizar una interpretación directa de los elementos que conforman el bloque de constitucionalidad. Dicha apertura es aplicable únicamente en materia de derechos humanos.

### CAPÍTULO 3. PRINCIPIO *PRO PERSONA*

El principio *pro persona* en nuestro sistema judicial es un tema totalmente moderno, su vigencia depende de las reformas de junio de 2011, es un criterio de resolución cuando principios entran en colisión, guarda vital importancia en la interpretación de derechos humanos, su connotación se desprende del artículo constitucional siguiente:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**<sup>91</sup>

(...)”

Al ser un criterio de solución en la impartición de justicia dentro del sistema jurídico mexicano, es necesario que lo abordemos y nos adentremos en el marco conceptual y normativo, realizando un análisis de sus características, su función y su interacción con sistema nacional e interamericano en la aplicación de derechos humanos.

---

<sup>91</sup> Negritas son nuestras.

### 3.1 Derechos humanos y principio *pro persona*

Los derechos humanos constituyen mínimos de existencia, respetados y promovidos por el Estado, y encuentran su fundamento en la dignidad humana, garantizando la libre movilización y desarrollo de las personas.<sup>92</sup>

El derecho de los derechos humanos es el conjunto de normas internacionales e internas que velan por el respeto de las personas, y cuyo objetivo es garantizar que el hombre viva como persona, libremente, al hacer efectiva la dignidad humana, la cual se caracteriza por: la razón y libertad que las personas poseen, la racionalidad humana que permite tomar decisiones, la superioridad de la persona sobre todos los demás seres, su intelectualidad, entendida como la capacidad de comprensión de las cosas,<sup>93</sup> o simplemente como González Pérez lo resume “por estar el hombre dotado de inteligencia y libertad, por ser distinto y superior a todo lo creado”.<sup>94</sup> La dignidad humana singulariza y caracteriza a la persona de los otros seres vivos, debido a su razón, voluntad, igualdad e historicidad.<sup>95</sup>

Por lo tanto, todos los derechos humanos descansan y tienen su base en un principio universal, internacional y cultural llamado dignidad humana, principio que ningún ordenamiento jurídico puede desconocer. La dignidad humana no es exclusiva de las personas individualmente, sino también de su colectividad, ya que existen derechos humanos colectivos que igualmente garantizan a las personas libertad humana y vivir en armonía, objetivo final de la existencia del Derecho.

---

<sup>92</sup> CARPIZO, Jorge, “Derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 25, semestral, México, julio-diciembre 2011, p. 5, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/25/ard/ard1.pdf>, consultado el 14 de enero de 2014, 10:00 hrs.

<sup>93</sup> SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel, Teoría y experiencia de los Derechos Humanos, Gregorio del Toro-editor, Madrid, 1968, p. 25.

<sup>94</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, La dignidad de la persona, Editorial Civitas, Madrid, 1986, p. 112.

<sup>95</sup> CARPIZO, Jorge, “Derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, p.8.

De esta suerte, el Estado debe otorgar, reconocer y garantizar el respeto de los derechos humanos inherentes a las personas.

Jorge Carpizo<sup>96</sup> menciona que los derechos humanos surgen por la necesidad de tener una organización comunitaria,<sup>97</sup> posteriormente, se buscó dar un orden y disciplina a la convivencia humana,<sup>98</sup> subsiguientemente fue ineludible lograr cierta igualdad y evitar tratamientos discriminatorios,<sup>99</sup> por último evolucionó y se inició la búsqueda de la paz, el desarrollo, la libre determinación de los pueblos, de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para obtener un beneficio del patrimonio común de la humanidad.<sup>100</sup> Consecuentemente se espera que los derechos humanos sigan evolucionando y protegiendo en mayor medida a las personas, en atención a sus necesidades, resguardando en todo momento la dignidad humana.<sup>101</sup> En sustento de lo anterior, los derechos humanos pueden definirse como “el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican como el individual, el social, el político, el económico y el cultural”.<sup>102</sup> El concepto anteriormente ofrecido es un término generalizado y aceptado por muchos doctrinarios, y para los efectos de la presente investigación es un término que va de acuerdo con los objetivos planteados y con el que concordamos totalmente; no obstante lo anterior, debemos aclarar que algunos doctrinarios, entre ellos Antonio Pérez

---

<sup>96</sup> CARPIZO, Jorge, Derechos Humanos y Ombudsman, Porrúa UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008, pp. 101 y 102.

<sup>97</sup> A estos derechos humanos se les denomina derechos políticos.

<sup>98</sup> De esta manera surgen los derechos civiles.

<sup>99</sup> Con lo que se crearon los derechos económicos, sociales y culturales.

<sup>100</sup> A lo que se le ha denominado derecho de solidaridad.

<sup>101</sup> GROS ESPIELL, Héctor, Estudios Sobre Derechos Humanos II, Civitas, Madrid, 2008, p. 289. Disponible en <http://142.4.211.67/~coebioet/biblioteca/libros/ceboax-0260.pdf>, consultado el 1° de marzo de 2014, 23:56 hrs.

<sup>102</sup> CARPIZO, “Derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, p. 13.

Luño,<sup>103</sup> señalan una diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales, mencionan que los primeros establecen que el ser humano por el simple hecho de existir, es persona y posee derechos y obligaciones, dichos derechos son imprescindibles para poder conducir una vida digna y auténticamente humana,<sup>104</sup> es decir, los derechos humanos constituyen la expresión jurídica de un proceso en curso para proteger, respetar y garantizar una vida digna;<sup>105</sup> por lo tanto, implican un mayor matiz filosófico, y guardan una connotación prescriptiva y deontológica; mientras tanto los derechos fundamentales son aquellos que están recogidos en un texto Constitucional o en un Tratado Internacional, se consideran derechos humanos constitucionalizados que se plasman en el derecho positivo vigente, consecuentemente, son derechos y libertades reconocidos y garantizados por el derecho positivo de los Estados y por el derecho internacional del cual un Estado sea parte.<sup>106</sup> Antonio Pérez Luño insiste en tal diferencia, la ejemplifica y afirma que “los crímenes de régimen nazi, el *apartheid* de Sudáfrica o la dictadura de Pinochet, que negaba libertades políticas y sindicales, violaban derechos humanos pero no infringían derechos fundamentales, en cuanto dichas conductas eran acordes con esos órdenes jurídicos nacionales”.<sup>107</sup> El anterior criterio no es del todo aceptado, pues se presume de la violación del “*ius Cogens*”,<sup>108</sup> al violar los principios internacionales reconocidos que son

---

<sup>103</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio, Los Derechos Fundamentales, Tecnos, Madrid, 2004, p. 46.

<sup>104</sup> TRUYOL Y SERRA, Antonio, Los derechos humanos, Tecnos, Madrid, 1984, p. 11

<sup>105</sup> CUENCA ANAYA, Isabel, Dignidad humana y derechos humanos la cultura de la solidaridad, base de los derechos humanos, Declaración de la Conferencia de Comisiones de Justicia y Paz de Europa, España, disponible en <http://www.juspax-es.org/uploads/documentos/5657502f4cde482b89c62c0fbde3e638.pdf>, consultado el 1° de marzo de 2014, 23:21 hrs.

<sup>106</sup> BIDART CAMPOS, Germán José, Teoría General de los Derechos Humanos, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, pp. 47, 48, 158 y 159, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=926>, fecha de consulta 1° de marzo de 2014, 23:38 hrs.

<sup>107</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio “La universalidad de los derechos en la “L” conmemoración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-Grijley, Lima, 2002, p. 415.

<sup>108</sup> Expresión latina que literalmente significa: Derecho coercitivo, obligatorio que se utiliza para designar una norma imperativa en derecho Internacional general. Según la Convención de Viena en su Art. 53 Sobre el derecho de los tratados el término *ius Cogens* se entenderá como:



adheribles a cualquier Estado, aun si dicho Estado no los ha reconocido y aceptado. Se espera que en un futuro los derechos humanos evolucionen a tal manera que absolutamente todos formen parte también de los derechos fundamentales y ambos términos sean sinónimos.<sup>109</sup>

La vigencia de los derechos humanos depende de que éstos estén reconocidos en la Constitución, en las leyes o en los Tratados Internacionales, que se tengan tribunales bien organizados y procesos ajustados, que se cuenten con mecanismos adecuados que faciliten a las personas el respeto de sus derechos humanos, que los encargados de procurar y administrar justicia en todos los ámbitos, conozcan el texto, el sentido, el alcance y los fines de todas las normas que incorporan y reconocen derechos humanos tanto en el orden jurídico internacional como en el interno.<sup>110</sup> Es preciso que los jueces de cada país tengan conocimiento de las normas internacionales que protegen derechos humanos y que son vinculantes a sus propios Estados. Al ser muy amplia la gama de textos jurídicos aplicables (Constitución, Tratados Internacionales y leyes), y al estar compuestos por reglas y principios es necesario que el juez utilice criterios de interpretación tradicionales (de los cuales hablamos en el capítulo anterior) y hermenéuticos en el análisis de derechos humanos.

Al interpretar principios, existe la necesidad de utilizar métodos hermenéuticos especiales, en donde se aplique el sistema normativo de derechos humanos, considerado como un conjunto de normas constitucionales, legales, convencionales y consuetudinarias internas e internacionales que enuncian el

---

Regla aceptada y reconocida por la comunidad internacional, en su conjunto, como una norma que no permite ninguna excepción y que no puede ser modificada sino por una nueva norma de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.

<sup>109</sup> CARPIZO, Jorge, "Derechos humanos: naturaleza, denominación y características", Revista Mexicana de Derecho Constitucional, p. 15.

<sup>110</sup> CASTILLA, Karlos, "El principio pro persona en la administración de justicia", Biblioteca Jurídica Virtual, Revista Mexicana de Derecho Constitucional: Cuestiones constitucionales, semestral, número 20, enero-junio 2009, México D.F., p. 66, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/20/ard/ard2.pdf>, consultado el 2 de marzo de 2013, 00:13 hrs.

contenido y el alcance de los derechos y libertades protegidos, y los criterios para su restricción y suspensión legítima.

Los derechos humanos pueden ser protegidos y restringidos, cuando se trata de su protección el sistema normativo de derechos humanos representa el mínimo de derechos que el Estado debe garantizar a las personas; y, cuando se trata de su restricción el Estado no puede restringir más allá de lo permitido en el sistema normativo de derechos humanos.

Los derechos humanos son normas especiales o también denominados principios, por lo tanto, su aplicación requiere métodos especiales de interpretación, como el ejercicio de ponderación (el cual analizaremos en el siguiente capítulo), y el principio *pro persona*, al aplicar este último principio es necesario tener en cuenta que es una regla orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.<sup>111</sup> La finalidad del principio *pro persona* es que la persona se beneficie de manera más amplia en la aplicación de derechos humanos en el orden jurídico tanto nacional como internacional.

### **3.2 Concepto del principio *pro persona*.**

El principio *pro persona* nace a partir de las reformas de junio de 2011, el mismo tiene una sola finalidad; favorecer en todo momento al individuo la protección más amplia.

Mónica Pinto define al principio *pro persona* como:

---

<sup>111</sup> HENDERSON, Humberto, "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro persona*", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Núm. 39, semestral, San José Costa Rica, enero-junio 2004, p. 87.

“... criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.”<sup>112</sup>

Bajo el concepto anteriormente citado, el principio *pro persona* opta por la construcción e interpretación más extensiva de los derechos y menos restrictiva de sus limitaciones, construyendo así un parámetro de control conformado por el bloque de constitucionalidad en la interpretación de las leyes.

La protección efectiva de la persona implica que quien interprete la norma reconozca el contexto social en el que se inserta su decisión y pueda entender los efectos que ésta generará.

Existe diversos conceptos del principio *pro persona*, pero todos llegan a la conclusión de lo antes manifestado, beneficiar en mayor medida a la persona. Este principio ha sido interpretado tanto en el ámbito nacional como en el internacional y se puede aplicar de diversas maneras, de manera restrictiva y de manera extensiva; para entender este principio es necesario analizar su funcionamiento y su contenido, lo cual realizaremos posteriormente.

El principio *pro persona* es, y debe ser, un importante instrumento para el juzgador, pero puede ser utilizado por el resto de operadores jurídicos como el ministerio público, el policía, el defensor público, el abogado, etc.

---

<sup>112</sup> PINTO, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de Hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Martín Abregú y Christian Curtis (compiladores), Editorial Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163.

### 3.3 Perspectiva del principio *pro persona* dentro del ámbito interamericano de derechos humanos.

Ningún Tratado Internacional autoriza a limitar los derechos protegidos en mayor medida de la prevista por los mismos, a limitar el goce y ejercicio de cualquier otro derecho o libertad que pueda estar reconocido en otra norma internacional o interna en vigor, ni a excluir o limitar el efecto que puedan producir las normas consuetudinarias en materia de derechos humanos.<sup>113</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se creó con la finalidad de velar por la protección de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos inherentes a las personas pertenecientes a los países miembros.<sup>114</sup>

A través del tiempo, como consecuencia de su función ha aplicado diversas figuras jurídicas, como el principio *pro persona*, la primera vez utilizado fue el 29 de agosto de 1986, en la opinión consultiva oc-/86, en donde el juez Rodolfo E. Piza Escalante manifestó:

“(El principio *pro persona* es un) criterio fundamental (que) (...) impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían, y restrictivamente las que los limitan o restringen. (De esta forma, el principio *pro persona*) (...) conduce a la conclusión de que (la) exigibilidad inmediata e incondicional (de los derechos humanos) es la regla y su condicionamiento la excepción.”<sup>115</sup>

En esta opinión consultiva sólo se ofreció un antecedente que posteriormente formaría parte de lo que hoy se conoce como principio *pro persona*.

---

<sup>113</sup> PINTO Mónica, *op. cit.*, p. 163

<sup>114</sup> Según artículo 1° del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el preámbulo y el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>115</sup> PIZA ESCALANTE, Rodolfo, *cit. en* MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, Principio pro persona, Coedición SCJN, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F., 2013, p. 17.

El artículo 29 de la Convención americana de derechos humanos establece:

**“Artículo 29°. Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Ximena Medellín menciona que de este artículo se desprenden dos criterios de interpretación, el primero, principio de interpretación evolutiva, que establece que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida que se den en el momento de interpretar;<sup>116</sup> y el segundo, principio *pro persona*, el cual implica la protección más eficaz de la persona, dicho principio se deriva además del artículo antes transcrito del objetivo y fin de la propia convención, pues como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha manifestado en diversos casos,<sup>117</sup> la Convención Americana de

---

<sup>116</sup> MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, Principio pro persona, Coedición SCJN, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F., 2013, p. 24.

<sup>117</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134, párr. 106. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 54, párr. 42; y Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Competencia. Sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 55, párr. 41.

Derechos Humanos se inspira en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano).<sup>118</sup>

Ambos principios están íntimamente ligados porque, para poder otorgar una protección eficaz a la persona, el intérprete debe analizar el ámbito y las condiciones que rodean la situación, reconocer la evolución tanto de las normas de derechos humanos como la evolución de los tiempos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que lo importante es asegurar el ejercicio y garantía de los derechos humanos, preservar la dignidad y alentar el desarrollo de los seres humanos; ha establecido que si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro Tratado Internacional debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana.<sup>119</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también sostuvo que el principio *pro homine*,<sup>120</sup> obliga a los Estados a aplicar la norma que sea más favorable al reconocimiento de los derechos del individuo y rige como pauta interpretativa de la Convención, y en general del derecho de los derechos humanos.<sup>121</sup>

En 1985 en la opinión consultiva número 5, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, con sustento en el artículo 29 de la Convención Americana, si a un caso en concreto es aplicable la Convención Americana y otro Tratado Internacional, debe prevalecer la norma más

---

<sup>118</sup> MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *op. cit.*, p. 24-25.

<sup>119</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, La colegiación obligatoria de periodistas, opinión consultiva oc-5/85, 13 de noviembre de 1985, párr. 51

<sup>120</sup> Sinónimo de principio *pro persona*.

<sup>121</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *cit. en* OROZCO HENRÍQUEZ José de Jesús, "Los derechos humanos y el nuevo artículo 1° constitucional", Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, semestral, año V, No. 28, México, Julio-diciembre 2011, p. 93

favorable a la persona humana,<sup>122</sup> en consecuencia, la Corte Interamericana puede aplicar cualquier Tratado Internacional siempre que beneficie más a la persona, en otras palabras, es una cláusula abierta al reenvío de un Tratado Internacional a otro Tratado Internacional. Consecuentemente, al poder utilizar otros Tratados Internacionales es viable remitirnos al artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 5:**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

El principio *pro persona* también encuentra su fundamento en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que México ratificó y promulgó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981,<sup>123</sup> por lo que se considera fuente del derecho positivo mexicano. Por lo tanto, el principio *pro persona* en el sistema interamericano de derechos humanos encuentra su fundamento tanto en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos,<sup>124</sup> como en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos tratados firmados y ratificados por el Estado mexicano, sin que

---

<sup>122</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, La colegiación obligatoria de periodistas, párr. 52.

<sup>123</sup> Disponible en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1981&month=05&day=20>, consultado el 10 de enero de 2014, 20:18 hrs.

<sup>124</sup> Promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de mayo de 1981.

se hayan hecho aclaraciones, reservas, o manifestación alguna respecto de dichos artículos.

### 3.4 Análisis del principio *pro persona* en el sistema jurídico mexicano.

El principio *pro persona* nace a partir de las reformas del 10 de junio de 2011, y en específico de la adición al segundo párrafo del artículo 1º constitucional, el cual establece:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**<sup>125</sup>

(...)”

Es importante resaltar ambos párrafos, el primero reconoce el goce de los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales, y otorga garantías para la protección de los mismos. En la misma tesitura, el segundo párrafo determina que la interpretación de las normas, al garantizar el respeto de los derechos humanos, debe realizarse conforme a lo estipulado en la Constitución y en los tratados, garantizando la protección más amplia a la persona, haciendo efectivo el principio *pro persona*.

---

<sup>125</sup> Resaltado es nuestro.



El segundo párrafo reitera el bloque de constitucionalidad, reconoce un sistema interpretativo que se realiza a través de reenvíos de la normatividad interna a la internacional, atendiendo en todo momento la protección más amplia de los derechos de las personas.

Es una reforma muy atinada, moderniza nuestro sistema de derechos humanos e incorpora parámetros internacionales para el respeto y protección de los mismos.

A través de la interpretación garantista por parte de los órganos jurídico-aplicadores, se otorga a las personas la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, la función de estos interpretadores y aplicadores de la ley es de suma importancia. Ellos tienen la última palabra al llevar a la práctica lo plasmado en el artículo 1° Constitucional, son quienes interpretan los preceptos constitucionales, son quienes tienen inmediatez en la aplicación de la justicia, son el nexo entre el caso en concreto y la ley a aplicar; en esta función, el Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

“Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, décima época, Libro XIII, Octubre de 2012 Tomo 2, Pág. 799.

**PRINCIPIO *PRO PERSONA*. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores,

principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. **Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.** Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”<sup>126</sup>

De la jurisprudencia precedente se desglosa la interpretación del artículo 1º, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que cuando exista discrepancia entre lo contenido en la Constitución y en los tratados, el criterio de resolución sería aplicar lo que beneficie en mayor medida a la persona. En la misma tesitura encontramos la siguiente tesis:

“Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada, décima época Constitucional, Libro XIV, Noviembre de 2012 Tomo 2, pág. 1587.

PRINCIPIO *PRO PERSONA* O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la

---

<sup>126</sup> Negritas son nuestras.

interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio *pro persona* o *pro homine*-, **ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique**, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”<sup>127</sup>

De la anterior tesis se desprende que en caso de que un Tratado Internacional otorgue una protección más amplia a las personas, los órganos jurisdiccionales nacionales deberán aplicarlo en lugar de la normatividad de producción interna, observándose en todo momento los principios constitucionales.

Posterior a la reforma del 10 de junio de 2011 el sistema constitucional mexicano se armoniza y se vincula con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, por lo tanto, son aplicables las leyes de producción interna y los Tratados Internacionales, los encargados de su aplicación son los jueces nacionales y sus homólogos en el sistema interamericano de derechos humanos.

La reforma ocasionó un cambio de paradigma respecto a la aplicación de derechos humanos en relación con el principio de subsidiaridad (Respecto del principio de subsidiariedad Del Toro Huerta menciona “El principio de subsidiariedad en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos supone que, no obstante la existencia de normas y procedimientos internacionales para la protección de los derechos humanos o precisamente en virtud de ellos, es a los Estados a los que corresponde en primera instancia

---

<sup>127</sup> Negritas son nuestras

respetar y hacer respetar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción y sólo cuando éstos no han brindado una protección adecuada o efectiva es que la jurisdicción internacional [ahí donde exista] puede y debe ejercer su competencia. En principio, los operadores nacionales son los mejor situados para conocer, valorar y resolver sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos. En consecuencia el principio de subsidiariedad establece un mecanismo adecuado para definir los límites de la jurisdicción internacional y las obligaciones de las autoridades nacionales”).<sup>128</sup> La propia Cámara de Senadores en el dictamen del 8 de abril de 2010 señaló:

“Este sistema no atiende a criterios de supra-subordinación ni implica un sistema de jerarquía de normas que no se considera conveniente modificar sino que, a través del principio de subsidiariedad, se abre la posibilidad de que el intérprete de la Constitución pueda acudir a las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México sea parte, para ofrecer una mayor garantía a las personas”.<sup>129</sup>

Lo anterior, en ningún momento cuestiona la supremacía de la Constitución, únicamente amplía las fuentes del derecho mexicano, abarcando los Tratados Internacionales, predominantes cuando garanticen en mayor medida el respeto a los derechos humanos de las personas. Esto en relación con lo adicionado en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, generó diferentes ventajas

---

<sup>128</sup> DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano”, La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento, Becerra Ramírez, Manuel (Coordinador), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2007, p. 24, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2496>, consultado el 2 de marzo de 2014, 15:14 hrs.

<sup>129</sup> COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CÁMARA DE SENADORES, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, p. 14, disponible en [http://www.conadis.salud.gob.mx/descargas/pdf/Anexo\\_8\\_Decreto\\_que\\_reforma\\_art\\_de\\_la\\_Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.conadis.salud.gob.mx/descargas/pdf/Anexo_8_Decreto_que_reforma_art_de_la_Constitucion_Politica.pdf), consultado el 18 de marzo de 2014, 23:05 hrs.

Caballero Ochoa destaca las siguientes:<sup>130</sup> 1. No se preocupa por determinar jerarquías entre leyes, la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes forman parte de las fuentes del derecho; 2. Implica un reconocimiento de la autonomía del derecho internacional y de los Tratados Internacionales como fuentes no producidas por el ordenamiento jurídico interno; 3. Reconoce la naturaleza jurídica de las normas sobre derechos humanos, que establecen pisos mínimos de protección, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de la aplicación más favorable a las personas; 4. Se trata del reconocimiento de un sistema de interpretación a través de reenvíos de contenidos normativos mínimos a otros ordenamientos, en la medida que cumplan ciertas condiciones, en este caso, el principio *pro persona*; 5. Al existir dos fundamentos principales al aplicar los derechos humanos, en caso de antinomias el criterio discernidor será el principio *pro persona*, esto con independencia de la posición jerárquica, protegiendo al máximo a la persona y respetando el ejercicio de ponderación que adelante analizaremos.

Para explicar el funcionamiento del principio *pro persona* es necesario conocer las dos vertientes de dicha figura, el Poder Judicial al respecto mencionó lo siguiente:

“Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tesis aislada, Tomo XXI, Febrero de 2005, pág. 1744.

PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que **debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, **a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio**, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos

---

<sup>130</sup> CABALLERO OCHOA, José Luís, La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución), p. 108-110.

Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”<sup>131</sup>

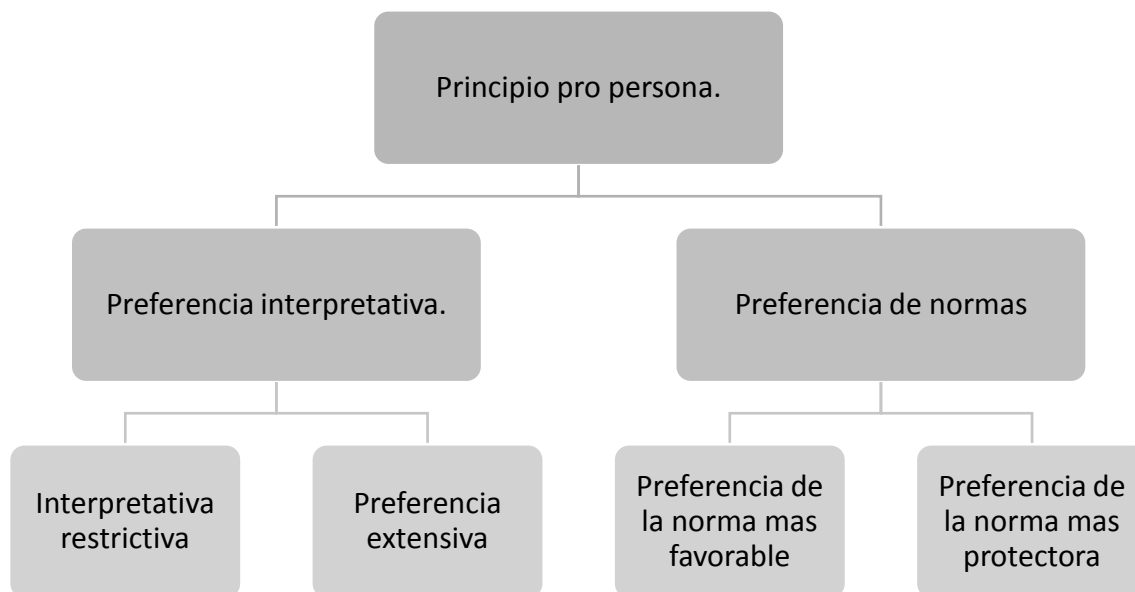
El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito fue el encargado de emitir la anterior tesis, en la cual manifiesta dos vertientes de interpretación del principio *pro persona*: en su forma restrictiva y, en su forma extensiva, materia de los siguientes dos subtemas.

El principio *pro persona* se manifiesta de dos formas: 1. Preferencia interpretativa y, 2. Preferencia de normas. La preferencia interpretativa a su vez tiene dos manifestaciones: a) la interpretativa extensiva y, b) la interpretativa restrictiva; por otra parte, la preferencia de normas se manifiesta de dos maneras: a) la preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable.<sup>132</sup> Tal y como se muestra en el siguiente cuadro.

---

<sup>131</sup> Negritas son nuestras.

<sup>132</sup> CASTILLA, Karlos, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, Biblioteca Jurídica Virtual, Revista Mexicana de Derecho Constitucional: Cuestiones constitucionales, p. 71.



Las anteriores vertientes del principio *pro persona* se analizarán subsecuentemente.

### 3.4.1 Interpretación restrictiva del principio *pro persona*

La interpretación restrictiva también es llamada preferencia interpretativa restringida.

Los derechos humanos pueden ser limitados o restringidos, esta limitación se explica de esta manera: las personas gozan de una amplia de derechos humanos contenidos en el bloque de constitucionalidad, esa amplitud es factible hasta en tanto no se vulneren los derechos de otras personas, es decir, la restricción se utiliza cuando por garantizar el derecho de una persona se viole el de otra, esta restricción deberá realizarse mediante un ejercicio de ponderación del cual hablaremos más adelante.

Al respecto Mónica Pinto menciona lo siguiente:

“(…) Los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que ninguna de sus disposiciones autorizan a limitar los derechos protegidos en mayor medida de la prevista, a limitar el goce y ejercicio de cualquier otro derecho o libertad que pueda estar reconocido en otra norma internacional o interna en vigor, ni a excluir o limitar el efecto que puedan producir las normas consuetudinarias en materia de derechos humanos”.<sup>133</sup>

Los derechos humanos consagrados en el orden jurídico mexicano son esencialmente relativos, y susceptibles de ser reglamentados razonablemente a través de restricciones legítimas o de suspensión extraordinaria.<sup>134</sup> Son reglamentados razonablemente, cuando existe una regulación legal del ejercicio de un derecho, sin desvirtuar su naturaleza, teniendo en miras el ejercicio del derecho en sociedad.<sup>135</sup>

Las restricciones legítimas son límites de tipo permanente que se imponen al ejercicio de algunos derechos en atención a la necesidad de preservar o lograr determinados fines que interesan a toda la sociedad.<sup>136</sup>

La suspensión se ejerce únicamente en casos extraordinarios, en los cuales se encuentra en peligro la vida de la nación, donde es necesario suspender el ejercicio de ciertos derechos por un tiempo determinado hasta que lo requieran las exigencias de la situación.<sup>137</sup>

Las restricciones legítimas deben cumplir con ciertos requisitos y/o condiciones, representadas por la legitimidad de los fines que, con tales restricciones, se pretende alcanzar. Es decir, para que pueda aplicarse una restricción, la misma

---

<sup>133</sup> PINTO, Mónica, *op. cit.*, p. 163.

<sup>134</sup> *Ibidem*, p. 165.

<sup>135</sup> *Ídem*.

<sup>136</sup> *Ídem*.

<sup>137</sup> *Ídem*.



debe cumplir con ciertos requisitos, al respecto el artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 29:**

(...)

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

(...)”

De lo anterior surge el primer requisito que se debe cumplir cuando se quiera restringir un derecho, y es, que dicha limitación se encuentre establecida en la ley, lo que se busca con este requisito es que la restricción respete el principio de igualdad, es decir, no debe ser arbitraria, sensata o discriminatoria.<sup>138</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto ha determinado que “sólo ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona”.<sup>139</sup> De lo anterior se desprende un requisito más, que la ley que restrinja los derechos sea adoptada por órganos democrática y constitucionalmente elegidos, es decir, que el poder que formule una restricción en una ley esté facultado para ello. Otro requisito que debe cumplir la ley es que sea adecuadamente accesible, esto es, que sea formulada con la suficiente claridad y precisión para que sea comprendida por cualquier ciudadano.<sup>140</sup>

---

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 166.

<sup>139</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva oc-6/86, La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 de mayo de 1986, párrafo 37.

<sup>140</sup> Este requisito fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso “The Sunday Times Case”, 26 de abril 1979, párrafo 39.

La restricción legítima y la suspensión extraordinaria deben justificarse garantizando el orden público, la seguridad nacional, el bien común, la salud pública y la moral.

El orden público se entiende como el conjunto de reglas fundamentales sobre las cuales se rige una sociedad. En el ámbito interamericano, en la opinión consultiva oc-5/85 la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el orden público son "...las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios...".<sup>141</sup>

La seguridad nacional se contraviene cuando existe una efectiva amenaza o un uso de fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado, apunta a todo un país y sus componentes, y no sólo al territorio. Esta justificación también engloba la seguridad pública, la cual se utiliza cuando se busca proteger la seguridad de las personas o de sus bienes contra peligros de seguridad.<sup>142</sup>

Cuando se establece una restricción para garantizar el bien común, se busca proteger las condiciones de la vida social, que permitan a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos.<sup>143</sup>

Cuando se habla de salud pública, sólo es factible restringir ciertos derechos que le permitan al Estado prevenir o enfrentar serias amenazas a la salud de la población.<sup>144</sup>

---

<sup>141</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, La colegiación obligatoria de periodistas, párr. 52.

<sup>142</sup> PINTO, Mónica, *op. cit.*, p. 167.

<sup>143</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, La colegiación obligatoria de periodistas, párr. 64.

<sup>144</sup> PINTO, Mónica, *op. cit.*, p. 167.

La moral es un término al que se le pueden dar múltiples interpretaciones, en consecuencia suele ser un concepto muy subjetivo. En atención a eso, lo único que debe atender el Estado al restringir derechos, para garantizar una moral adecuada, es no aplicar normas discriminatorias, es decir, la restricción se debe aplicar en un ámbito de igualdad.<sup>145</sup>

Por último, la tendencia restrictiva del principio *pro persona*, se impone debido al razonable principio según el cual los derechos de cada uno terminan donde comienzan los derechos de los demás.

Como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo estipuló, “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido”,<sup>146</sup> la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse al objetivo planteado.

En conclusión, se debe acudir a la norma o a la interpretación menos restrictiva cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria,<sup>147</sup> y dichas restricciones deben cumplir con las condiciones arriba señaladas.

---

<sup>145</sup> *Ídem*.

<sup>146</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, La colegiación obligatoria de periodistas, párr. 46

<sup>147</sup> MOSCOSO SALAS, Gustavo, Los Principios rectores de la hermenéutica de los Derechos Humanos, Congreso Internacional de Filosofía del derecho, FES Acatlán UNAM, México 2011, p. 7, disponible en <http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/congfilodere/ponencias/GustavoMoscosoSalas.pdf>, consultado el 25 de enero de 2014, 18:00 hrs.

### 3.4.2 Interpretación extensiva del principio *pro persona*

El principio *pro persona* conlleva beneficiar en todo momento a la persona en la aplicación de los derechos humanos, implica acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos.

La aplicación del principio *pro persona* en su vertiente extensiva se puede dar de tres formas, a saber: la preferencia de la norma más protectora, la conservación de la norma más favorable y la interpretación con sentido tutelar o preferencia interpretativa extensiva:<sup>148</sup>

1. La aplicación de la norma más protectora se presenta cuando a una situación determinada se le pueden aplicar dos o más normas vigentes, nacionales y/o internacionales, no importando su jerarquía, lo que se busca es que la norma que mejor proteja a la persona prevalezca sobre otra norma con igual, inferior o mayor jerarquía (esto en virtud de que el principio *pro persona* regula principios y no reglas), y sea la que se aplique por ser la más protectora de los derechos humanos.<sup>149</sup> Al tener como único fin la protección de los derechos de la persona, lo importante es aplicar la norma que otorgue mejor vigencia a los derechos humanos, sin importar el origen o la posición de dicha norma. Este criterio permite al juez seleccionar de entre diversas normas la que ofrezca una protección más favorable, o la que contenga de manera más especializada la protección que requiere la persona en la aplicación de los derechos humanos.
2. La segunda forma de aplicación es de la conservación de la norma más favorable, que se relaciona con el campo de temporalidad de las normas, en el caso de que existieran dos normas se aplicaría la que beneficie en mayor medida a la persona, entonces, una norma nueva no derogaría a una

---

<sup>148</sup> *Ídem.*

<sup>149</sup> *Ídem.*

anterior, independientemente de su jerarquía, en tanto la anterior consagre mejores derechos y una mayor protección a la persona. En cambio, si la norma reciente contuviera mejores derechos, sería la aplicable en todo momento. Karlos Castilla lo expresa de la siguiente manera: “una norma posterior que ofrece una menor protección o mayores restricciones al ejercicio de un derecho fundamental, no deroga o desaplica a la norma anterior que consagre mejores o mayores protecciones para la persona”.<sup>150</sup> Al ejercer esta vertiente del principio *pro persona* se hace efectivo el principio de progresividad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual hablaremos más adelante.

3. La última forma, la interpretación con sentido tutelar o preferencia interpretativa extensiva. Ésta se refiere a que el aplicador del derecho, cuando se encuentre frente a una norma que se pueda interpretar de múltiples maneras, debe optar por la interpretación que mejor tutele a la persona o a la víctima de la violación de derechos humanos, siempre que ello no conlleve a una aplicación contraria a la voluntad expresa del legislador o del órgano creador de esa norma internacional. El intérprete se puede encontrar frente a una norma de derechos humanos sobre la cual se pueden realizar diversas interpretaciones; o en donde puede deducir una pluralidad de significados, contenidos y alcances de una norma, en tal situación, deberá optar por aquella interpretación que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando las que restrinjan o limiten su ejercicio.<sup>151</sup>

---

<sup>150</sup> CASTILLA, Karlos, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, Biblioteca Jurídica Virtual, Revista Mexicana de Derecho Constitucional: Cuestiones constitucionales, p. 74.

<sup>151</sup> *Íbidem*, P. 78.

### 3.4.3 Relación del principio *pro persona* con diversos principios.

Con motivo de las reformas constitucionales del 10 de junio de 2011, se adicionó un tercer párrafo en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual quedo como sigue:

“Artículo 1°.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”<sup>152</sup>

Aunque todo el párrafo es importante y es materia de estudio, en este apartado únicamente analizaremos los principios constitucionales adicionados con motivo de la aplicación de los derechos humanos, contenidos en este tercer párrafo y los cuales son: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La universalidad consiste en que los derechos humanos protegen a todas las personas por igual, con independencia de la condición que tengan o el lugar que se encuentren. No debe existir discriminación por razón de sexo, religión, género, raza, condición económica, social, física, ni por ninguna otra razón. Los derechos humanos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal.<sup>153</sup> Todos los Estados han ratificado por lo menos un Tratado Internacional sobre la

---

<sup>152</sup> Las negritas son nuestras.

<sup>153</sup> VÁZQUEZ VALENCIA, Luís Daniel, *et al.*, Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2001, p. 140 disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf>, consultado el 3 de enero de 2014, 0:25 hrs.

protección de los derechos humanos, y el 80% de los Estados han ratificado cuatro o más, en los cuales dichos Estados se han comprometido a proteger los derechos humanos fundamentales.<sup>154</sup> En este entendido, el Estado mexicano tiene la obligación de velar por todos los derechos contenidos en el bloque de constitucionalidad, y en caso de existir alguna contradicción o antinomia, aplicar el principio *pro persona* como mecanismo de resolución del conflicto.

El principio de interdependencia implica una vinculación entre los derechos humanos, estima que los mismos se encuentran relacionados unos con otros entre sí, y establecen relaciones recíprocas,<sup>155</sup> de tal modo que el reconocimiento y ejercicio de un derecho humano implica que se respeten, protejan, garanticen y tutelen los derechos que se encuentren vinculados con éste. Luego, si se parte desde la premisa de que los derechos humanos son elementos integrantes de un todo que garantizan el desarrollo integral de las personas, entonces, debe estar explícito que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. La interdependencia comprende que un derecho depende de otros para existir y, que dos derechos son mutuamente dependientes para su realización.<sup>156</sup> El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, al respecto dijo lo siguiente:

“(...) todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes. La Declaración hace hincapié en que, a fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales.”<sup>157</sup>

---

<sup>154</sup> MOSCOSO SALAS, Gustavo, *op. cit.*, p. 10.

<sup>155</sup> VÁZQUEZ VALENCIA, Luís Daniel, *et al.*, *op. cit.*, p. 152.

<sup>156</sup> *Ídem.*

<sup>157</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración sobre la importancia y pertinencia

Un ejemplo claro de la interdependencia es el derecho de igualdad (en relación al de no discriminación), se protege y garantiza el derecho de igualdad cuando no existe discriminación entre las personas; por lo tanto, el derecho igualdad depende de que se garantice el derecho a la no discriminación.

El principio de indivisibilidad obliga a las autoridades a la protección y garantía de los derechos humanos, mismos que no se pueden dividir para su protección; por lo tanto, los derechos civiles y políticos, los económicos sociales y culturales, y los colectivos forman parte de un conglomerado de derechos, lo que implica que el rezago de uno repercute en los demás y en contrario, el avance de uno afecta positivamente a los otros.<sup>158</sup> Este principio implica una visión holística de los derechos humanos, en lo que todos se encuentran unidos, porque de una u otra forma ellos forman una sola construcción; por lo tanto, si se viola un derecho, impactará en los demás restantes, más allá de si existe una relación de dependencia.<sup>159</sup> Los derechos humanos son indivisibles en la medida en que no deben ser tomados como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.<sup>160</sup> La indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos.<sup>161</sup>

El principio de progresividad es muy importante en el sistema jurídico mexicano, éste prohíbe que se supriman o reduzcan los derechos vigentes, ya que contrario a ello deben ampliarse constante y permanentemente.<sup>162</sup> El Estado, además de establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de derechos humanos, no debe dar marcha atrás en aquellos niveles de protección ya alcanzados. Daniel Vázquez menciona que la progresividad implica

---

del derecho al desarrollo, formulada con motivo del 25º aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, 46 período de sesiones, julio 2011.

<sup>158</sup> MOSCOSO SALAS, Gustavo, *op. cit.*, p. 14.

<sup>159</sup> VÁZQUEZ VALENCIA, Luís Daniel, *et al.*, *op. cit.*, p. 155.

<sup>160</sup> *Íbidem.*, p. 153

<sup>161</sup> *Ídem.*

<sup>162</sup> MOSCOSO SALAS, Gustavo, *op. cit.*, p. 11.



gradualidad y progreso, el primer término se refiere a que la efectividad de los derechos se logra a través de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo; y, el segundo, requiere del diseño de planes para avanzar hacia un mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes.<sup>163</sup>

Al ejercer el principio *pro persona* no se debe perder en cuenta hacer el correcto uso de todos y cada uno de los principios analizados en el presente tema adicionados al tercer párrafo del artículo 1° constitucional.

Si el principio de progresividad fuera utilizado correctamente, no sería necesario aplicar el principio *pro persona* en su forma de conservación de la norma más favorable pues, en este sentido, nunca habría una disminución de los derechos humanos en las leyes nuevas que derogan a las anteriores.

Este principio es muy complicado de cumplir, porque los derechos humanos van evolucionando constantemente de acuerdo con las necesidades de las personas; en consecuencia, la protección de un derecho en el presente puede no vulnerar la protección de otro, pero en el futuro puede que lo vulnere, si eso sucediera sería necesario restringir el derecho de una persona y, para tal caso, lo prudente sería aplicar el ejercicio de ponderación, materia del siguiente capítulo.

---

<sup>163</sup> VÁZQUEZ VALENCIA, Luís Daniel, *et al.*, *op. cit.*, p. 159.

## **CAPÍTULO 4. EJERCICIO DE PONDERACIÓN EN LA APLICACIÓN DE JUSTICIA MEXICANA.**

Como lo mencionamos en el capítulo 2, los ordenamientos jurídicos en el mundo están compuestos por normas o leyes<sup>164</sup> y por principios,<sup>165</sup> los derechos humanos son entendidos como principios. Por otra parte, los principales elementos de los ordenamientos jurídicos son la Constitución y los Tratados Internacionales, estos ordenamientos contienen principios que llevan inmersos derechos fundamentales y se caracterizan por tener un elevado grado de indeterminación normativa.

Al ser indeterminados es necesario crear interpretaciones de derechos fundamentales a través de las cuales se ordenen, permitan o prohíban ciertos actos. De esta manera los derechos humanos como principios pueden interpretarse general y abstractamente a través de leyes; o concreta y particularmente a través del ejercicio de ponderación.

---

<sup>164</sup> Carmen Vergara en la publicación “Ponderación entre derechos fundamentales”, menciona que la ley es un precepto dictado por una autoridad competente. Este texto manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de la sociedad en su conjunto. Sus principales características son: establece supuestos de hecho y consecuencias jurídicas; la colisión con otras reglas se resuelve, mediante la premisa de la norma posterior y la norma especial; se establece dentro del marco de lo fáctico y realizable; no requiere de mayor esfuerzo argumentativo; suele poseer un alto grado de precisión; las reglas se limitan a exigir un comportamiento concreto y determinado.

<sup>165</sup> Carmen Vergara en la misma obra citada en la referencia anterior menciona que los principios son criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador. Dichos principios son la materia y el contenido de que se vale el legislador para la elaboración de las leyes. Los principios cumplen con una triple función, pueden ser un fundamento, una interpretación y forman parte de la integración del orden jurídico. Y sus principales características son: Contienen mandatos de optimización, “toda persona tiene derecho a la seguridad social”. Colisiona con otros principios y bienes jurídicos tutelados constitucionalmente. Se caracteriza por niveles elevados de imprecisión terminológica. Son interpretados sistemáticamente. Los principios, desde el punto de vista doctrinal, deben cumplir con el siguiente rol primordial: Sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico. Actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas. En caso de falta de norma concreta y específica, se emplean como fuente integradora del derecho.

El ejercicio de ponderación encuentra sustento en la teoría “conflictivista de los derechos humanos”,<sup>166</sup> la cual, en un inicio fue adoptada por los países anglosajones, y posteriormente se extendió a los países que utilizan un derecho continental.

La teoría conflictivista, expone que los derechos humanos son realidades jurídicas que de modo natural tienden a colisionarse, por lo que los conflictos entre derechos humanos son inevitables, y frente a una situación de esta naturaleza, la solución se obtiene al preferir un derecho y desplazar a otro, este desplazamiento se realiza mediante un mecanismo de jerarquía<sup>167</sup> o un ejercicio de ponderación.<sup>168</sup>

El ejercicio de ponderación<sup>169</sup> es un criterio de interpretación de los derechos humanos que se utiliza cuando dos derechos entran en conflicto y queremos

---

<sup>166</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis Fernando, “¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?”, Biblioteca Jurídica Virtual, Revista Mexicana de Derecho Constitucional: Cuestiones constitucionales, semestral, número 12, enero-junio 2005, México D.F., p. 102, disponible en

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/12/ard/ard4.pdf>, consultado el 20 de enero de 2014, 00:16 hrs.

<sup>167</sup> A efectos de la presente investigación este mecanismo no tiene mayor trascendencia. Al encontrarse en conflicto dos derechos fundamentales de manera general unos tendrán mayor importancia que otros, Castillo Córdoba al respecto menciona: Dentro de este mecanismo de solución de los conflictos, la supremacía de uno u otro derecho dependerá del baremo que se emplee para determinar la importancia de los derechos involucrados en un litigio concreto, baremos que en definitiva vienen bastante marcados por cuestiones ideológicas. También menciona que en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español se suele afirmar que la libertad de información es jerárquicamente superior al derecho a la intimidad o al derecho al honor, en cuanto aquella libertad tiene una especial relevancia para el asentamiento democrático de una sociedad, valor que no se encuentra en derechos como el derecho a la intimidad o el derecho al honor

<sup>168</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis Fernando, *op. cit.*, p. 103.

<sup>169</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha referido a este ejercicio en diversas jurisprudencias, entre las que destacan: “Jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (10a.), PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).”, “Jurisprudencia I.5o.C. J/19, RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU DETERMINACIÓN DEBE OBEDECER A UNA PONDERACIÓN JUDICIAL PRUDENTE.”, “Tesis Aislada III.2o.C.189, INTERÉS SUPERIOR

restringir o limitar uno de ellos, esta restricción debe realizarse bajo un procedimiento y debe cumplir ciertos requisitos y condiciones, establecidos en el sistema interamericano de derechos humanos y en el sistema judicial nacional.

#### **4.1 Limitación a los derechos humanos.**

La aplicación tradicional de los derechos humanos es protegerlos, garantizar su uso y goce, no obstante, en ocasiones es necesario limitarlos o restringirlos, ya que dichos derechos no son absolutos<sup>170</sup> ni ilimitados.<sup>171</sup> Esta limitación o restricción responde a garantizar la protección de derechos de terceras personas o de intereses sociales, que pudieran llegarse a contraponer con los restringidos; también son consideradas como una manera de armonizar a los derechos humanos. Los derechos humanos a su vez limitan la actuación del Estado.

Los derechos humanos pueden ser regulados a través de medidas legislativas (actividad legislativa) o judiciales (aplicación de la ley por los tribunales judiciales a un caso en concreto).

Este tema ya fue desarrollado en gran medida en el título 3.4.1, interpretación restrictiva del principio *pro persona*, título con el cual tiene una gran similitud en cuanto a su contenido, por lo que sugerimos leer dicho tema previo al estudio del presente capítulo.

La Convención Americana en su artículo 27 al respecto menciona lo siguiente:

---

DEL INFANTE Y LA FINALIDAD PROTECTORA DEL AMPARO. PONDERACIÓN NECESARIA DE LA PREEMINENCIA AXIOLÓGICA ENTRE AMBOS PRINCIPIOS.”.

<sup>170</sup> BECHARA LLANOS, Abraham Zamir, La ponderación y los derechos fundamentales, Universidad Libre sede Cartagena, Colombia, 2011, p. 61.

<sup>171</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis Fernando, *op. cit.*, p. 123.

## “ARTÍCULO 27. Suspensión de garantías.

(...)

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

(...)”

La Convención Americana señala que algunos derechos humanos no pueden ser suspendidos, al respecto el Estado mexicano al momento de firmar o ratificar dicha Convención<sup>172</sup> no señaló alguna reserva o interpretación, por lo que se entiende como aceptada en todo su conjunto.<sup>173</sup> Los derechos que no se pueden suspender son un tanto lógicos debido a su naturaleza, por ejemplo, no se puede suspender el derecho a la vida, pues si se suspendiera implicaría la muerte de las personas, con lo cual se contravendría el objetivo de los derechos humanos. Respecto a los derechos que pueden ser suspendidos, su suspensión debe cumplir con ciertos requisitos y condiciones, las cuales analizaremos en el presente capítulo.

Respecto a este tema la Suprema Corte emitió la tesis jurisprudencial 1a./J. 2/2012, la cual dice:

---

<sup>172</sup> Dicho instrumento internacional fue adherido por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981, y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 7 de mayo de 1981, fuente: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>, consultado el 10 de enero de 2014 a las 09:31 hrs.

<sup>173</sup> Los mismos derechos son protegidos por el artículo 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Semanario Judicial de la Federación, Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, décima época, Libro V, Febrero de 2012 Tomo 1, pág. 533.

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) **ser admisibles dentro del ámbito constitucional**, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) **ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional**, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) **ser proporcional**, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser

estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.”<sup>174</sup>

De esta manera la Suprema Corte emitió los pasos a seguir para limitar derechos humanos, los cuales son los siguientes:

- I. Ser admisible constitucionalmente, esto es, la restricción debe tener un objetivo, y dicho objetivo debe estar previsto en la Constitución;
- II. Ser necesaria para lograr el objetivo buscado, es decir la restricción debe ser indispensable y,
- III. La restricción debe ser proporcional al derecho humano que se pretende tutelar, es decir, no puede otorgarse la protección de un derecho fundamental a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Para que un acto de autoridad pueda restringir válidamente un derecho debe cumplir con los tres requisitos anteriores. Sólo de esta forma se podrá determinar que la limitación al derecho afectado es compatible con el régimen aplicable.

El tercer requisito es importante resaltarlo, una restricción siempre debe ser proporcional, al referirnos a “proporcional”, indiscutiblemente estamos hablando del ejercicio de ponderación, ya que es su principal elemento.

#### **4.2 Marco conceptual del término ponderación, en materia de derechos humanos.**

El ejercicio de ponderación es un término muy allegado a los derechos humanos. El término ponderación deviene del latín *pondos* que significa “peso”,

---

<sup>174</sup> Negritas añadidas.

concepto de suma importancia, porque cuando un juez pondera, su función consiste en pesar o sopesar los principios o derechos humanos que concurren al caso concreto, y poder así, resolver la controversia suscitada.<sup>175</sup>

Forzosamente, para que exista una ponderación debe existir una colisión entre principios o derechos; una colisión es cuando en un caso concreto son relevantes dos o más principios o derechos humanos aplicables que, a su vez, son incompatibles entre sí, y ambos pudieran resolver el caso concreto.<sup>176</sup> El problema consiste en determinar qué derecho aplicar y cuál no, y determinar qué derecho excluye al otro, y para realizar tal determinación es necesario acudir al ejercicio de ponderación.

La ponderación es la manera de aplicar los principios, los derechos humanos y de resolver las colisiones que puedan presentarse entre ellos.<sup>177</sup> El ejercicio de ponderación consiste en asignar un peso determinado a cada principio en un caso concreto, y con ello brindar a las personas seguridad jurídica.

Una de las características de los principios es que tienen un peso particular en cada situación, por lo que ponderar implica, determinar cuál es el peso específico de cada principio en cada caso en concreto cuando existe una colisión. Dicha labor la deben realizar los órganos encargados de la aplicación de la ley, es decir, los jueces mexicanos. Como resultado de esto los derechos humanos se interpretan como principios que posibilitan y exigen una convivencia armoniosa.<sup>178</sup>

---

<sup>175</sup> VERGARA LÓPEZ, Carmen, Ponderación entre derechos fundamentales, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, p. 1, disponible en [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/90/Becarios\\_090.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/90/Becarios_090.pdf), consultado el 3 de marzo de 2014, 22:00 hrs.

<sup>176</sup> *Ibidem*, p. 2

<sup>177</sup> BERNAL, Carlos, El derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá Colombia, 2008, p. 95.

<sup>178</sup> CASTILLO CORDOVA Luis Fernando, *op cit.*, p. 99.



La llamada ponderación de derechos es un mecanismo especialmente desarrollado en el ámbito anglosajón, que consiste en sopesar los derechos o bienes jurídicos en conflicto con las especiales circunstancias concretas que definen el caso que se intenta resolver, con el fin de determinar cuál derecho “pesa” más en un caso concreto, y cuál debe quedar desplazado.<sup>179</sup> No se trata de una jerarquización general y abstracta, sino más bien de una jerarquización en concreto.<sup>180</sup>

El Ministro José Ramón Cossío Díaz expresó que: “la ponderación se entiende sencillamente como la actividad consistente en sopesar dos principios que entran en colisión en un caso en concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas, y por tanto, cuál de ellos determina la solución para el caso”.<sup>181</sup>

En conclusión, el ejercicio de ponderación debe permitir una convivencia conjunta y armónica de todos los derechos humanos reconocidos al hombre y que permiten que el mismo se desarrolle con libertad, tanto en el ámbito personal como en el ámbito comunitario, lo que implica desentrañar el sentido de diversas normas constitucionales o convencionales, como paso previo para solucionar la colisión, con base en el peso específico de los derechos o intereses involucrados en el caso particular.<sup>182</sup>

---

<sup>179</sup> *Ibidem*, p.105.

<sup>180</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>181</sup> Voto particular del ministro José Ramón Cossío Díaz, en el amparo directo 28/2010. Quejoso Demos, Desarrollo de Medios S.A. de C.V., 23 de noviembre de 2011.

<sup>182</sup> MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *op. cit.*, p. 76.

### **4.3 Ponderación de derechos humanos en el marco normativo interamericano.**

El sistema interamericano contiene un catálogo de derechos que los Estados se comprometen a respetar y garantizar sin discriminación alguna, pero el mismo prevé la posibilidad de que las personas en el goce y ejercicio de dichos derechos se vean restringidas o limitadas por causas justificadas, esta restricción no ocasiona responsabilidad alguna para el Estado.

La restricción de derechos, desde la perspectiva interamericana, se clasifica en tres niveles: derechos que por ningún motivo admiten restricción alguna (derecho a la vida, prohibición a la tortura o a la esclavitud), derechos que admiten restricciones particulares (derecho de propiedad, asociación de fuerzas armadas), y otros derechos que admiten restricciones generales.<sup>183</sup> Corroboración esta afirmación el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para que la restricción de un derecho sea válida, debe cumplir con los requisitos establecidos en los Tratados Internacionales, particularmente en la Convención Americana de Derechos Humanos y en lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde 1985 la Corte Interamericana determinó que la limitación del ejercicio de un derecho es compatible con el reconocimiento internacional. En este marco, acordó que para que la restricción de un derecho sea compatible con el marco interamericano de derechos humanos debe:<sup>184</sup> a) estar expresamente

---

<sup>183</sup> NASH ROJAS, Claudio, *et al.*, en la obra "Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008)", Anuario de derechos humanos 2009, p. 125, disponible en <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11518/11877>, consultado el 30 de enero de 2014, 12:00 hrs.

<sup>184</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, 9 de mayo 1986, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 6 (1982), párrafo 18.

autorizada por la Convención Americana de Derechos Humanos, b) responder a fines legítimos, es decir, que obedezcan a razones de interés general, c) apegarse al propósito para el cual han sido establecidas (idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida), d) estar establecida por leyes en sentido formal. Esto sólo fue un precedente de lo que después conoceríamos como ejercicio de ponderación.

Posteriormente, los requisitos evolucionaron, y a partir de 2008, para que una restricción sea legítima debe<sup>185</sup>:

1. Ser legal, esto quiere decir que las condiciones generales y circunstancias que autoricen una restricción deben estar contenidas en una ley. Entendida ésta como una generalidad, creada por un Poder Legislativo mediante un procedimiento, lo que no evita una imposición arbitraria.<sup>186</sup>
2. Invocarse una causa contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos, que justifique la restricción, generalmente dichas causas son: el interés de la seguridad nacional, la seguridad u orden público, o la protección de la salud, de la moral pública o de los derechos y libertades de los otros.<sup>187</sup> En otras palabras la restricción debe contener objeto o fin legítimo; y
3. Ser necesaria en una sociedad democrática.<sup>188</sup> Ésta ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por símil en la Unión

---

<sup>185</sup> Estos elementos son destacados por NASH ROJAS, Claudio en la obra "Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008)", Anuario de derechos humanos 2009, p. 126.

<sup>186</sup> El artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos hace referencia a este requisito.

<sup>187</sup> Estas causas encuentran su fundamento en los artículos 15 y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>188</sup> Encuentra su fundamento en los artículos 15 y 16 fracción II de la Convención Americana de Derechos Humanos. Del los cuales se desprende que este requisito únicamente se establece para los derechos de reunión pacífica, libertad de asociación y libertad de movimiento, pero después se generaliza a todos los derechos, encontrando su fundamento en el preámbulo y el la fracción III del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Europea, es decir, la Corte Europea de Derechos Humanos. Ambas cortes han determinado que esto implica:<sup>189</sup>

- a. Responder a la “existencia de una necesidad social imperiosa”, es decir, debe estar orientada “a satisfacer un interés público imperativo”. En este entendido no es suficiente que una restricción sea útil, razonable u oportuna, sino que debe ser indispensable para satisfacer un interés público obligatorio.
- b. De entre varias opciones para alcanzar este objetivo “debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido”.
- c. Que la restricción debe ser “proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”.

Esto puede resumirse en que una restricción debe ser conducente para asegurar el valor que se pretende proteger, ser proporcional y no debe existir otra alternativa para conseguir el fin deseado, de esta manera, si existiera una alternativa para no restringir un derecho, debería ser ésta la aplicable.<sup>190</sup>

La Corte Interamericana profundizó en este tema en la sentencia *Kimel vs. Argentina*,<sup>191</sup> en dicho proceso determinó que, en caso de colisión de derechos humanos, la prevalencia de alguno dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad, y para llegar a una solución se requerirá del examen de cada caso en concreto, de acuerdo a sus características y condiciones, apreciando la existencia e intensidad de los elementos en dicho juicio. En el juicio anteriormente señalado se colisionaban la libertad de expresión y la honra de funcionarios públicos, y en el mismo la Corte Interamericana manifestó lo siguiente: “(...) la restricción debe ser proporcional

---

<sup>189</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, La colegiación obligatoria de periodistas, párr. 46.

<sup>190</sup> NASH ROJAS, Claudio *et al.*, Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección (2011), Centro de Derechos Humanos de la Facultad Universidad de Chile para la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, p. 15-16. Chile, 2010.

<sup>191</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C, N° 177.

al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión (...).<sup>192</sup> Por lo tanto, en el sistema interamericano a pesar de que existen restricciones al ejercicio de derechos, las mismas deben cumplir con ciertos requisitos, lo cual otorga seguridad jurídica a los ciudadanos, pues si no se cumplen dichos requisitos la restricción sería ilegítima e imputable a los Estados.

En este sentido, lo que se busca al interpretar derechos en colisión es que éstos puedan convivir en un sistema normativo, de tal forma que la restricción de un derecho sea estrictamente necesaria para el goce y ejercicio de otro que colisionó con el primero. De esta forma, el ejercicio de ponderación es la única forma de solucionar conflictos entre derechos colisionados dejando de lado la jerarquización de derechos o la vigencia de derechos.<sup>193</sup>

Concluyendo que el juicio de ponderación en el sistema interamericano de derechos humanos es una metodología para determinar el grado de afectación de los derechos y su justificación; y por lo tanto, un instrumento que permite aplicar el principio de proporcionalidad a casos concretos, limitando derechos que se encuentren en colisión con otros de mayor importancia.

#### **4.4 Ponderación de derechos humanos en el marco normativo nacional.**

El sistema de justicia mexicano ha retomado la teoría conflictivista de derechos humanos y la colisión entre derechos. También ha señalado soluciones a tales conflictos.

---

<sup>192</sup> *Ibidem*, párrafo 83.

<sup>193</sup> NASH ROJAS, Claudio *et al.*, "Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008)", *Anuario de derechos humanos 2009*, p. 125.

En México una colisión de derechos puede presentarse entre dos derechos contenidos en la Constitución, un derecho contenido en la Constitución y uno contenido en un Tratado Internacional, entre dos derechos contenidos en un Tratado Internacional, entre un derecho contenido en un Tratado Internacional o en la Constitución y uno contenido en una norma secundaria, entre dos derechos contenidos en normas secundarias, o las diversas combinaciones que se pudieran presentar.<sup>194</sup>

La Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 130/2007,<sup>195</sup> determinó que las leyes emanadas del Congreso de la Unión pueden limitar los derechos reconocidos en la propia Constitución y, en consecuencia al existir un bloque de constitucionalidad, el legislador también puede limitar los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, condicionado en todo momento por los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En otras palabras, es factible que los derechos humanos contenidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales puedan ser limitados por una norma secundaria emanada del Congreso de la Unión, siempre y cuando dicha norma respete los principios de proporcionalidad y razonabilidad.<sup>196</sup> Dichos principios son manejados por Rubén Sánchez como sinónimos y respecto de los mismos dice “es una de las herramientas metodológicas más importantes del constitucionalismo de nuestro

---

<sup>194</sup> SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, La interpretación de los derechos fundamentales por la Suprema Corte de Justicia de México, Conferencia de derechos humanos Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 6, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/01junio-conferencia-derechos-fundamentales.pdf>, consultado el 29 de enero de 2014, 23:04 hrs.

<sup>195</sup> La jurisprudencia establece: GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

<sup>196</sup> Principales componentes del ejercicio de ponderación.

tiempo; permite superar la aplicación de métodos tradicionales, literalistas y estrechos en la interpretación de la ley fundamental, apoyando la solidez de las conclusiones jurisdiccionales”.<sup>197</sup> Estos principios, al limitar los derechos humanos, implican:<sup>198</sup>

1. Perseguir una finalidad constitucionalmente legítima;
2. Ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido a través de la limitación respectiva;
3. Ser necesaria, esto es, debe ser inevitable y suficiente para lograr dicha finalidad, de manera que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado y;
4. Ser razonable, de manera que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención.

En conclusión, al utilizar el ejercicio de ponderación al limitar derechos, se debe: 1. Determinar si la limitación tiene una finalidad constitucionalmente válida con base en otro derecho o interés superior. De esta forma se delimita la colisión; 2. Determinar si la limitación es razonable o idónea, es decir, si existe una relación de instrumentalidad entre la medida y la finalidad; y 3. Determinar si la limitación es proporcional, es decir, si la medida no representa una restricción excesiva conforme al fin constitucional, de modo que haga nugatorio el goce y ejercicio del derecho afectado.

---

<sup>197</sup> SÁNCHEZ GIL Rubén, “Recepción jurisprudencial del principio de proporcionalidad en México”, Biblioteca Jurídica Virtual, Revista Mexicana de Derecho Constitucional: Cuestiones constitucionales, semestral, número 21, julio-diciembre 2009, México D.F., p. 471 disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/21/cj/cj16.pdf>, consultado el 30 de enero de 2014, 12:10 hrs.

<sup>198</sup> SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, *op. cit.*, p. 21

## CAPÍTULO 5. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO.

El control de convencionalidad y constitucionalidad es un gran tema, el control de constitucionalidad en nuestro país siempre ha existido, es decir, desde que existe la Constitución se ha velado por su protección y su exacta aplicación. El control de convencionalidad es un término más reciente, y surge en el sistema interamericano de derechos humanos, y con la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El tema surge a partir de diversas sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado en contra del Estado mexicano, en las cuales ordena aplicar un control difuso de convencionalidad y en consecuencia de constitucionalidad por cualquier autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones.

### 5.1 Concepto de control de convencionalidad.

El control de convencionalidad nace en México a partir de dos sucesos jurídicos importantes: las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011 y, la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso Radilla Pacheco contra México.<sup>199</sup> Por tal motivo, el control de convencionalidad tocado en esta investigación está limitado al sistema interamericano de derechos humanos.

---

<sup>199</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., sentencia 23 de noviembre de 2009, disponible en [http://www.tc.gob.pe/corte\\_interamericana/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_209_esp.pdf), consultado el 17 de marzo de 2014, 23:10 hrs.



Bustillo Marín se refiere al control de convencionalidad como “el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajuste a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.<sup>200</sup>

En otras palabras, en control de convencionalidad consiste en verificar que cualquier acto de autoridad esté de acuerdo con los Tratados Internacionales, en específico con la Convención Americana de Derechos Humanos, así pues, una sentencia, una ley, un reglamento o cualquier acto de autoridad debe ir conforme a los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El control de convencionalidad implica para el Estado mexicano velar porque las disposiciones de los Tratados Internacionales no se vean mermadas por la aplicación de las leyes locales que contravengan su objeto y fin.

El control de convencionalidad se divide en dos tipos, el concentrado y el difuso.<sup>201</sup>

El control de convencionalidad concentrado es ejercido única y exclusivamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y consiste en verificar que las disposiciones internas, las conductas y los actos de los Estados parte sean acorde a la Convención Americana de Derechos Humanos y no violenten su contenido.<sup>202</sup>

---

<sup>200</sup> BUSTILLO MARÍN, Roselia, “El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral”, Líneas Jurisprudenciales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 6. Disponible en [http://www.te.gob.mx/ccje/unidad\\_de\\_investigacion/lineas\\_jurisprudenciales.html](http://www.te.gob.mx/ccje/unidad_de_investigacion/lineas_jurisprudenciales.html) consultado el 21 de enero de 2014, 01.20 hrs.

<sup>201</sup> *Ibídem*, p. 7.

<sup>202</sup> *Ibídem*, p. 8.

El control de convencionalidad difuso es ejercido por todos los Estados partes, a través de las autoridades internas en el ámbito de sus competencias, las autoridades de los Estados partes deben realizar la misma función que realizaría la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, verificar que la legislación o las conductas que realizan los órganos del Estado no contraríen a la Convención Americana de Derechos Humanos, convirtiéndose de *facto* en un tipo de jueces interamericanos protectores de derechos humanos.<sup>203</sup>

Existen dos maneras de aplicar el control de convencionalidad: una es concreto y otra abstracto.<sup>204</sup> El concreto se realiza sobre normas o leyes que ya han sido aplicadas a casos particulares en los que se considera que existe una violación de derechos por la aplicación de la norma.<sup>205</sup> El abstracto se realiza sobre leyes o normas que aún no han sido aplicadas a un caso en concreto, pero que se considera que violan derechos por su simple existencia.<sup>206</sup>

## **5.2 Concepto de control de constitucionalidad.**

El control de constitucionalidad es un procedimiento que busca asegurar que se cumplan los preceptos de la Ley Suprema, resguardándola de las disposiciones que pueden contradecirla, por lo que es necesario hallar remedios para actos contrarios a ella.

En el presente tema el principio de supremacía de la Constitución y el control de la constitucionalidad retoman gran importancia, ambos elementos tienen un estrecho vínculo, ya que, mientras la “supremacía constitucional” se encarga de ser el parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado pueda contravenir la Ley Fundamental, el control de la constitucionalidad pretende

---

<sup>203</sup> *Ídem.*

<sup>204</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>205</sup> *Ídem.*

<sup>206</sup> *Ibidem*, pp. 10-12

mantener la constitucionalidad de las leyes o el control constitucional, haciendo efectivos ambos principios, al otorgar los mecanismos para garantizar la supremacía y el control constitucional.<sup>207</sup>

Garmendia Cedillo menciona que “el control de constitucionalidad supone realizar un contraste entre una norma legal y otra constitucional, para determinar (...) si la primera es compatible con la segunda”.<sup>208</sup> Para ejercer un correcto control de constitucionalidad es necesario allegarse de diversos medios que faciliten esta tarea.

Andrade Sánchez menciona que los medios de control constitucional “... tienen como función responder frente a la infracción de la Constitución, tratando de garantizar su eficacia como norma suprema del ordenamiento”.<sup>209</sup> De los diferentes medios de control constitucional hablaremos más adelante.

Complementando lo anterior, nos permitimos aludir a un concepto más amplio y exacto proporcionado por Huerta Ochoa, quien se refiere al control de constitucionalidad como “(...) el conjunto de medios que garantizan las limitaciones establecidas al ejercicio del poder; la forma en que se asegura la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales del ser humano. El control es, pues, un sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico”.<sup>210</sup>

Finalmente, de los anteriores elementos concluimos que el control de constitucionalidad es aquel procedimiento que tiene como finalidad

---

<sup>207</sup> GARMENDIA CEDILLO, Xochitl, “Control difuso y control convencional de constitucionalidad”, Revista Digital PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa, Cuatrimestral, número 11, 2012, México D.F., p. 3, disponible en <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/rev11.html>, consultada el 25 de enero a las 00:45 hrs.

<sup>208</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>209</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, Derecho Constitucional, Oxford, México, 2008, p. 770

<sup>210</sup> HUERTA OCHOA, Carla, Mecanismos constitucionales para el control del poder político, 2ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2001, pp. 36-37, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=158>, consultado el 16 de enero de 2014, 0:25 hrs.

salvaguardar los preceptos contenidos en la Constitución Federal y garantizar su exacta aplicación, tanto en la parte dogmática como en la orgánica.

El control de constitucionalidad se puede llevar a cabo tanto en el sistema político y como en el judicial.<sup>211</sup> En el primero, la inconstitucionalidad la juzga un órgano que muchas veces juzga la conveniencia y oportunidad que invalida un acto de autoridad, es un órgano diferente a los poderes constituidos,<sup>212</sup> su función esencial es verificar la constitucionalidad de las leyes,<sup>213</sup> o de cualquier acto de autoridad que vulnere el texto constitucional. Ante este órgano no se realiza un procedimiento contencioso, pues no se plantea la inconstitucionalidad como una *litis*,<sup>214</sup> las resoluciones de este órgano son generales y absolutas, este tipo de control no está vigente en nuestro país, la última vez que fue utilizado fue en 1836 con el Supremo Poder Conservador, quien tenía la facultad de: declarar la nulidad de una ley o decreto, declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo y declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia. Su fundamento se encontraba en el artículo 12 de la segunda ley de la Constitución Centralista Mexicana de 1836.<sup>215</sup>

En el control de constitucionalidad judicial se busca una resolución objetiva sobre la conformidad del acto o ley con las normas constitucionales, se le encarga a órganos imparciales, formados por juristas profesionales, y se realiza mediante un proceso cuyas formalidades son esenciales y salvaguardan la

---

<sup>211</sup> FLORES CRUZ, Jaime, Interpretación constitucional y control sobre el órgano de control constitucional, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, p. 5, México, 2006, disponible en

[https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/2/Becarios\\_002.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/2/Becarios_002.pdf), consultado el 16 de marzo de 2014, 20:04 hrs.

<sup>212</sup> Un ejemplo lo encontramos en el Consejo Constitucional francés, quién analiza el control de conformidad de las normas emanadas de la Constitución francés.

<sup>213</sup> VELAZCO GAMBOA, Emilio, Modelos de democracia participativa, capítulo 3.2, disponible en: [http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030520215735-3\\_2.html](http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030520215735-3_2.html), consultado el 16 de marzo de 2014, 19:00 hrs.

<sup>214</sup> GARMENDIA CEDILLO Xochitl, *op. cit.*, p.3.

<sup>214</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>215</sup> Esta Constitución la podemos consultar íntegramente en la siguiente liga: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1836.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf), consultado el 16 de marzo de 2014, 20:10 hrs.

correcta resolución del asunto.<sup>216</sup> En la actualidad, el control de constitucionalidad judicial es el único utilizado en el sistema jurídico mexicano.<sup>217</sup> Sus características principales son:<sup>218</sup>

- a) El ejercicio del control de la constitucionalidad está a cargo de un órgano jurisdiccional;
- b) La persona a quien afecte una ley o acto de autoridad está legitimado para solicitar su inconstitucionalidad ante el órgano jurisdiccional;
- c) Se sustancia un juicio o proceso entre quien se considere agraviado y la autoridad responsable; y,
- d) Las determinaciones del órgano judicial respecto a la inconstitucionalidad de la ley o acto impugnado pueden traer como consecuencia la anulación de dicho acto o ley.

Existen tres clases de control de constitucionalidad judicial: el concentrado, el difuso y el mixto.<sup>219</sup>

El sistema concentrado o austriaco se caracteriza por estar encomendado a un solo órgano jurisdiccional con competencia especializada en materia constitucional, y ningún otro tribunal puede resolver cuestiones constitucionales. Sus resoluciones tiene efectos generales directos, el estudio de constitucionalidad se da siempre en un proceso distinto a aquel en que se originó el acto que se impugna; el tribunal que realiza el estudio constitucional

---

<sup>216</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, p. 13.

<sup>217</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 57, procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, México, noviembre 2011, pp. 15-17, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3084>, consultado el 19 de enero de 2014 a las 08:02 hrs.

<sup>218</sup> GARCÍA BECERRA, José Antonio, Los medios de control constitucional en México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, México, 2001, p. 18, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1459>, consultado el 16 de marzo de 2014, 20:56 hrs.

<sup>219</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 57, procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal, pp. 16-18.

no puede actuar de oficio sino siempre debe ser a instancia de parte, a través de la respectiva demanda que promueva la parte interesada.<sup>220</sup> El modelo europeo conserva este sistema, y el control de constitucionalidad puede no llevarse a cabo por el Poder Judicial, sino por un órgano especializado que cumple funciones de Tribunal Constitucional,<sup>221</sup> quien está facultado para revisar todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, las cuales de manera excluyente no pueden ser conocidas por los jueces ordinarios. Este tribunal especializado podrá declarar la inconstitucionalidad con efectos generales, lo cual se traducirá en la eliminación de la ley respectiva a partir del momento en que se publique la resolución de inconstitucionalidad.<sup>222</sup>

El sistema difuso o americano es caracterizado porque todos los órganos judiciales pueden ejercerlo, lo resuelto por el tribunal únicamente surte efectos directos entre las partes del proceso, el estudio de la constitucionalidad se da dentro del mismo proceso en que se originó el acto que se impugna, el tribunal puede ejercerlo oficiosamente dentro del proceso que ya inició, aunque las partes no hubieran invocado la irregularidad constitucional de que se trate.<sup>223</sup> En este sistema todos los jueces pueden aplicar la ley al caso en concreto respetando en sus sentencias el principio de la supremacía constitucional, por lo tanto, los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad. Todos los jueces tienen la facultad para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que contravengan la Constitución.<sup>224</sup> Los efectos de la sentencia se limitan al caso concreto, ya que el fallo afecta

---

<sup>220</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, p. 14.

<sup>221</sup> HUERTA OCHOA, Carla, "El control de Constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional", Boletín mexicano de derecho comparado, Cuatrimestral, número 93, septiembre-diciembre 1998, México, p. 724, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/numero/93/art/art4.htm>, consultado el 17 de marzo de 2014, 00:38 hrs.

<sup>222</sup> *Ídem.*

<sup>223</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, p. 14.

<sup>224</sup> HUERTA OCHOA, Carla, "El control de Constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional", p. 724.

únicamente a las partes.<sup>225</sup> Garmendia Cedillo menciona que al hablar de un control difuso de la constitucionalidad puede interpretarse de dos modos: a) Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y b) Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos, a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso al primer supuesto.<sup>226</sup>

El control de constitucionalidad judicial mixto o latinoamericano se caracteriza por tener una Corte Constitucional de carácter jurisdiccional concentrado que actúa como Tribunal Colegiado permanente, cuya finalidad es defender el orden constitucional y cuyas sentencias tendrán carácter general. Este sistema se complementa con la presencia de tribunales o jueces a los cuales se les da competencia específica para realizar un control difuso, que puede llevar a inaplicar una ley al caso en concreto por ser contraria al orden constitucional.<sup>227</sup> Tal es el caso del control constitucional mexicano, es parcialmente difuso, en cuanto al juicio de amparo, son diversos órganos jurisdiccionales los que tienen a su cargo la decisión de conflictos sobre la constitucionalidad de algún acto de autoridad,<sup>228</sup> así como la facultad que tiene cualquier autoridad de desaplicar una ley en caso de encontrarse tangiblemente en contra de la Constitución; es parcialmente concentrado, en virtud de que corresponde únicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>229</sup> el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.<sup>230</sup> Así, lo ha expresado nuestro máximo Tribunal en la resolución dictada por el pleno en el expediente varios 912/2010, en el cual, se determina que todos los jueces del país deberán ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad,

---

<sup>225</sup> *Ídem*.

<sup>226</sup> GARMENDIA CEDILLO, Xochitl, *op. cit.*, p.3.

<sup>227</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 57, procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal, pp. 17-18.

<sup>228</sup> GARMENDIA CEDILLO, Xochitl, *op. cit.*, p.8.

<sup>229</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.

<sup>230</sup> GARMENDIA CEDILLO, Xochitl, *op. cit.*, p.8.

determinando un modelo de control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación, con vías directas de control; es decir, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país, llevado a cabo en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.<sup>231</sup>

La doctrina alemana clasifica al control de constitucionalidad como abstracto y concreto.<sup>232</sup>

El control abstracto de constitucionalidad se refiere a la simple comparación de normas generales ordinarias con los preceptos de la Constitución, con el fin de determinar si contravienen o no las disposiciones de la carta magna, sin que medie la aplicación de la ley general a un caso en concreto.<sup>233</sup> Este tipo de control es visto como recurso contra leyes, como una operación sin límites materiales, se trata de un control sin vinculación a la aplicación de la norma; la legitimación generalmente es objetiva. La impugnación directa no requiere ningún tipo de relación subjetiva entre los legitimados y la norma, ya que se atacan vicios formales. El objeto de este recurso de inconstitucionalidad es la ley, entendida en términos genéricos, es decir, en relación con su rango normativo. Por ello es que la resolución del Tribunal que revise la constitucionalidad de la norma será de nulidad.<sup>234</sup>

El control concreto de constitucionalidad implica la existencia de un caso en concreto al cual se le aplica una norma general, que afecta a diversos sujetos

---

<sup>231</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno en el expediente varios 912/2010, párrafo 34, disponible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011), consultado el 17 de marzo de 2014, 14:20 hrs.

<sup>232</sup> GARMENDIA CEDILLO, Xochitl, *op. cit.*, p.9.

<sup>233</sup> *Ídem.*

<sup>234</sup> HUERTA OCHOA, Carla, "El control de Constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional", p. 725.



con diferentes particularidades que lo singularizan.<sup>235</sup> Carla Huerta menciona que el control concreto de constitucionalidad “se refiere a una consulta que el juez o tribunal puede presentar, para determinar si se aplica o no la ley dependiendo de su constitucionalidad, es decir, no es necesario que la parte agraviada se inconforme, sino que basta con que la autoridad que debe aplicar la norma se percate de la inconstitucionalidad de la misma, para que inicie el procedimiento de declaración de constitucionalidad de la norma en cuestión. En este caso se trata de un control concreto, relacionado con el aspecto material de la ley”.<sup>236</sup>

### **5.3 Fundamento legal del control de la constitucionalidad y convencionalidad en el ordenamiento nacional**

La Constitución es el principal documento que fija las normas del sistema de justicia en nuestro país, es la fuente principal del derecho, es una Ley Suprema sobre la cual descansa todo un conglomerado ordenamiento jurídico, es el instrumento en el cual se basa todo el derecho vigente mexicano, y su única finalidad es el bienestar de la sociedad, la Constitución es el fundamento de toda la legislación vigente. Al ser tan importante, es necesario protegerla y garantizar su cumplimiento. A este efecto se han desarrollado diversos instrumentos protectores; los primeros que existen en el sistema jurídico mexicano son:<sup>237</sup>

1. Instrumento político. Traducido en división de poderes;
2. Instrumento social. El cual encontramos en grupos sociales y políticos;

---

<sup>235</sup> GARMENDIA CEDILLO, Xochitl, *op. cit.*, p.8.

<sup>236</sup> HUERTA OCHOA, Carla, “El control de Constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional”, p. 725.

<sup>237</sup> BRAVO MELGOZA, Víctor Manuel, Medios de control constitucional en México y España, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 1, disponible en [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/28/Becarios\\_028.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/28/Becarios_028.pdf), consultado el 17 de marzo de 2014, 13:47 hrs.

3. Instrumento económico. Que consiste en la regulación de recursos económicos y financieros; e
4. Instrumento de la técnica jurídica. El cual tiene su sustento en la supremacía constitucional y en el procedimiento rígido de reforma de la Constitución.

Bravo Melgoza<sup>238</sup> menciona que cuando los anteriores instrumentos no son suficientes para la correcta protección de la Constitución, surge otro sistema de defensa, denominado garantías constitucionales, el cual está constituido por los medios jurídicos de naturaleza predominantemente procesal, que se encuentran dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, y los instrumentos protectores antes mencionados no han sido suficientes para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales, este sistema tiene un carácter reparador,<sup>239</sup> y se compone por:

- a) El juicio de amparo. Por este medio el gobernado, con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, busca la protección de los Tribunales Federales contra leyes o actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución o los Tratados Internacionales, con la finalidad de que se les restituya en el pleno goce de sus derechos. Asimismo el juicio de amparo procede contra leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal,<sup>240</sup> cuando con dicha invasión de competencias se vulneren derechos humanos reconocidos y las garantías

---

<sup>238</sup> *Idem.*

<sup>239</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>240</sup> ALDRETE VARGAS Adolfo, "El control constitucional en México", SUFRAGIO revista especializada en derecho electoral, Semestral, número 1, junio-noviembre 2008, Jalisco México, p. 137, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/1/ens/ens14.pdf>, consultado el 15 de enero de 2014, 01:25 hrs.

otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>241</sup> Lo cual se desprende de artículo 103 constitucional y del artículo 1° de la Ley de Amparo.

Cuando el amparo se promueve contra una norma de carácter general se conoce como “amparo contra leyes”, cuando el amparo se ejercita en contra de un acto de autoridad se denomina “amparo-garantías”, y cuando se interpone en contra de la inexacta aplicación de una ley se está en presencia de una “amparo casación” o “amparo recurso”.<sup>242</sup>

Por otra parte, el juicio de amparo puede ser directo o indirecto, el primero se promueve ante la autoridad que emitió el acto y lo resuelve un Tribunal Colegiado de Circuito de acuerdo con los artículos 34 y 176 de la Ley de Amparo, sin embargo, eventualmente lo puede resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el artículo 40 de la Ley en comento; el segundo se promueve y se resuelve ante un Juez de Distrito o por un Tribunal Unitario de Circuito, conforme a lo estipulado en los artículos 35, 36 del mismo marco normativo.<sup>243</sup>

- b) La controversia constitucional. Es un juicio mediante el cual se resuelven conflictos políticos (con excepción de las que se refieran a la materia electoral) que pueden suscitarse entre los diferentes poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y/o entre los diversos niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) que emiten una norma general o que realizan un acto, que invade las atribuciones o facultades, previstas en la Constitución, para otro poder o nivel de gobierno.<sup>244</sup> Así como las que se pudieran presentar

---

<sup>241</sup> Ley de Amparo, artículo 1°, fracciones II y III.

<sup>242</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 57, procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal, p. 19.

<sup>243</sup> BRAVO MELGOZA, Víctor Manuel, *op. cit.*, p. 26.

<sup>244</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Controversias constitucionales, preguntas frecuentes, preguntas 1 y 2, disponible en

entre dos órganos constitucionales autónomos, o entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión, lo mismo aplica para organismo garante a que hace mención el artículo 6 de la Constitución. Este medio de control encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 105 constitucional, así como en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su finalidad es restaurar el orden constitucional violentado por una ley o acto que invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>245</sup> A manera de ejemplo la controversia constitucional resuelve los conflictos que se pudieran suscitar entre el Gobernador de un Estado contra el Ayudante Municipal de un Municipio, o bien, un conflicto entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo de un mismo Estado. La Controversia Constitucional protege, sobre todo, el principio de la división de poderes y el Sistema Federal.<sup>246</sup> Sus resoluciones tienen efectos *erga omnes* o generales, cuando el proyecto de sentencia cuenta con al menos el voto de ocho ministros y cuando la controversia haya surgido entre: a) El poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, en cualquiera de sus cámaras o la comisión permanente; b) Dos poderes de un mismo Estado; c) dos órganos de gobierno del Distrito Federal; d) La Federación en contra de un Estado o un Municipio; e) Un Estado en contra de uno de sus Municipios.<sup>247</sup> Cuando no se reúnen ambos requisitos la resolución únicamente tendrá efectos entre las partes en la controversia.<sup>248</sup>

- c) La acción de inconstitucionalidad. Es un procedimiento que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se considera que una

---

<http://www2.scjn.gob.mx/alex/preguntasControversias.aspx>, consultado el 17 de marzo de 2014, 20:27 hrs.

<sup>245</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 57, procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal, p. 19.

<sup>246</sup> BRAVO MELGOZA, Víctor Manuel, *op. cit.*, p. 5.

<sup>247</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Controversias constitucionales, preguntas frecuentes, pregunta 11.

<sup>248</sup> *Ibíd.*, pregunta 12.

norma general no respeta lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Acción de Inconstitucionalidad tiene por objeto garantizar que la Constitución Federal sea cumplida (principio de supremacía constitucional).<sup>249</sup> La acción de inconstitucionalidad puede ser presentada por: el 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; el 33% de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano; el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; el 33% de los integrantes de alguno de los poderes legislativos estatales en contra de leyes expedidas por el propio órgano; el 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, puede presentar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, estatales, del Distrito Federal o de Tratados Internacionales que vulneren los derechos humanos contenidos en la Constitución o en Tratados Internacionales en los que México sea parte, asimismo los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el organismo garante que establece el artículo 6o. de

---

<sup>249</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acciones de inconstitucionalidad, preguntas frecuentes, pregunta 1, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/alex/preguntasAcciones.aspx>, consultado el 17 de marzo de 2014.

esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales; los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.<sup>250</sup> La acción de inconstitucionalidad será resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y requerirá un mínimo de ocho ministros que la encuentren fundada para realizar la declaratoria de invalidez total o parcial de la norma impugnada. Su fundamento lo encontramos en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando la norma general sea declarada inconstitucional deja de tener vigencia, es decir, no vuelve a aplicarse. La decisión de inconstitucionalidad que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, tiene efectos para toda la sociedad. Para que los ciudadanos tengan conocimiento de lo anterior, se publica la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial en que dicha norma se hubiere publicado, es necesario un mínimo de ocho votos de los Ministros para poder ser declarada inconstitucional, en caso contrario, la norma impugnada continuará teniendo vigencia.

- d) El juicio político. Instrumento que posee el Congreso de la Unión para hacer valer la exacta aplicación de la Constitución, y es un procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos mencionados en el artículo

---

<sup>250</sup> Fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

108 de la Constitución Federal que han incumplido en el desempeño de sus funciones.<sup>251</sup> El juicio político encuentra su fundamento en los artículos del 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Al respecto Aldrete Vargas menciona “el juicio político cobra gran dimensión de control constitucional, cuando se refiere a violaciones de garantías individuales a la división de poderes y a la forma de gobierno”,<sup>252</sup> así pues, tenemos que el juicio político cubre tanto la parte dogmática como la orgánica de la Constitución.

- e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Este juicio encuentra su sustento constitucional en la fracción V del artículo 99 de la Ley Suprema y su fundamento legal en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos que van del 79 al 85, y procede contra violaciones de derechos político-electorales de los ciudadanos, por lo tanto éstos son los únicos legitimados para promoverlo. Es un juicio que se promueve ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede ser resuelto por la Sala Superior o por las Salas Regionales dependiendo de la competencia, sus fallos pueden invalidar el acto impugnado y restituir al promovente en el goce del derecho político electoral violado.<sup>253</sup>
- f) Juicio de revisión constitucional electoral. Este juicio nace a partir de la fracción IV del artículo 99 constitucional y del 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es un juicio a

---

<sup>251</sup> ALDRETE VARGAS Adolfo, “El control constitucional en México”, SUFRAGIO revista especializada en derecho electoral, Semestral, número 1, junio-noviembre 2008, Jalisco México, P.138, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/1/ens/ens14.pdf>, consultado el 19 de enero de 2014 a las 08:09 hrs.

<sup>252</sup> *Ídem*.

<sup>253</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 57, procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal, p. 22.

través del cual se pueden impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales estatales que organizan y califican los comicios electorales locales siempre que se cumplan con los requisitos del artículo 86<sup>254</sup> de la Ley en mención.<sup>255</sup> Este juicio únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, ya que son los únicos legitimados para tal fin. Es un juicio de una sola instancia y lo resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: la Sala Superior cuando la impugnación se refiera a la elección de un Gobernador o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y; las Salas Regionales cuando se trate de elecciones de autoridades municipales.<sup>256</sup>

- g) Las comisiones de derechos humanos. Sin lugar a dudas es uno de los temas más polémicos surgidos posterior a las reformas del 10 de junio del 2011, dado que se le da gran importancia y hasta cierto punto imperatividad a las recomendaciones hechas por las comisiones de derechos humanos. Las comisiones son creadas para realizar recomendaciones a cualquier autoridad (excepto Poder Judicial de la Federación) buscando en todo momento la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución. Al respecto la autoridad a la que va dirigida la recomendación puede aceptarla o negarla, en caso de negarla deberá fundamentar, motivar y hacer pública dicha negativa, asimismo la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente en su caso o la homologación de estas autoridades en los Estados, podrán hacer comparecer a las autoridades a fin de que

---

<sup>254</sup> Los requisitos que el artículo establece son los siguientes: a) Que sean definitivos y firmes; b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

<sup>255</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 57, procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal, p. 21.

<sup>256</sup> *Ibidem*, p. 21-22.



expliquen el motivo de su negativa. Todo lo anterior encuentra su fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal.

Tener un efectivo control de la constitucionalidad implica seguridad jurídica, fortalecer el Estado de Derecho y mantener la integridad nacional.

Anterior a la mencionada reforma constitucional del artículo 1º, el control de la constitucionalidad era considerado concentrado, así lo había interpretado el Máximo Tribunal mexicano el cual emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

“Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, Jurisprudencia, Tomo X, Agosto de 1999, pág. 18.

**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”

A través de la anterior tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretaba que el Control de la Constitucionalidad era atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación, quien se encarga de resolver los juicios de

amparo, medio a través del cual se garantiza el control de la constitucionalidad, aunque no hace mención alguna a los demás medios de control constitucional, como el juicio político, atribución exclusiva del Poder Legislativo.

En el mismo sentido, también pronunció la tesis jurisprudencial siguiente:

“Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, Jurisprudencia, Tomo X, Agosto de 1999, pág. 5.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”

A través de esta jurisprudencia se interpretó la última parte del artículo 133 constitucional, argumentando que el control difuso de la constitucionalidad no podía ser ejercido por autoridades cuyas funciones eran materialmente jurisdiccionales, concluyendo que la única autoridad facultada para realizar un control de constitucionalidad era el Poder Judicial de la Federación, con funciones materialmente constitucionales.

Si bien el máximo Tribunal se había pronunciado por un control concentrado de la constitucionalidad, el mismo únicamente hace mención al juicio de amparo,<sup>257</sup> dejando de lado los demás medios de control, como el juicio político que compete al Poder Legislativo.

Posteriormente cambia el paradigma en relación a la restricción del control difuso de constitucionalidad, se permite y ordena un control difuso a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones; así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la solicitud de modificación de la jurisprudencia 22/2011, dejó sin efectos las últimas dos jurisprudencias citadas, a este efecto sostuvo:

“Nota: Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó “ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

Es así que la Suprema Corte determinó que el control de constitucionalidad en México sería difuso.

El control difuso de convencionalidad y constitucionalidad encuentra su fundamento indirectamente en las reformas constitucionales de junio de 2011 y

---

<sup>257</sup> No obstante las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, son del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

principalmente en el artículo 1° de la Constitución, el cual establece en lo conducente:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”.<sup>258</sup>

Del anterior artículo se desprende que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para dichas actividades se aplicarán las normas relativas a éstos, los cuales se interpretarán en todo momento conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales.

El control difuso de convencionalidad y constitucionalidad encuentra un gran sustento en la tesis jurisprudencial 18/2012 que dice lo siguiente:

“Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, jurisprudencia, pág. 420 Libro XV, Diciembre de 2012 Tomo 1.

---

<sup>258</sup> El subrayado es nuestro.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. **Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales,** pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano **sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.**<sup>259</sup>

La anterior tesis jurisprudencial es el claro sustento del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, pero existe una diferencia en cuanto al efecto que produce aplicar el control de constitucionalidad y convencionalidad por un juez constitucional y un juez del fuero común, pues, el juez del Poder

---

<sup>259</sup> Negritas son nuestras.

Judicial de la Federación, en su carácter de juez constitucional, que considere que una norma no va acorde a la Constitución o a los Tratados Internacionales, podrá declarar la inconstitucionalidad de la misma, cuando se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 231 al 235 de la Ley de Amparo, mientras que un juez del orden común únicamente dejará de aplicar la norma inconvencional o inconstitucional al caso en concreto, sin que afecte tal carácter a la generalidad, sino que es muy concreto.

La aplicación del control de convencionalidad, control difuso de convencionalidad e indirectamente control difuso de constitucionalidad encuentra su fundamento en el caso Radilla Pacheco contra México.<sup>260</sup> A partir de esta sentencia en nuestro país se dieron una serie de cambios jurídicos al aplicar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad; el caso Radilla Pacheco en México se desarrolló en el expediente Varios 912/2010,<sup>261</sup> respecto del cual se determinaron los siguientes puntos:

- Que en relación al control de convencionalidad previsto en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todos los jueces del Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 1º constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.<sup>262</sup>
- Que para concretar el efecto anterior, era necesario que un Ministro del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitara, la modificación de la jurisprudencia P./J. 74/1999 en la que se interpretó el artículo 133 de la Constitución Federal en el sentido de que el control

---

<sup>260</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos,

<sup>261</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno en el expediente varios 912/2010.

<sup>262</sup> *Ibidem*, párrafo 51.

difuso de la constitucionalidad de normas generales no estaba autorizado para todos los jueces del Estado mexicano; criterio que en la actualidad ha dejado de tener efectos.<sup>263</sup>

- Que de conformidad con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos concretos que sean del conocimiento del Poder Judicial de la Federación, éste deberá orientar todas sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.<sup>264</sup>

Por último, el Poder Judicial de la Federación aumento los presupuestos formales y materiales para la aplicación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a través de la siguiente tesis jurisprudencial.

“Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, jurisprudencia, pág. 953.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de

---

<sup>263</sup> *Ibidem*, párrafo 52.

<sup>264</sup> *Ibidem*, voto particular en lo correspondiente a la restricción interpretativa del fuero militar, contenida en la sentencia analizada en sus párrafos 337 a 342.

concedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.”

Esta jurisprudencia menciona algunos requisitos necesarios para la aplicación del control difuso de convencionalidad y constitucionalidad.

Otro argumento a favor de la aplicación de un control difuso es el siguiente: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado mexicano, a través del caso Radilla Pacheco, aplicar un control difuso de convencionalidad y en consecuencia, de constitucionalidad. México al firmar la Convención Americana de Derechos Humanos y ratificarla no hizo reserva alguna respecto de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>265</sup> en consecuencia, la sentencias dictadas por este órgano son obligatorias para nuestro Estado, máxime que al adoptar la multicitada Convención se realizó la siguiente nota:

---

<sup>265</sup> Documento disponible en <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>, consultado el 17 de marzo de 2014, 23:32 hrs.



“NOTA 4: Ver también Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

\*\*\* México formuló la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 16 de diciembre de 1998 (DO 24 de febrero de 1999), cuyo contenido es el siguiente:

"1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado."

El Estado mexicano está obligado a cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso contrario tendría responsabilidad internacional y se haría acreedor a sanciones internacionales. Concluimos de esta manera que el Estado mexicano está obligado a utilizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

#### **5.4 Control de convencionalidad y constitucionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos.**

Al hablar de un control de convencionalidad y constitucionalidad no es posible separarlo y referirse a tal tema en el sistema interamericano o en el sistema nacional, pero a efectos de su estudio lo dividimos, para tomar en cuenta argumentos referentes a ambos sistemas. El control de constitucionalidad, al ser un elemento jurídico nacional encuentra mayor sustento en el marco normativo nacional, en leyes aplicables en México así como en jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación. El control de convencionalidad es un elemento que se configura desde el sistema interamericano de derechos humanos, por tanto, su sustento máximo lo encontramos en sentencias emitidas por Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El control de convencionalidad no es muy viejo en el sistema interamericano; el desarrollo de esta figura jurídica comenzó en 2003 y 2004, a través de sentencias de opiniones particulares, la primera vez que se utiliza el control de convencionalidad fue en el juicio Caso Tibi vs. Ecuador, en el que se dijo lo siguiente:

“124. (...) la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados --disposiciones de alcance general-- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos.”<sup>266</sup>

---

<sup>266</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Tibi vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de diciembre de 2004, párr., 124.

Claramente asemejan el control de convencionalidad con el de y constitucionalidad, y se establece que si los jueces constitucionales de un país desarrollan el control de constitucionalidad, los jueces del sistema interamericano desarrollarían el control de convencionalidad.

En el mismo Caso Tibi vs. Ecuador se robustece esta doctrina y en el párrafo 3 se estableció lo siguiente:

“3. [...] A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público --y, eventualmente, de otros agentes sociales-- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.”<sup>267</sup>

La Corte Interamericana ejerce el control de convencionalidad cuando en sus sentencias descarta normas locales o constitucionales opuestas a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Posteriormente, en 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia Almonacid Arellano vs. Chile, expuso lo siguiente:

“124. [...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)”<sup>268</sup>

---

<sup>267</sup> *Ibidem*, párr., 3.

<sup>268</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr., 124

Esta sentencia no únicamente reafirmaba lo antes expuesto, sino también exponía que el Poder Judicial del Estado debía aplicar el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente en el mismo año se cierra este ciclo de tendencias, con la sentencia dictada en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, en la cual se determinó lo siguiente:

“128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.”<sup>269</sup>

Esta sentencia (pronunciada en noviembre de 2006) es de gran importancia, pues la Corte Interamericana obliga a los jueces nacionales de un país a realizar un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, la cual, a pesar de no ser una sentencia en contra del Estado mexicano, se oponía claramente a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al control difuso de la constitucionalidad y, en consecuencia, de la convencionalidad.

---

<sup>269</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

Fue hasta 2009 cuando se formuló una sentencia en contra del Estado mexicano, en la cual se obliga a hacer uso del control difuso de convencionalidad y en el párrafo 339 del Caso Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos se dictó lo siguiente:

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

En el mismo sentido, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que los Estados partes se deben comprometer a realizar las adaptaciones necesarias a fin de adecuar las disposiciones nacionales a las normas internacionales, con lo cual abstractamente también se ordena un control de convencionalidad.

En el voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en relación a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, en su párrafo 14 se estipuló lo siguiente:

“14. (...) En efecto, en este fallo se invoca el criterio del Caso Almonacid Arellano sobre el “control de convencionalidad” y lo “precisa” en dos aspectos: (i) procede “de oficio” sin necesidad de que las partes lo soliciten; y (ii) debe ejercerse dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.”<sup>270</sup>

En consecuencia, el juez Eduardo Ferrer enlista claramente dos elementos al momento de ejercer el control de convencionalidad, y éstos son:

- Procede de oficio, sin necesidad de que las partes lo mencionen, soliciten o den argumentos para su aplicación en el juicio.
- Debe ser ejercido todos los jueces del país en el marco de sus competencias, independientemente de que se trate de un juez del Poder Judicial o no, sin importar su jerarquía, grado, cuantía o especialización.

Desde una perspectiva amplia, los mismos requisitos se deben cumplir al utilizar el control difuso de constitucionalidad. Ambos controles difusos pueden ser aplicados por cualquier autoridad dentro de su competencia. En el mismo voto razonado en el párrafo 68 estableció lo siguiente:

“68. (...)De esta forma, como lo ha sostenido la propia Corte IDH, los jueces y órganos vinculados con la impartición de justicia deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”<sup>271</sup>

De esta manera, el sustento del control de constitucionalidad y convencionalidad y su aplicación difusa lo encontramos en la Convención

---

<sup>270</sup> FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, voto razonado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.

14  
<sup>271</sup> *Ibidem*. Párr. 68

Americana de Derechos Humanos y en diferentes sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado en contra de diversos países y en contra del Estado mexicano. No debemos olvidar que el parámetro del control de convencionalidad es la Convención Americana de Derechos Humanos y las interpretaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realice sobre dicha Convención; asimismo, el parámetro del control de constitucionalidad es la Constitución y las interpretaciones que de la misma se efectúen.

## **CAPÍTULO 6. PRINCIPIO *PRO PERSONA*, COMO CRITERIO DE RESOLUCIÓN EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL COMO PARÁMETRO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA MEXICANO.**

Con las reformas constitucionales de 2011, principalmente las del 10 de junio, surgieron diversas obligaciones a cumplir por parte del Estado mexicano, con el objetivo de garantizar al máximo el respeto de los derechos humanos. El principio *pro persona* como criterio de resolución es el objetivo final de las reformas y de la presente tesis. Este principio interactúa con diversas figuras jurídicas resurgidas con la modificación constitucional. Por otra parte, para aplicar el principio *pro persona* es necesario preliminarmente hacer alusión a diversas actividades realizadas por las autoridades mexicanas, las cuales funcionan como pasos previos a la aplicación del principio *pro persona*.

### **6.1 Principales problemáticas que se presentan en la aplicación de justicia en el sistema mexicano en materia de derechos humanos.**

Los problemas que enfrenta el sistema judicial en materia de derechos humanos provienen de las reformas realizadas en la constitución el 6 y el 10 de junio de 2011, y la interpretación que a las mismas se les ha dado y se les dará en un futuro.

Cada problema puede tener diversas soluciones pero existe una premisa que no debemos olvidar y que debemos tener siempre presente. Conceder la mayor protección a las personas, ésta es el pilar de todas las reformas de nuestro



sistema judicial, así que la debemos tener en cuenta para cualquier interpretación, uso o aplicación que le queramos dar a cualquier texto constitucional.

Conceder la mayor protección a las personas, es nuestra piedra angular, a través de la cual debemos aplicar las figuras descritas en los capítulos anteriores. No la debemos perder de vista.

¿Qué problemáticas a primera vista podrían resultar de las reformas? En orden de desarrollo de la presente tesis presentaremos las posibles problemáticas y su impacto y visión en el sistema judicial mexicano.

El término bloque de constitucionalidad no ha sido aceptado expresamente por nuestro máximo Tribunal (en materia de derechos humanos), lo cual no tiene mayor importancia porque su aplicación y funcionamiento está vigente y su naturaleza ha sido reconocida por éste.<sup>272</sup> Este bloque de constitucionalidad funciona como parámetro de control, es decir, en materia de derechos humanos es la base fundamental de toda actuación de la autoridad, desde un acto concreto hacia una persona, hasta una ley general. Algunos estudiosos podrían pensar que esto vulnera el principio de “supremacía constitucional”, lo cual no sucede desde nuestro punto de vista, pues es en atención de la propia Constitución que este mecanismo se pone en marcha, si la Constitución no hubiese hecho una apertura del bloque de constitucionalidad, sería impensable aplicarlo.

Después de tener claro que en México es aplicable un bloque de constitucionalidad, y que este bloque funciona como parámetro de control, es necesario decir que todo nuestro sistema jurídico descansa sobre el bloque de

---

<sup>272</sup> Su vigencia se encuentra inmiscuida en diversas sentencias citadas a lo largo de la presente investigación, principalmente al realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad

constitucionalidad y cualquier acto de autoridad debe encontrar su fundamento en él.

Ahora bien, como parte de este modelo modernista de protección a los derechos humanos encontramos la figura de “interpretación conforme”. Ésta consiste en interpretar cualquier acto de autoridad de acuerdo al bloque de constitucionalidad. Así, el poder legislativo en su actividad principal tendrá que adecuar la normativa existente utilizando este criterio y aplicarlo como parte de la técnica legislativa al emitir futuras leyes; además todos los órganos de la administración pública, dentro de sus respectivas competencias, tienen la obligación de adecuar sus actos conforme al bloque de constitucionalidad. Esta actividad no es facultativa sino obligatoria.

Dentro de todo el marco normativo señalado en el párrafo anterior se debe aplicar siempre el conceder la mayor protección a las personas, o bien como capítulos anteriores lo señalamos el principio “*pro persona*”. Así el Diputado o Senador en su función legislativa debe fundamentar sus actos en el bloque de constitucionalidad, y dentro de tal bloque elegir aquello que beneficie en mayor medida a las personas. Así mismo, un juez al interpretar la ley debe hacerlo conforme al bloque de constitucionalidad y dentro de éste aplicar lo que más beneficie a la persona, a razón del principio *pro persona*.

Al limitar un derecho debemos tener en cuenta también el conceder la mayor protección a las personas, de esta manera el legislador al crear una ley que establezca una limitación a los derechos humanos, o el juez que limite un derecho por colisionarse con otro en un caso en concreto, debe tener en cuenta el principio “*pro persona*”, y fundamentar tal limitación bajo el ejercicio de ponderación.

Cualquier autoridad con actividades materialmente jurisdiccionales, en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia debe:

1. Aplicar la ley de la materia al caso en concreto.
2. Verificar que la ley de la materia no transgreda los derechos humanos consagrados y protegidos en el bloque de constitucionalidad.
3. Si la ley quebranta derechos humanos contenidos en el bloque de constitucionalidad, es necesario interpretar la ley y agotar todas las posibilidades a fin de encontrar un significado que la haga compatible (interpretación conforme) con el bloque de constitucionalidad el cual funciona como parámetro de control.
4. En el supuesto, de que después de múltiples interpretaciones de la norma general exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre ésta y el bloque de constitucionalidad, dicha ley se dejará de aplicar o se declarará inconstitucional, según proceda (control de constitucionalidad y convencionalidad).
5. Al realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad el intérprete debe procurar una interpretación armónica de los elementos que conforman el bloque de constitucionalidad, con la ley de la materia.
6. El interpretador debe evitar en la medida de lo posible dejar de aplicar una ley o declararla inconstitucional.
7. En caso de que la ley de la materia tenga distintas interpretaciones respecto del parámetro de control debe aplicar lo que beneficie en mayor medida a la persona. (Principio *pro persona*)
8. En caso de que sean aplicables dos leyes, aplicar la que beneficie en mayor medida a la persona. (Principio *pro persona*)
9. En caso de existir una colisión de derechos, efectuar el ejercicio de ponderación y determinar el derecho a salvaguardar.
10. En caso de existir una contradicción en los elementos que conforman el bloque de constitucionalidad aplicar aquello que beneficie en mayor medida a la persona, es decir, el principio *pro persona*.

Estas actividades las debe realizar cualquier autoridad dentro de su respectiva competencia (control difuso de convencionalidad y constitucionalidad).

Las reformas modernizan nuestro derecho y ponen a la vanguardia la protección de los derechos humanos, también son respuesta a algunas problemáticas imperantes con anterioridad a las mismas, algunas otras aún siguen vigentes, pues nuestro Estado se encuentra en plena transición y adaptación de las medidas surgidas con motivo de la reforma. La mayoría de los puntos establecidos anteriormente han sido aceptados sin inconveniente alguno por las autoridades nacionales, a excepción de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, sesionada el pasado 3 de septiembre de 2013, en la cual la resolución fue la siguiente:

“Con la finalidad de comprender a plenitud la decisión del Alto Tribunal, a continuación se mencionan los criterios contradictorios de los tribunales colegiados, los cuales se encuentran divididos en 2 temas.

**PRIMER TEMA: Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución.**

a. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estableció que derivado de la tesis “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” establecida por el Tribunal Pleno, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se ubicaban jerárquicamente por debajo de la Constitución.

b. Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, señaló que “cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución”, de tal posicionamiento derivó la siguiente tesis: “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”.

**SEGUNDO TEMA: Valor de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).**

a. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de derechos humanos. Derivado de tal criterio, surgió la tesis del siguiente rubro: “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

b. Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló en diversas consideraciones que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos era obligatoria.

Del estudio de los criterios antes expuestos, el Tribunal Pleno de la SCJN determinó la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Así, el Alto Tribunal procedió a la discusión de los temas los días 26, 27 y 29 de agosto, así como el 2 y 3 de septiembre, todos de 2013, que concluyó con las siguientes determinaciones:

Respecto al primer tema relativo al **posicionamiento de las normas sobre derechos humanos contenidos en tratados internacionales en relación con la Constitución**, el Máximo Tribunal, por mayoría de 10 votos, sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Además, se estableció que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, **cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.**<sup>273</sup> En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control

---

<sup>273</sup> Negritas y subrayado es nuestro.

de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

Por último, en cuanto al segundo tema relativo al valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, el Tribunal Pleno determinó por mayoría de 6 votos, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

**Así, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.**<sup>274</sup>

Es importante mencionar que en cumplimiento de este mandato, los juzgadores deben atender a lo siguiente:

1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y
3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.<sup>275</sup>

La cual fue engrosada y publicada en abril de 2014, en los siguientes términos:

---

<sup>274</sup> Negritas y subrayado es nuestro.

<sup>275</sup> Este texto forma parte de los asuntos relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimiento=556>, consultado el 25 de febrero de 2014, 05:00 hrs.

“Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, jurisprudencia, pág. 202 Libro V, abril de 2014 Tomo 1.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, **PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., **cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional,** ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”<sup>276</sup>

---

<sup>276</sup> Negritas son nuestras.

A pesar de que la mayoría de las nuevas obligaciones para las autoridades mexicanas han sido aceptadas positivamente por la Suprema Corte, existe un criterio en el que disentimos, y es el siguiente:

**“(...) cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.”**

¿Es eso posible jurídicamente? ¿Es una interpretación conforme a lo establecido en el bloque de constitucionalidad? ¿Cuáles son los argumentos para desvirtuar tal afirmación? ¿Qué papeles juegan el principio *pro persona* y el ejercicio de ponderación respecto de tal afirmación? ¿Cuáles son las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales mexicanas respecto de este tema, en relación con el control de constitucionalidad y convencionalidad?

He aquí la problemática de la presente investigación, según la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando exista una restricción establecida en la Constitución, ésta será la que prevalezca no importando lo que establezcan los Tratados Internacionales o algún elemento del bloque de constitucionalidad, o bien lo que se podría interpretar en relación con el principio *pro persona*.

Claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fundamenta su resolución en la última parte del primer párrafo del artículo 1º constitucional el cual establece:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**



(...)<sup>277</sup>

## **6.2 Solución a las principales problemáticas en la aplicación de justicia en el sistema mexicano en materia de derechos humanos.**

Parece un tanto ilógica la solución adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, pues por una parte nos dice que existe un reconocimiento, en conjunto, de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales, que los derechos humanos no se relacionan con términos jerárquicos, es decir, que no importa la jerarquía de la norma de la que provenga el derecho humano, y por otra parte, menciona que cuando exista una restricción expresa en la Constitución, se deberá estar a lo que establezca la misma.

En este entendido, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación una restricción en la Constitución es la excepción al principio *pro persona*, cuando ésta surge no existe un bloque de constitucionalidad, se hace lo que la Constitución establezca. Tampoco existe un control de convencionalidad, se hace tajantemente lo que la Constitución establece. Y mucho menos, se ejerce el principio *pro persona*, pues no se busca aplicar la norma que beneficie en mayor medida a la persona. Cuando existe una restricción en la Constitución, no existe un ejercicio de ponderación que permita determinar la viabilidad de la restricción, ni se armoniza el sistema normativo a fin de proteger en mayor medida a la persona. Pareciera que una restricción establecida en la Constitución es la excepción a todos los cambios jurídicos que vive nuestro país recientemente en materia de derechos humanos.

Como lo mencionamos la resolución fue sustentada en el artículo 1° constitucional para lo cual transcribimos en lo conducente:

---

<sup>277</sup> Negritas son nuestras.

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

(...)”<sup>278</sup>

Desde nuestro punto de vista la interpretación que le otorgaron a la última parte del primer párrafo del artículo 1° constitucional es incorrecta, no es posible que las reformas se caractericen por ampliar la gama de derechos reconocidos a las personas, por modernizar nuestro sistema de protección a los derechos humanos haciendo efectivo el principio *pro persona* y al mismo tiempo preponderar la aplicación de la Constitución cuando una restricción.

En este sentido el ministro José Ramón Cossío Díaz expresó en la contradicción de tesis en mención que “cuando la Constitución dispone en el primer párrafo del artículo 1o. que el ejercicio de los derechos humanos «no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos bajo las condiciones que esta Constitución establece», ello también debe entenderse bajo la clave interpretativa del principio *pro persona*. Por lo mismo, debe referirse única y exclusivamente a las condiciones establecidas en varios párrafos del artículo 29 de la propia Constitución. Éstas no son expresiones retóricas, sino técnicas y específicas que deben utilizarse sólo en estos casos, sin extenderse a cualquier restricción que pudiera entenderse contiene la Constitución. Las últimas

---

<sup>278</sup> Negritas son nuestras.

reformas a los artículos 1o. y 29 tienen la misma génesis, por lo que no deben ser interpretadas con orientaciones diversas y aun contrarias entre sí.”<sup>279</sup>

Por lo tanto, el artículo 1° únicamente debe interpretarse en relación de una garantía a las personas, al saber que al establecer restricciones a los derechos humanos se debe atender a los casos y a las condiciones establecidas en la Constitución y además a los casos y condiciones establecidas en los Tratados Internacionales porque ambos elementos son elementos principales del bloque de constitucionalidad, y en caso de diferencias en cuanto a la protección o limitación de derechos, realizar una interpretación armónica entre los elementos de bloque, atendiendo y ejerciendo en todo momento el principio de ponderación.

### **6.2.1 Principio *pro persona*, criterio de solución.**

Desde nuestro punto de vista, la resolución a la que llegó la Suprema Corte de Justicia de la Nación es errónea, pues no se debe limitar a lo que establezca únicamente la Constitución, en materia de derechos humanos ya no es la única fuente fundamental de protección a los derechos. Me atrevería a decir que el principio *pro persona* es el único criterio de resolución que debería prevalecer en materia de derechos humanos, por supuesto que dicho principio no es nada sin el bloque de constitucionalidad o sin su interpretación, pero es el criterio discernidor en caso de que se pudiera suscitar una antinomia dentro del bloque de constitucionalidad.

---

<sup>279</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Contradicción de tesis 293/2011, voto particular del ministro José Ramón Cossío Díaz, disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41356&Clase=VotosDetalleBL>, consultado el 15 de junio de 2014, 08:00 hrs.

Al respecto es necesario retomar el concepto de principio *pro persona* aportado por Mónica Pinto, el cual dice:

**“El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.** Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.<sup>280</sup>

\*Negritas son nuestras”

Esto expresa clara y ampliamente nuestra premisa, conceder la mayor protección a las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado en diversas resoluciones la aplicación del principio *pro persona*, por mencionar ha emitido la tesis jurisprudencial siguiente:

“Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, Libro XIII, Octubre de 2012 Tomo 2, Jurisprudencia, pág. 799.

PRINCIPIO *PRO PERSONA*. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del

---

<sup>280</sup> PINTO Monica. op. cit.

ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, **en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.** En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”<sup>281</sup>

La misma Suprema Corte ha interpretado la naturaleza del principio *pro persona* y de figuras jurídicas recientemente modificadas con las reformas de junio de 2011. A este efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce:

1. Un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.
2. Que un derecho fundamental puede estar reconocido por dos elementos del bloque de constitucionalidad.
3. Que en caso de que suceda lo anterior, se aplicará el principio *pro persona*.
4. Que el principio *pro persona* supone que prevalezca aquella norma que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

En la misma vertiente, el principio *pro persona* implica aplicar la norma de derechos humanos que conlleve una menor restricción. Esto en atención al

---

<sup>281</sup> Negritas son nuestras.

párrafo segundo del primer artículo de la Constitución, el cual determina favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos, lo que comprende aplicar la norma de derechos humanos que contenga una mayor protección.

En este sentido, es contradictorio lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar que cuando la Constitución determine una restricción a los derechos humanos se deberá estar a lo que ésta determine.

La Constitución, en materia de derechos humanos, ya no es la única fuente, a la par de ésta se encuentran los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, conformando un bloque de constitucionalidad. Por lo tanto, no puede ser imperativo aplicar en todo momento la Constitución cuando contenga una restricción porque se vulneraría lo establecido en el párrafo segundo del primer artículo de la Ley Suprema.

En concordancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho una errónea interpretación sobre las restricciones de derechos humanos pues contravienen tajantemente lo establecido en el precepto constitucional mencionado en el párrafo anterior.

Esto también implica un retroceso en los derechos humanos, pues esta interpretación es regresiva y vulnera lo determinado en el párrafo tercero del primer artículo constitucional, el cual ordena proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos conforme al principio de progresividad, lo cual en el análisis que nos ocupa no acontece.

La Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Olga Sánchez Cordero de García Villegas, tiene una visión muy futurista respecto del principio *pro persona* y en la conferencia impartida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa manifestó lo siguiente:

“(…) es a partir del año 2011, en que los derechos humanos contenidos en ellos (tratados internacionales), adquieren un rango superior, equiparándose a la propia Constitución e incluso —en mi opinión— estando por encima si éstos son más favorables a la persona, en términos del principio *pro persona*”<sup>282</sup>

Ésta es una interpretación muy agradable y modernista de los derechos humanos, el principio *pro persona* es el criterio de interpretación por excelencia al aplicar los derechos humanos, por lo que una restricción contenida en la Constitución no puede ser la excepción al principio *pro persona*, sino forma parte de la generalidad.

La premisa “la restricción de derechos humanos contenida en la Constitución deberá prevalecer en todo momento” incluso vulnera los lineamientos consagrados en la Convención de Viena,<sup>283</sup> en específico el *pacta sunt servanda*, el cual obliga a los Estados partes de un Tratado Internacional a cumplir de buena fe con lo pactado en el mismo, por lo que las partes no pueden invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado Internacional.

El Estado mexicano es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 29.1 prohíbe a los Estados suprimir algún derecho contenido en la Convención o limitarlo en mayor medida que la limitación al derecho que contenga la Convención. Con base en lo anterior, el derecho interamericano de derechos humanos no permite que un derecho contenido en la Constitución sea limitado en mayor medida que la prevista en la Convención. En otras palabras establece el principio *pro persona*.

---

<sup>282</sup> SÁNCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS, Olga, El control de convencionalidad, a un año de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, conferencia impartida en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, 20 de junio de 2012.

<sup>283</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, artículos 26 y 27.

México no puede restringir derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, justificando que dicha restricción es permitida por la Constitución. En este caso, entre los elementos del bloque de constitucionalidad, lo procedente es aplicar el principio *pro persona* y aplicar la normatividad que contenga una restricción menor, ya sea que se encuentre en la Convención Americana de Derechos Humanos o en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si México aplica una restricción contenida en la Constitución tajantemente, sin considerar lo que al respecto manifieste la Convención Americana de Derechos Humanos, vulneraría el *pacta sunt servanda*.

### **6.2.2 Ejercicio de ponderación, en relación al principio *pro persona* como criterio de solución.**

El ejercicio de ponderación es básico, no podemos hablar de restricción de derechos humanos si no acudimos correctamente a desarrollar esta figura.

La naturaleza de los derechos humanos no es restringirlos (sino ampliarlos, protegerlos y garantizarlos), pero en ocasiones es necesario hacerlo. Cuando se desea restringir un derecho se debe aplicar el ejercicio de ponderación, convirtiéndose éste en una garantía a los derechos humanos; es decir, ningún Estado puede restringir un derecho si no utiliza el ejercicio de ponderación. De esta manera, a pesar de que el ejercicio de ponderación es utilizado para restringir derechos, también representa un derecho humano y una garantía, pues si un derecho es restringido sin utilizar correctamente este elemento, tal restricción sería ilegítima, por lo tanto violatoria de derechos humanos.

En efecto, al restringir un derecho, el Estado encargado debe observar los requisitos planteados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como



por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al cumplir estos requisitos se garantizará que la restricción sea legítima.

Una segunda garantía relacionada con la restricción de derechos humanos la constituye el “principio *pro persona*”. Este principio es el segundo examen que debe pasar una restricción para ser aplicada. El principio *pro persona* concede a las personas la protección más amplia y, en sentido contrario, otorgará a las personas la restricción menos represiva.

En este sentido, no es suficiente que una restricción cumpla con todos los requisitos del ejercicio de ponderación, sino que además, al momento de ser aplicable, es necesario que el principio *pro persona* no se vea vulnerado. Por lo tanto, si un derecho se encuentra restringido por la Convención Americana de Derechos Humanos pero no se encuentra restringido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se aplicará la norma menos restrictiva, en el caso en concreto, la Constitución, esto en atención al principio *pro persona*. De esta manera funcionarán las restricciones que interactúen dentro del bloque de constitucionalidad. Por lo tanto, el principio *pro persona* es el último elemento a considerar al momento de analizar restricciones a los derechos humanos.

### **6.2.3 Control de constitucionalidad y convencionalidad en relación al principio *pro persona* como criterio de solución.**

En la sentencia del caso Heliodoro Portugal vs. Panamá en el párrafo 180 se dictó lo siguiente:

“180. (...) Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de

convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, **de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos.**”<sup>284</sup>

En relación con lo anterior, los artículos 15, 16, 29 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran el principio *pro persona* y los requisitos a cumplir para practicar el ejercicio de ponderación. El cual no debe ser mermado o anulado por la aplicación de normas internas. En consecuencia, todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación, además de observar que una restricción cumpla con los requisitos establecidos anteriormente, que la misma no vulnere el principio *pro persona*.

En este sentido, cualquier autoridad nacional, al aplicar una restricción, deberá fundamentar su decisión en el principio *pro persona* y, de esta manera, aplicar la restricción menos rigurosa, protegiendo los derechos humanos inherentes a las personas.

Se concluye que todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de proteger los textos de la Constitución y de la Convención Americana, y las interpretaciones que a ambos se realicen, en el segundo texto no importa si el Estado mexicano es parte en el juicio, tal y como lo sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, citada anteriormente.

---

<sup>284</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, sentencia 12 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 180.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Las fuentes del derecho en México son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales y sus reglamentos, las Leyes Estatales o locales y sus reglamentos, la Jurisprudencia, la Doctrina, los Principios Generales del Derecho, las Costumbres y los Procesos de creación de normas individualizadas.

**SEGUNDA.-** De las fuentes del derecho toman mayor importancia: la Constitución, los Tratados Internacionales y las interpretaciones que de ambos documentos realicen las autoridades competentes, lo cual en su conjunto se le conoce como bloque de constitucionalidad o bloque constitucional.

**TERCERA.-** El bloque de constitucionalidad sirve como parámetro de control en la aplicación de las demás normas que componen el sistema jurídico nacional.

**CUARTA.-** Las fuentes del derecho contienen reglas y principios, los principios se encuentran, principalmente, en el bloque de constitucionalidad y las reglas se localizan, primordialmente, en las demás fuentes del derecho.

**QUINTA.-** Las reglas tienden, en ocasiones, a entrar en conflictos con otras reglas y los principios tienden a colisionarse con otros principios, cuando esto sucede la solución se encuentra en aplicar los distintos criterios de interpretación.

**SEXTA.-** Los principales criterios de interpretación que resuelven los conflictos entre reglas son: criterio de la aplicación de la ley competente (en caso de que el conflicto se vincule con una ley incompetente), criterio de especialidad (aplicar la ley especial sobre la general), criterio cronológico (aplicar la norma

vigente sobre la anterior). No son los únicos, pero si, los de mayor trascendencia.

**SÉPTIMA.-** Los derechos humanos se consideran normas especiales o principios, y se definen como: el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos; los que se imbrican como: el individual, el social, el político, el económico y el cultural. Los derechos humanos encuentran su fundamento en la dignidad humana y su objetivo es la libertad humana.

**OCTAVA.-** La vigencia de los derechos humanos depende de que éstos estén reconocidos en la Constitución, en las leyes o en los Tratados Internacionales; de que se tengan tribunales bien organizados y procesos ajustados; de que se cuenten con mecanismos adecuados que faciliten a las personas el respeto de sus derechos humanos; de que los encargados de procurar y administrar justicia en todos los ámbitos conozcan el texto, el sentido, el alcance y los fines de todas las normas que incorporan y reconocen derechos humanos tanto en el orden jurídico internacional como en el interno.

**NOVENA.-** Cuando una regla y un principio entran en conflicto siempre tendrá mayor peso lo que estipule el principio, porque éste funciona como fundamento de la regla. Por lo tanto, la solución a un conflicto entre una regla y un principio se resuelve por medio del criterio jerárquico, el cual consiste en aplicar lo que la norma con mayor grado jerárquico estipule.

**DÉCIMA.-** Los criterios de interpretación que solucionan la colisión entre principios analizados en la presente tesis son: el principio *pro persona* y el ejercicio de ponderación.

**DÉCIMO PRIMERA.-** El principio *pro persona* es un criterio que consiste, esencialmente, en favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** El principio *pro persona* se define como: criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

**DECIMO TERCERA.-** El principio *pro persona* encuentra su fundamento nacional en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el internacional lo encontramos en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**DÉCIMO CUARTA.-** En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los Tratados Internacionales, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.

**DÉCIMO QUINTA.-** El principio *pro persona* debe ser utilizado (bajo el principio de subsidiariedad) por todos los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, esto con el fin de otorgar a las personas la mayor protección de los derechos humanos.

**DÉCIMO SEXTA.-** El principio *pro persona* se expresa de las siguientes formas: 1. Preferencia interpretativa y 2. Preferencia de normas. La preferencia interpretativa a su vez tiene dos manifestaciones: a) la interpretativa extensiva y b) la interpretativa restrictiva; por otra parte, la preferencia de normas se manifiesta de dos maneras: a) la preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable.

**DÉCIMO SÉPTIMA.-** Los derechos humanos pueden ser limitados, en cualquiera de sus dos vertientes, ya sea por una restricción legítima o por una suspensión extraordinaria. Las restricciones legítimas son límites de tipo permanente que se imponen al ejercicio de algunos derechos en atención a la necesidad de preservar o lograr determinados fines que interesan a toda la sociedad y la suspensión extraordinaria se ejerce únicamente en casos extraordinarios, en los cuales se encuentra en peligro la vida de la nación, que haga necesario suspender el ejercicio de ciertos derechos por un tiempo determinado hasta que lo requieran las exigencias de la situación.

**DÉCIMO OCTAVA.-** El principio *pro persona* en su vertiente de preferencia interpretativa restrictiva debe seleccionar aquella norma que restrinja en menor medida un derecho humano.

**DÉCIMO NOVENA.-** El principio *pro persona* en su vertiente extensiva implica: 1. La aplicación de la norma más protectora cuando a una situación determinada se le pueden aplicar dos o más normas vigentes, 2. La conservación de la normas más favorable y, 3. La interpretación con sentido tutelar; la cual consiste en que el aplicador del derecho, cuando se encuentre frente a una norma que se pueda interpretar de múltiples maneras, debe optar por la interpretación que mejor tutele a la persona.

**VIGÉSIMA.-** El principio *pro persona* debe ser utilizado por todas las autoridades al promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**VIGÉSIMO PRIMERA.-** El ejercicio de ponderación es el segundo criterio interpretación en la aplicación de derechos humanos trabajado en la presente tesis, este criterio únicamente es utilizado al restringir derechos humanos.

**VIGÉSIMO SEGUNDA.-** El ejercicio de ponderación responde a un criterio de interpretación adoptado dentro de la teoría conflictivista de derechos humanos, criterio que ha sido adoptado, tanto en el ámbito nacional como en el interamericano, en la protección de los derechos humanos.

**VIGÉSIMO TERCERA.-** Al limitar un derecho humano se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser admisible constitucionalmente; esto es, la restricción debe tener un objetivo, y dicho objetivo debe estar previsto en la Constitución; 2. Ser necesaria para lograr el objetivo buscado, es decir, la restricción debe ser indispensable; y 3. La restricción debe ser proporcional al derecho humano que se pretende tutelar; es decir, no puede otorgarse la protección de un derecho fundamental a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Lo anterior indudablemente inmiscuye una proporcionalidad, lo que implica un ejercicio de ponderación.

**VIGÉSIMO CUARTA.-** El ejercicio de ponderación se entiende como: la actividad consistente en sopesar dos principios que entran en colisión en un caso en concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas, y por tanto, cuál de ellos determina la solución para el caso.

**VIGÉSIMO QUINTA.-** La aplicación criterios de interpretación desarrollados en la presente tesis deben ser utilizados por las autoridades nacionales e

interamericanas en la protección de los derechos humanos, en virtud de ser obligatorio el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad vigente en nuestro país a partir de las multimencionadas reformas constitucionales de junio de 2011.

**VIGÉSIMO SEXTA.-** El control de constitucionalidad se define de la siguiente manera: procedimiento que tiene como finalidad salvaguardar los preceptos contenidos en la Constitución Federal y garantizar su exacta aplicación, tanto en la parte dogmática como en la orgánica.

**VIGÉSIMO SÉPTIMA.-** El control de convencionalidad es un mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado se ajuste a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**VIGÉSIMO OCTAVA.-** El control de convencionalidad y de constitucionalidad debe ser utilizado de manera difusa, es decir, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a salvaguardar los preceptos constitucionales y convencionales sobre las demás fuentes del derecho.

**VIGÉSIMO NOVENA.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 manifestó que: cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, lo cual abatimos en la presente investigación, pues no consideramos que la Constitución guarde una decisión autoritaria respecto de los demás elementos del bloque de constitucionalidad, tampoco consideramos que ante la presencia de dos derechos humanos protegidos por elementos del bloque de constitucionalidad se deba aplicar la Constitución como criterio de resolución, en lugar de esto



consideramos que el principio *pro persona* debe ser el criterio de resolución en la interpretación de los derechos humanos.

**TRIGÉSIMA.-** El principio *pro persona* supone que prevalezca aquella norma que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. Por lo que la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 queda sin efectos; por tanto, no puede aplicarse tajantemente el texto constitucional.

**TRIGÉSIMO PRIMERA.-** Al restringir un derecho es necesario cumplir con todos los requisitos establecidos en el ejercicio de ponderación, posterior a esto, el principio *pro persona* es el criterio determinante en caso de que un derecho este tutelado por dos elementos del bloque de constitucionalidad.

**TRIGÉSIMO SEGUNDA.-** El control de constitucionalidad y convencionalidad se encomienda a todas las autoridades, en consecuencia el principio *pro persona* puede ser utilizado por cualquier autoridad, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, al aplicar derechos humanos a un caso en concreto, de manera que no quede mermado o anulado la aplicación de normas de protección de los derechos humanos, otorgando a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

## ANEXOS

Cuadro comparativo de las reformas constitucionales en materia de amparo, del 6 de junio de 2011.

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011</b>
Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.	Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.
La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.	La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.	La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.
En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.	En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las	La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
bases que esta Constitución establece.	
El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.
	<b>Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.</b>
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.
	<b>Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo</b>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
	<b>Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.</b>
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.	La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y <b>los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales</b> , así como los requisitos para su interrupción y sustitución.
La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.	La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.
Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.	Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.
Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.	Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.
Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:	Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.	I. Por <b>normas generales</b> , actos u <b>omisiones</b> de la autoridad que violen los <b>derechos humanos</b>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
	<b>reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</b>
II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y	II. Por <b>normas generales</b> o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.	III. Por <b>normas generales</b> o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.
Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:	Art. 104.- <b>Los Tribunales de la Federación conocerán:</b>
I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para (sic) ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.	I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;
I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes.	

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;</p>	
<p>II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;</p>	<p>II. De todas las controversias del orden civil <b>omercantil</b> que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. <b>A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.</b> Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;</p>
<p>III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;</p>	<p>III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;	IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;
V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y	V. De aquellas en que la Federación fuese parte;
VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.	VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
	VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y
	VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.
Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:	Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.	I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, <b>teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</b>
	<b>Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;</b>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.</p>	<p>II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p>
	<p>Quando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p>
	<p>Quando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p>
	<p>Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.</p>
<p>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.</p>	<p>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.</p>



<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011</b>
<p>Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</p>	<p>Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</p>
<p>En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.</p>	<p>En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;</p>
<p>III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:</p>	<p>III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:</p>

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011</b>
<p>a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;</p>	<p><b>a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.</b></p>
	<p>La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.</p>
	<p>Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
	renuncia de los recursos.
	Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;
b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y	b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.	c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.
IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.	IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, <b>contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores</b>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
	<p>requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.</p>
	<p>No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;</p>
<p>V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:</p>	<p>V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio <b>se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley</b>, en los casos siguientes:</p>
<p>a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.</p>	<p>a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.</p>
<p>b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso,</p>	<p>b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
juicio o medio ordinario de defensa legal.	
c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.	c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.
En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y	En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y
d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.	d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.
La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.	La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.	VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el <b>procedimiento</b> y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.</p>	<p>VII.- El amparo contra actos u <b>omisiones en juicio</b>, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, <b>contra normas generales o contra actos u omisiones</b> de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;</p>
<p>VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:</p>	<p>VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:</p>
<p>a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;</p>	<p>a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo <b>normas</b> generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.</p>
<p>b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.</p>	<p>b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.</p>
<p>La Suprema Corte de Justicia, de</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia, de</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p>	<p>oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p>
<p>En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.</p>	<p>En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.</p>
<p>IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.</p>	<p><b>IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;</b></p>
<p>X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los</p>	<p>X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley <b>reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.</b></p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.</p>	
<p>Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.</p>	<p>Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la <b>promoción</b> del amparo, y en las materias civil, <b>mercantil</b> y administrativa, mediante <b>garantía</b> que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión <b>pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;</b></p>
<p>XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.</p>	<p><b>XI.- La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;</b></p>
<p>XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito</p>	<p>XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de</p>



TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.	Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.
Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.	Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.	XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados <b>de un mismo Circuito</b> sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales <b>y sus integrantes, los Jueces de Distrito</b> o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción <b>ante el Pleno del Circuito correspondiente</b> , a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
	<b>Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de</b>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
	<p><b>Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.</b></p>
<p>Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.</p>	<p>Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo <b>cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito,</b>el Procurador General de la República o las partes <b>en los asuntos que las motivaron,</b> podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, <b>conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</b></p>
<p>La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)</p>	<p>Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia <b>así como los Plenos de Circuito</b> conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;</p>
<p>XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia</p>	<p><b>XIV.- (DEROGADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)</b></p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
recurrída.	
<p>XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.</p>	<p>XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.</p>
<p>XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.</p>	<p><b>XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.</b></p>
	<p><b>Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la</b></p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
	<p>autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p>	<p><b>El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.</b></p>
<p>La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.</p>	<p><b>No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;</b></p>
<p>XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la</p>	<p>XVII.- La autoridad responsable que <b>desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;</b></p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.	
XVIII.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)	XVIII.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993) (REPUBLICADA DEROGACIÓN, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

Cuadro comparativo de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, del 10 de junio de 2011.

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.	Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos <b>todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</b>
	<b>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</b>
	<b>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,</b>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
	<b>sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</b>
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.	Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias <b>sexuales</b> , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Art. 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.	Art. 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.	La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, <b>el respeto a los derechos humanos</b> y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.
I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;	I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los	II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011</b>
resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.	del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
Además:	Además:
a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;	a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y	b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y
c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;	c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;
III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la	III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;	Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;
IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;	IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;
V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos - incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;	V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos - incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;
VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:	VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:
a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y	a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;	b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;
VII. Las universidades y las demás	VII. Las universidades y las demás



TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
<p>instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y</p>	<p>instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y</p>
<p>VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.</p>	<p>VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.</p>
<p>Art. 11.- Todo hombre tiene</p>	<p>Art. 11.- <b>Toda persona</b> tiene derecho</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
<p>derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrdativa (sic), por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.</p>	<p>para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.</p>
	<p><b>En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.</b></p>
<p>Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.</p>	<p>Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren <b>los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</b></p>
<p>Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p>	<p>Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p>
<p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del</p>	<p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base <b>del respeto a los</b></p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
<p>trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>	<p><b>derechos humanos</b>, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>
<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p>	<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p>
<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p>	<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p>
<p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo</p>	<p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de</p>

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011</b>
<p>de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p>	<p>instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p>
<p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p>	<p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p>
<p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de</p>	<p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del</p>

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011</b>
<p>nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p>	<p>orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p>
<p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p>	<p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p>
<p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>	<p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>
<p>Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el</p>	<p>Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
<p>Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p>	<p>Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente <b>cuando aquel no estuviere reunido</b>, podrá restringir o suspender en todo <b>el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías</b> que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que <b>la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona</b>. Si la <b>restricción o suspensión</b> tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p>
	<p><b>En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de</b></p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
	tales derechos.
	La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.
	Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.
	Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.
Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.	Art. 33.- Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.
	El Ejecutivo de la Unión, previa

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
	<b>audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.</b>
Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.	Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.
Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:	Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.	I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.	II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.
III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.	III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.
IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.	IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.
V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.	V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.
VI.- Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de	VI.- Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para



TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.	la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.	VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.
VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.	VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.	IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.
X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.	X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y <b>promoción de los derechos humanos</b> y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;
XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.	XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.
XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.	XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas	XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011</b>
marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.	fronterizas, y designar su ubicación.
XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.	XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.
XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.	XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.
XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente.	XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente.
XVII.- (DEROGADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)	XVII.- (DEROGADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)
XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.	XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.
XIX.- (DEROGADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)	XIX.- (DEROGADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)
XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.	XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.
Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores,	Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.	los procedimientos que establezca la ley.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.	<b>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</b>
La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.	La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.
Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.	Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.
Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:	Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:
Presidente: “¿Protestáis	Presidente: “¿Protestáis desempeñar

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011</b>
desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”	leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”
Ministro: “Sí protesto”	Ministro: “Sí protesto”
Presidente: “Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande”.	Presidente: “Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande”.
Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.	Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.
<p>Art. 102.-</p> <p>A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.</p>	<p>Art. 102.-</p> <p>A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.</p>
Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo,	Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.	corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.
El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.	El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.
En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.	En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.
El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.	El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.
La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.	La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.
B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que	B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.	administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.	Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. <b>Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</b>
Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.	Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos <b>electorales y jurisdiccionales.</b>
El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.	El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.
	<b>Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán</b>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
<p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p>	<p><b>la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.</b></p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p>
<p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>
	<p><b>La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</b></p>
<p>El Presidente de la Comisión</p>	<p>El Presidente de la Comisión Nacional</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
<p>Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p>	<p>de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p>
<p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.</p>	<p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.</p>
	<p><b>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.</b></p>
<p>Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p>	<p>Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p>
<p>I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:</p>	<p>I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:</p>
<p>a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;</p>	<p>a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;</p>
<p>b).- La Federación y un municipio;</p>	<p>b).- La Federación y un municipio;</p>
<p>c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión</p>	<p>c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como</p>



TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;	órganos federales o del Distrito Federal;
d).- Un Estado y otro;	d).- Un Estado y otro;
e).- Un Estado y el Distrito Federal;	e).- Un Estado y el Distrito Federal;
f).- El Distrito Federal y un municipio;	f).- El Distrito Federal y un municipio;
g).- Dos municipios de diversos Estados;	g).- Dos municipios de diversos Estados;
h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;	h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;	i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y	j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.	k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.	Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.	En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan	II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011</b>
por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.	objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:	Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;	a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;	b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;	c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y	d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;	e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;
f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus	f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales,

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
<p>dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.</p>	<p>en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.</p>
<p>g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>	<p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución <b>y en los tratados internacionales de los que México sea parte.</b> Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>
<p>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.</p>	<p>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.</p>
<p>Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p>	<p>Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p>
<p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren</p>	<p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una</p>

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011</b>
aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.	mayoría de cuando menos ocho votos.
III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.	III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.	La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.	En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

## FUENTES CONSULTADAS.

### Bibliografía.

- ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales, 2° ed., Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. Introducción al estudio del derecho, McGraw-Hill, México, 2004.
- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Derecho Constitucional, Oxford, México, 2008.
- BECHARA LLANOS, Abraham Zamir. La ponderación y los derechos fundamentales, Universidad Libre sede Cartagena, Colombia, 2011.
- BERNAL, Carlos. El derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá Colombia, 2008.
- BIDART CAMPOS, Germán José. Teoría General de los Derechos Humanos, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=926>, fecha de consulta 1° de marzo de 2014, 23:38 hrs.
- BRAVO MELGOZA, Víctor Manuel. Medios de control constitucional en México y España, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/28/Becarios\\_028.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/28/Becarios_028.pdf), consultado el 17 de marzo de 2014, 13:47 hrs.
- BURGOA, Ignacio. El juicio de Amparo, 33 ed., Editorial Porrúa, México 2009.
- BUSTILLO MARÍN, Roselia. Líneas Jurisprudenciales en materia electoral, “El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Centro de capacitación electoral, disponible en

- [http://www.te.gob.mx/ccje/unidad\\_de\\_investigacion/lineas\\_jurisprudenciales.html](http://www.te.gob.mx/ccje/unidad_de_investigacion/lineas_jurisprudenciales.html) consultado el 21/01/2014, 01.20 hrs.
- CABALLERO OCHOA, José Luís. La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/6.pdf>, consultado el 15 de enero de 2014, 08:00 hrs.
- CABALLERO OCHOA, José Luís. *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en México y España*, Porrúa, México, 2009.
- CARBONELL, Miguel. *et al.*, La reforma Constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Introducción al estudio del derecho. Colección cultura jurídica, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010.
- CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos y Ombudsman, Porrúa UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008.
- CASTILLA, karlos. Anuario Mexicano de derecho internacional, “El control de convencionalidad un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, Volumen XI, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011, disponible en
- [http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/el\\_control\\_de\\_convencionalidad-\\_Un\\_nuevo\\_debate\\_en\\_Mexico\\_1\\_.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/el_control_de_convencionalidad-_Un_nuevo_debate_en_Mexico_1_.pdf), consultado el 19 de marzo de 2014, 12:22 hrs.
- CENTINA MENCHI, David. El Alcance del Control de Constitucional de las Leyes Electorales en el Orden Jurídico Mexicano, México, 1999, citado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/240/6.pdf> consultado el 27 de enero de 2014, 23:25 hrs
- COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CÁMARA DE SENADORES. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos,

con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, disponible en [http://www.conadis.salud.gob.mx/descargas/pdf/Anexo\\_8\\_Decreto\\_que\\_reforma\\_art\\_de\\_la\\_Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.conadis.salud.gob.mx/descargas/pdf/Anexo_8_Decreto_que_reforma_art_de_la_Constitucion_Politica.pdf), consultado el 18 de marzo de 2014, 23:05 hrs.

- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración sobre la importancia y pertinencia del derecho al desarrollo, formulada con motivo del 25º aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, 46 período de sesiones, julio 2011.
- CONESA, Luisa. *cit. en* MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena. Principio pro persona, Coedición SCJN, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F., 2013.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas,
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Competencia, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 55.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, sentencia 12 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 54.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C, N° 177.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., sentencia 23 de noviembre de 2009, disponible en [http://www.tc.gob.pe/corte\\_interamericana/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_209_esp.pdf), consultado el 17 de marzo de 2014, 23:10 hrs.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Tibi vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de diciembre de 2004.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. La colegiación obligatoria de periodistas, opinión consultiva oc-5/85, 13 de noviembre de 1985.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva oc-6/86, La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 de mayo de 1986.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., sentencia 23 de noviembre de 2009, disponible en [http://www.tc.gob.pe/corte\\_interamericana/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_209_esp.pdf), consultado el 17 de marzo de 2014, 23:10 hrs.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Tibi vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de diciembre de 2004.



- COSSÍO DÍAZ, José Ramón. Voto particular en el amparo directo 28/2010, Quejoso Demos, Desarrollo de Medios S.A. de C.V., 23 de noviembre de 2011.
- CUENCA ANAYA, Isabel. Dignidad humana y derechos humanos la cultura de la solidaridad, base de los derechos humanos, Declaración de la Conferencia de Comisiones de Justicia y Paz de Europa, España, disponible en <http://www.juspax-es.org/uploads/documentos/5657502f4cde482b89c62c0fbde3e638.pdf>, consultado el 1° de marzo de 2014, 23:21 hrs.
- C & C ASOCIADOS. Parámetros Básicos, disponible en ([http://cycasociados.com.uy/PUBLICA\\_2/Manuales/Libro%20B.pdf](http://cycasociados.com.uy/PUBLICA_2/Manuales/Libro%20B.pdf)), consultado el 24 de febrero de 2014, 20:08 hrs.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván. La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento, “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano”, Becerra Ramírez, Manuel (Coordinador), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2007, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2496>, consultado el 2 de marzo de 2014, 15:14 hrs.
- DU PASQUIER, Claude. Introducción a la Teoría General y a la Filosofía del Derecho, tercera edición, Neuchâtel, 1948.
- FAYA VIESCA, Jacinto. Teoría Constitucional, Editorial Porrúa, México, 2005.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *et al.*, Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad, Coedición SCJN, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2013.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010, disponible en

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>, consultado el 25 de febrero de 2014, 08:00 hrs.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional, Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S. A. - Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Madrid, 2013. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3384>, consultado el 16 de junio de 2014.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. *et al.*, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, cuarta edición, editorial Porrúa, México D.F., 1999.
- FLORES CRUZ, Jaime. Interpretación constitucional y control sobre el órgano de control constitucional, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, 2006, disponible en [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/2/Becarios\\_002.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/2/Becarios_002.pdf), consultado el 16 de marzo de 2014, 20:04 hrs.
- FLORES GÓMEZ, Fernando. *et al.*, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 15° edición, Porrúa, México, 2007.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La constitución como norma y el Tribunal Constitucional, 3° ed., Editorial Civitas, Madrid, 2001.
- GARCÍA BECERRA, José Antonio. Los medios de control constitucional en México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, México, 2001, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1459>, consultado el 16 de marzo de 2014, 20:56 hrs.
- GARCÍA MÁYNES, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, 53ª edición, Porrúa, México, 2002.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. La dignidad de la persona, Civitas, Madrid, 1986.
- GROS ESPIELL, Héctor. Estudios Sobre Derechos Humanos II, Civitas, Madrid, 2008, disponible en <http://142.4.211.67/~coebioet/biblioteca/libros/ceboax-0260.pdf>, consultado el 1° de marzo de 2014, 23:56 hrs.

- HUERTA OCHOA, Carla. Mecanismos constitucionales para el control del poder político, 2º Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2001, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=158>, consultado el 16 de enero de 2014, 0:25 hrs.
- KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho, Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, México, 1982, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1039>, consultado el 27 de enero de 2014, 23:30 hrs.
- MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena. Principio pro persona, Coedición SCJN, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2013.
- MONDUGNO, Franco. Teoría de la Interpretación Jurídica, Fundap, México, 2004.
- MOSCOSO SALAS, Gustavo. Los Principios rectores de la hermenéutica de los Derechos Humanos, Congreso Internacional de Filosofía del derecho, FES Acatlán UNAM, México, 2011, disponible en <http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/congfilodere/ponencias/GustavoMoscosoSalas.pdf>, consultado el 25 de enero de 2014, 18:00 hrs.
- NASH ROJAS, Claudio. *et al.*, Anuario de derechos humanos 2009, “Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008)”, disponible en <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11518/11877>, consultado el 30 de enero de 2014, 12:00 hrs.
- NASH ROJAS, Claudio. *et al.*, Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección (2011), Centro de Derechos Humanos de la Facultad Universidad de Chile para la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, p. 15-16. Chile, 2010.
- PÉREZ LUÑO, Antonio. Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica, “La universalidad de los derechos en la “L” conmemoración de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-Grjley, Lima, 2002.

- PÉREZ LUÑO, Antonio. Los Derechos Fundamentales, Tecnos, Madrid, 2004.
- PEREZ ROYO, Javier, Las fuentes del Derecho, Tecnos, Madrid, 2001.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho, séptima edición, Oxford, México, 2012.
- PINTO, Mónica. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, “El principio *pro homine*. Criterios de Hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. Martín Abregú y Christian Courtis (compiladores), Editorial Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.
- PIZA ESCALANTE, Rodolfo. *cit. en* MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena. Principio pro persona, Coedición SCJN, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F., 2013.
- PUPPO, Alberto. *et al.*, Interpretación Conforme, Coedición SCJN, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F., 2013.
- REY CANTOR, Ernesto. Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, Editorial Porrúa, México 2008.
- RODRÍGUEZ, Gabriela. *et al.*, Interpretación conforme, Coedición, SCJN, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F., 2013.
- RODRÍGUEZ MANZO, Graciela. *et al.*, Bloque de Constitucionalidad en México, Coedición SCJN, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F., 2013.
- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS, Olga. El control de convencionalidad, a un año de la reforma constitucional en materia de

derechos humanos, conferencia impartida en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, 20 de junio de 2012.

- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga. La interpretación de los derechos fundamentales por la Suprema Corte de Justicia de México, Conferencia de derechos humanos Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/01junio-conferencia-derechos-fundamentales.pdf>, consultado el 29 de enero de 2014, 23:04 hrs.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel. Teoría y experiencia de los Derechos Humanos, Gregorio del Toro-editor, Madrid, 1968.
- SCHMITT, Carlos. Teoría de la Constitución, Alianza Editorial, primera edición, segunda reimpresión, Madrid, 1996.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Acciones de inconstitucionalidad, preguntas frecuentes, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/alex/preguntasAcciones.aspx>, consultado el 17 de marzo de 2014.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, sexta época, 2a. parte, Tomo XLIX, salas y tesis comunes.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Asuntos relevantes, contradicción de tesis 293/2011, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>, consultado el 9 de febrero de 2014, 05:00 hrs. Cabe mencionar que a tal fecha no se han engrosado ninguna de las dos jurisprudencias resultantes de la contradicción de tesis 293/2011.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Controversias constitucionales, preguntas frecuentes, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/alex/preguntasControversias.aspx>, consultado el 17 de marzo de 2014, 20:27 hrs.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 57, procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, México, noviembre 2011, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3084>, consultado el 19 de enero de 2014 a las 08:02 hrs.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El sistema Jurídico Mexicano, Poder Judicial de la Federación, cuarta edición, México, 2006.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno en el expediente varios 912/2010, disponible en
- [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011), consultado el 17 de marzo de 2014, 14:20 hrs.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso “The Sunday Times Case”, 26 de abril 1979,
- TRUYOL Y SERRA, Antonio. Los derechos humanos, Tecnos, Madrid, 1984.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Bloque de Constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal, 2º edición, Consejo de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2005.
- VÁSQUEZ, Rodolfo. Teoría del Derecho, Editorial Oxford, México, 2007.
- VÁZQUEZ VALENCIA, Luís Daniel. *et al.*, Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2001, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf>, consultado el 3 de enero de 2014, 0:25 hrs.
- VELAZCO GAMBOA, Emilio. Modelos de democracia participativa, disponible en: [http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030520215735-3\\_2.html](http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030520215735-3_2.html), consultado el 16 de marzo de 2014, 19:00 hrs.
- VERGARA LÓPEZ, Carmen. Ponderación entre derechos fundamentales, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, disponible en

[https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/90/Becarios\\_090.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/90/Becarios_090.pdf), consultado el 3 de marzo de 2014, 22:00 hrs.

- VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1998, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=137>, consultado 16 de marzo de 2014, 18:56 hrs.

### **Hemerografía.**

- ALDRETE VARGAS, Adolfo. “El control constitucional en México”, SUFRAGIO revista especializada en derecho electoral, Semestral, número 1, Jalisco México, junio-noviembre 2008, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/1/ens/ens14.pdf>, consultado el 15 de enero de 2014, 01:25 hrs.
- ARAGÓN, Manuel. “Las grandes decisiones del «*CONSEIL CONSTITUTIONNEL*»”, Revista española de derecho constitucional, Núm. 30, cuatrimestral, septiembre-diciembre 1990, España, disponible en <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=332&IDA=25004>, consultado el 23 de marzo de 2013, 19:57 hrs.
- ARANGO OLAYA, Mónica. “El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana”, Precedente, Revista Jurídica-Anuario Jurídico 2004, Anual, número 4, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas Universidad ICESI, Cali Colombia, 2004, disponible en <http://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/issue/view/171>, consultado el 27 de enero de 2014, 10:12 hrs.
- BAHENA VILLALOBOS, Alma Rosa. “La incorporación del principio pro persona en la Constitución federal”, Ius Revista Jurídica, Universidad Latina de América, trimestral, número 38, Morelia Michoacán, julio-septiembre 2010, disponible en

- <http://www.unla.mx/iusunla38/reflexion/LA%20INCORPORACION%20DEL%20PRINCIPIO%20PRO.htm>, consultado el 23 de marzo de 2014, 20:22 hrs.
- CAICEDO TAPIA, Danilo Alberto. “Bloque de Constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución”, Foro Revista de Derecho, semestral, Número 12, Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, Quito, segundo semestre 2009, disponible en <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2296/1/03-TC-Caicedo.pdf>, consultado el 25 de febrero de 2014, 20:06 hrs.
  - CARPIZO, Jorge. “Derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional: cuestiones constitucionales, No. 25, semestral, México, julio-diciembre 2011, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/25/ard/ard1.pdf>, consultado el 14 de enero de 2014, 10:00 hrs.
  - CASTILLA, Karlos. “El principio pro persona en la administración de justicia”, Biblioteca Jurídica Virtual, Revista Mexicana de Derecho Constitucional: cuestiones constitucionales, No. 25, semestral, México, enero-junio 2009, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>, consultado el 2 de marzo de 2013, 00:13 hrs.
  - CASTILLO CÓRDOVA, Luis Fernando. “¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?”, Biblioteca Jurídica Virtual, Revista Mexicana de Derecho Constitucional: Cuestiones constitucionales, semestral, número 12, enero-junio 2005, México, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/12/ard/ard4.pdf>, consultado el 20 de enero de 2014, 00:16 hrs.
  - CONCHA, Miguel. “Principio pro persona”, La Jornada, México, 19 de enero de 2013, opinión, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/19/opinion/017a2pol>
  - FIX-ZAMUDIO, Héctor. “La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano”, Revista del Instituto



de la Judicatura Federal, semestral, núm. 8, enero-junio 2001, México, disponible en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/Rev8.aspx>, consultado el 23 de marzo de 2014, 20:01 hrs.

- GARMENDIA CEDILLO, Xochitl. “Control difuso y control convencional de constitucionalidad”, Revista Digital PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa, Cuatrimestral, número 11, 2012, México, disponible en <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/rev11.html>, consultada el 25 de enero a las 00:45 hrs.
- HENDERSON, Humberto. “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro persona”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Núm. 39, semestral, enero-junio 2004, San José Costa Rica.
- HUERTA OCHOA, Carla. “El control de Constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional”, Boletín mexicano de derecho comparado, Cuatrimestral, número 93, septiembre-diciembre 1998, México, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/numero/93/art/art4.htm>, consultado el 17 de marzo de 2014, 00:38 hrs.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, “Concepto de Constitución”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Anuario 2005, Tomo 1, México, 2005.
- MUÑOZ NAVARRO, José de Jesús. “El Bloque de Constitucionalidad como Parámetro del Control Constitucional en México”, Revista Debate Social, semestral, núm. 23, ITESO México. Julio-diciembre 2009, disponible en <http://www.debate.iteso.mx/> fecha de consulta 23 de enero de 2014, 23:50 hrs.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús. “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1° constitucional”, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, número 8, semestral, año V, México, julio-diciembre 2011, disponible en [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el\\_nuevo\\_art\\_culo\\_1\\_1.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_nuevo_art_culo_1_1.pdf), consultado el 18 de marzo de 2014, 22:10 hrs.

- OSPINA MEJÍA, Laura. “Breve aproximación al bloque de constitucionalidad en Francia”, Elementos del Juicio. Revista de Temas Constitucionales, cuatrimestral, núm. 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, julio-septiembre 2006, México.
- RUBIO LLORENTE, Francisco. “El Bloque de Constitucionalidad”, Revista Española de Derecho Constitucional, cuatrimestral, núm. 27, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, septiembre-diciembre 1989, España, disponible en <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=329&IDA=24952> fecha de consulta 24 de enero de 2014, 00:05 hrs.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén. “Recepción jurisprudencial del principio de proporcionalidad en México”, Biblioteca Jurídica Virtual, Revista Mexicana de Derecho Constitucional: Cuestiones constitucionales, semestral, número 21, julio-diciembre 2009, México, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/21/cj/cj16.pdf>, consultado el 30 de enero de 2014, 12:10 hrs.

### **Legislación.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución de México de 1836.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Ley de Amparo.

- Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Reglamento de la Ley de Amparo.

### **Diccionarios.**

- ALCARAZ VARÓ, Enrique. *et al*, Diccionario de Términos Jurídicos, 10 edición, Editorial Ariel Derecho.
- Diccionario de la Real Academia Española.
- Diccionario Enciclopédico Larousse
- Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa, Madrid 1998
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, novena edición, Porrúa UNAM, México, 1995.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1993.
- Enciclopedia Jurídica Omega, Editorial Driskill, Argentina.
- ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

### **Jurisprudencia.**

- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Jurisprudencia, pág. 420, Libro XV, Diciembre de

2012, Tomo 1. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Pág. 1616. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, pág. 4321. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis Aislada, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, pág. 549. CONTROL DIFUSO.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, pág. 953. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.
- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Jurisprudencia, Tomo X, Agosto de 1999, pág. 5. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.
- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Jurisprudencia, Tomo X, Agosto de 1999, pág. 18.

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, jurisprudencia, pág. 202 Libro V, abril de 2014 Tomo 1. DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Pág. 742. DERECHOS HUMANOS. LAS NORMAS SECUNDARIAS DEBEN RESPETAR LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO INNECESARIO QUE ÉSTA HAGA REFERENCIA EXPRESA A TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES QUE EN DICHS ORDENAMIENTOS SE REGULAN.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Pág. 164. DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2; Pág. 1388. DERECHOS HUMANOS. SI EN EJERCICIO DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL JUEZ ADVIERTE QUE AQUEL QUE SE DICE TRANSGREDIDO ESTÁ PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE APLICAR DIRECTAMENTE LA NORMA INTERNA Y SÓLO DESPUÉS ACUDIR SUBSIDIARIAMENTE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Jurisprudencia, Tomo XXV, Mayo de 2007, pág. 1641. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.
- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Jurisprudencia, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 8. GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1198. INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE Y LA FINALIDAD PROTECTORA DEL AMPARO. PONDERACIÓN NECESARIA DE LA PREEMINENCIA AXIOLÓGICA ENTRE AMBOS PRINCIPIOS.
- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Jurisprudencia, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Pág. 7305. PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).
- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Jurisprudencia, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 799. PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis Aislada, Libro XIV, Noviembre de 2012 Tomo 2, pág. 1587. PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, Tomo XXI, Febrero de 2005, pág. 1744. PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Pág. 1036. RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU DETERMINACIÓN DEBE OBEDECER A UNA PONDERACIÓN JUDICIAL PRUDENTE.
- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Jurisprudencia, Libro V, Febrero de 2012 Tomo 1, pág. 533. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.
- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis Aislada, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 2038. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.
- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Jurisprudencia, Tomo XX, Octubre de 2004, Pág. 264. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.